



CHINA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE PRODUCTOS DE ACERO INOXIDABLE PROCEDENTES DEL JAPÓN

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

*ICC suprimida donde se indica [[***]]*

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS601/R.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	12
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial por el que se facilita el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD	14
Anexo A-4	Reexamen intermedio	15

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos del Japón	46
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de China	62

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de Australia	80
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	84
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	85
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	91
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos del Taipei Chino	93
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	101

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	12
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial por el que se facilita el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD	14
Anexo A-4	Reexamen intermedio	15

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 23 de febrero de 2022

Modificado el 4 de mayo de 2023

Aspectos generales

1. 1) En las presentes actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por un Miembro que le haya atribuido tal carácter.
- 2) De conformidad con el ESD, ninguna de las disposiciones del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes o a los terceros hacer públicas sus posiciones.
- 3) Si una parte presenta una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. La parte deberá procurar facilitar sin demora un resumen no confidencial a cualquier Miembro que lo solicite y, de ser posible, en un plazo de 10 días contados a partir de la recepción de la solicitud.
- 4) Las partes y los terceros tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial.

Comunicaciones

3. 1) Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 2) Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) Los terceros que decidan presentar una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo harán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 4) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales durante las actuaciones, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares, de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4.
 - 1) Si China considera que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera comunicación escrita del reclamante no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, se aplicará el siguiente procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.
 - a. China presentará cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. El Japón presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
 - b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones en ella planteadas antes, durante o después de la primera reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones planteadas por la solicitud de resolución preliminar hasta que dé traslado de su informe a las partes.
 - c. Si el Grupo Especial estima oportuno emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de su informe, podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la formule, o posteriormente en su informe.
 - d. Se dará traslado a todos los terceros de cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por el demandado antes de la primera reunión y de cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la primera reunión. El Grupo Especial podrá dar a todos los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre esa solicitud, ya sea en sus comunicaciones conforme a lo previsto en el calendario o por separado. Se comunicará a todos los terceros cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones se han sometido debidamente al Grupo Especial.
 - 2) El presente procedimiento se entenderá sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento durante las actuaciones y de los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5.
 - 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se podrán admitir excepciones adicionales previa justificación suficiente.
 - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6.
 - 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de ella no es un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que la aporte presentará al mismo tiempo una traducción de la prueba documental o de la parte pertinente al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales previa justificación suficiente.
 - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

7. 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por el Japón deberán numerarse JPN 1, JPN 2, etc. Las pruebas documentales presentadas por China deberán numerarse CHN 1, CHN 2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada JPN 5, la primera prueba documental presentada en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto JPN-6. Si una parte retira una prueba documental o deja una o más pruebas documentales deliberadamente en blanco, deberá indicarlo en la portada en que figure el número de la prueba documental en blanco.
- 2) Cada parte facilitará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) junto con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.
- 3) Si una parte presenta un documento que ya ha sido presentado como prueba documental por la otra parte, deberá explicar el motivo por el que lo presenta de nuevo.
- 4) Si una parte incluye un hipervínculo al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental, con una indicación de la fecha en que se consultó.

Guía editorial

8. Para facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales (se facilita una copia electrónica).

Preguntas

9. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, incluso:
- a. Antes de cualquier reunión, el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito o una lista de los temas que se proponga tratar en las preguntas orales durante la reunión. Si el Grupo Especial así lo decide, las preguntas por escrito deberán enviarse al menos 10 días antes de la reunión, siempre que sea posible. El Grupo Especial podrá formular preguntas distintas o adicionales en la reunión.
 - b. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros oralmente durante una reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 15 y 23 *infra*.
 - c. En caso de que el Grupo Especial decida, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 18, celebrar una reunión sustantiva en formato virtual, enviará preguntas por escrito o una lista de los temas que se proponga tratar en las preguntas orales durante la reunión al menos 10 días antes de la reunión a fin de facilitar los debates. El Grupo Especial podrá formular preguntas distintas o adicionales en la reunión.

Reuniones sustantivas

10. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada.
11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer.
12. 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

- 2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD, con el presente Procedimiento de trabajo y con cualquier Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la ICC, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.
13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del tercer día hábil anterior al primer día de cada reunión con el Grupo Especial.
14. Cualquier solicitud de interpretación formulada por una parte deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia en la etapa de organización, a fin de disponer de tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.
15. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Grupo Especial invitará al Japón a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a China a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
 - b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Se invita a las partes a que limiten la duración de su declaración inicial a 75 minutos como máximo. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para formular su declaración inicial, deberá informar de ello al Grupo Especial y a la otra parte al menos 10 días antes de la reunión, y también deberá proporcionar, al mismo tiempo, una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará a ambas partes el mismo tiempo para formular sus declaraciones.
 - c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones o formular preguntas a la otra parte.
 - d. Seguidamente el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.
 - e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que el Japón formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final, si se dispone de ella.
 - f. Después de la reunión:
 - i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
 - ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.

- iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

16. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará del mismo modo que la primera reunión sustantiva, salvo que se dará a China la oportunidad de formular su declaración oral en primer lugar. La parte que haya formulado su declaración inicial en primer lugar también será la primera en formular su declaración final.

17. Se dará a cada parte la oportunidad de formular observaciones sobre las respuestas a las preguntas presentadas por la otra parte después de la segunda reunión sustantiva, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

18. Si, debido a la crisis sanitaria relacionada con la COVID-19, las reuniones sustantivas no pueden celebrarse de manera presencial en Ginebra en las fechas previstas, o cualquiera de las partes indica que a su delegación le será imposible viajar a Ginebra, el Grupo Especial podrá, en función de las circunstancias, optar por modificar el calendario y los procedimientos de trabajo después de consultar a las partes.

Sesión destinada a los terceros

19. Cada tercero podrá formular oralmente sus opiniones durante la sesión de la primera reunión sustantiva con las partes destinada a tal efecto.

20. Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros tres semanas antes de dicha sesión.

21. 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD, con el presente Procedimiento de trabajo y con el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la ICC, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.

3) Cada tercero facilitará, a más tardar tres días hábiles antes de que se celebre la sesión destinada a los terceros, una lista de los miembros de su delegación que asistirán a la sesión.

22. A fin de asegurar la disponibilidad de intérpretes, los terceros indicarán también, al menos tres semanas antes de la sesión destinada a los terceros, si tienen la intención de pronunciar su declaración en un idioma de trabajo de la OMC distinto del inglés, que es el idioma en el que se están llevando a cabo estas actuaciones del Grupo Especial, y si requerirán interpretación del inglés a cualquier otro idioma de trabajo de la OMC.

23. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todas las partes y los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. Si se requiere interpretación de la declaración oral de un tercero, dicho tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
- c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración a 15 minutos y evitar la repetición de los argumentos que ya figuren en su comunicación. Si un tercero considera que necesita más tiempo para formular su declaración inicial, deberá informar de ello al Grupo Especial y a las partes al menos 10 días antes de la reunión, y facilitar una

estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará a todos los terceros el mismo tiempo para formular sus declaraciones.

- d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros.
- e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros.
- f. Después de la sesión destinada a los terceros:
 - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
 - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas escritas del Grupo Especial o de una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Parte expositiva y resúmenes

24. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

25. Cada parte presentará un resumen integrado. En él se resumirán los hechos y argumentos que la parte haya expuesto al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas primera y segunda y en sus declaraciones orales primera y segunda, y también podrá incluir un resumen de sus respuestas a las preguntas formuladas después de las reuniones sustantivas primera y segunda y observaciones al respecto formuladas después de la segunda reunión sustantiva. La fecha de presentación del resumen integrado se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.

26. El resumen integrado de cada parte no excederá de 20 páginas.

27. El Grupo Especial podrá solicitar a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualquier otra comunicación presentada al Grupo Especial a cuyo respecto no se haya especificado un plazo en el calendario.

28. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas. Si la comunicación y/o la declaración oral de un tercero no excede(n) de seis páginas en total, servirá(n) como resumen de sus argumentos, a menos que ese tercero indique que no desea que la comunicación y/o la declaración oral sirva(n) como resumen, en cuyo caso presentará un resumen separado.

Reexamen intermedio

29. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una petición escrita de que se reexaminen aspectos concretos de dicho informe y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a

solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

30. Si no se solicita una reunión, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.

31. Si se solicita una reunión, el Grupo Especial celebrará consultas con las partes acerca de la fecha de la reunión y el plazo para la presentación de nuevas observaciones por escrito.

Informe provisional y definitivo

32. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

33. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones:

- a. Cada parte y cada tercero someterán todos los documentos al Grupo Especial presentándolos a través de la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA) <https://dora.wto.org> a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite establecidas por el Grupo Especial. La versión electrónica que se cargue en DORA constituirá la versión oficial a efectos de los plazos de presentación y el expediente de la diferencia. La carga de un documento en DORA constituirá también la notificación electrónica por lo que respecta al Grupo Especial, a la otra parte y a los terceros.
- b. A más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del día hábil posterior a la entrega electrónica, cada parte y cada tercero entregarán una copia impresa de todos los documentos presentados al Grupo Especial, incluidas las pruebas documentales, en el Registro de Solución de Diferencias (despacho Nº 2047). El Encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. Si una prueba documental tiene un formato que hace inviable su presentación como copia impresa, la parte de que se trate podrá presentarla en formato electrónico únicamente. En este caso, se deberá indicar en la portada de la prueba documental que esta solo está disponible en formato electrónico. Si, por circunstancias relacionadas con la COVID-19, el Registro de Solución de Diferencias no puede recibir copias impresas en la fecha designada, dichas copias se presentarán una vez que el Registro haya comunicado a las partes y los terceros que puede recibirlas.
- c. El Grupo Especial facilitará a las partes, a través de DORA, la parte expositiva del informe, el informe provisional y el informe definitivo, así como todos los demás documentos o comunicaciones emitidos por el Grupo Especial durante las actuaciones.
- d. Si las partes o los terceros tienen dudas o dificultades técnicas en relación con DORA, se los invita a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org).
- e. Si una parte o un tercero no puede cumplir la hora límite de las 17 h a causa de problemas técnicos para cargar los documentos en DORA, la parte o el tercero afectado lo comunicará al Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org) sin demora, y facilitará una versión electrónica de todos los documentos que deban presentarse al Grupo Especial por correo electrónico, incluidas las pruebas documentales. El correo electrónico deberá dirigirse a DSRegistry@wto.org, al Secretario del Grupo Especial y a la otra parte y, cuando proceda, a los terceros. Los documentos enviados por correo electrónico se entregarán a más tardar a las 17.30 h de la fecha límite fijada por el Grupo Especial. El tamaño total de cualquier correo electrónico, incluidos todos los archivos adjuntos, no deberá exceder de 10 megabytes. Si el tamaño del archivo de determinadas pruebas documentales impide que estas se transmitan por correo

electrónico, o si, debido al número de pruebas que se presenten sería necesario enviar más de cinco mensajes de correo electrónico para poder transmitir la totalidad de ellas por ese medio, las pruebas documentales concretas almacenadas en archivos de gran tamaño o las que no puedan adjuntarse a los cinco primeros correos electrónicos se presentarán al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047) y se facilitarán a la otra parte y, cuando proceda, a los terceros, a más tardar a las 10.30 h del día hábil siguiente en un medio electrónico aceptable para el destinatario. Debido a circunstancias relacionadas con la COVID-19, la parte o el tercero también se pondrán en contacto con el Registro de Solución de Diferencias antes de su visita, por teléfono o por correo electrónico, de modo que puedan adoptarse las disposiciones apropiadas para la recepción de esos archivos. La parte o el tercero de que se trate enviará una notificación por correo electrónico al Encargado del Registro de Solución de Diferencias, con copia al Secretario del Grupo Especial, a la otra parte y a los terceros, según proceda, e indicará los números de las pruebas documentales que no puedan remitirse por correo electrónico.

- f. Si una parte o un tercero no puede acceder a un documento presentado a través de DORA debido a dificultades técnicas, informará del problema por correo electrónico sin demora, y en cualquier caso antes de las 17 h del día hábil posterior a la fecha límite para la presentación del documento, al Encargado del Registro de Solución de Diferencias, al Secretario del Grupo Especial y a la parte o tercero que haya presentado el documento y, de ser posible, especificará el o los documentos pertinentes. El Encargado del Registro de Solución de Diferencias procurará hallar sin demora una solución al problema técnico. Mientras tanto, una vez que se le comunique que existe un problema, la parte o el tercero que haya presentado el o los documentos facilitará con prontitud, por correo electrónico, una versión electrónica de los documentos pertinentes a la parte o el tercero afectados, con copia al Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org) y al Secretario del Grupo Especial, para permitir el acceso a los documentos mientras se resuelve el problema técnico. El Encargado del Registro de Solución de Diferencias podrá facilitar una versión electrónica del documento o los documentos pertinentes, por correo electrónico, si la parte o el tercero afectados lo solicitan. En ese caso, el Encargado del Registro de Solución de Diferencias enviará el mensaje de correo electrónico con copia a la parte o al tercero que haya presentado el o los documentos.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

34. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o un tercero a corregir los errores materiales de cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y erratas). Toda solicitud a tal efecto deberá mencionar la naturaleza de los errores que hayan de corregirse y deberá formularse con prontitud tras la presentación de la comunicación en cuestión.

Arbitraje de apelación

35. El Grupo Especial toma nota del Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD en el marco de la presente diferencia, notificado por las partes el 11 de abril de 2023 (WT/DS601/6), y de las solicitudes conjuntas de las partes al Grupo Especial formuladas en él.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

Adoptado el 23 de febrero de 2022

1. A los efectos de estas actuaciones, la información comercial confidencial ("ICC") se define como cualquier información que haya sido designada como tal por una parte que presente la información al Grupo Especial. Las partes solo designarán como ICC la información que no sea de dominio público, y cuya divulgación causaría un daño grave a los intereses de quienes la hayan originado. La ICC puede incluir información que el Ministerio de Comercio de la República Popular China haya considerado anteriormente como confidencial en el curso del procedimiento antidumping objeto de litigio en la presente diferencia.
2. Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea integrante del Grupo Especial, miembro de la Secretaría que preste asistencia al Grupo Especial, empleado de una parte o de un tercero o asesor externo de una parte o de un tercero a los efectos de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto del procedimiento en litigio en la presente diferencia, o que sea directivo o empleado de una asociación de tales empresas.
3. Cuando los terceros reciban las comunicaciones escritas de conformidad con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, recibirán versiones de tales comunicaciones escritas y de cualesquiera pruebas documentales en que se haya suprimido la ICC de conformidad con el presente procedimiento relativo a la ICC. Las versiones expurgadas de ICC de las comunicaciones escritas y las pruebas documentales que reciban los terceros serán suficientes para proporcionar una comprensión razonable del contenido sustancial de la información de que se trate. Las comunicaciones escritas y las pruebas documentales, y sus versiones expurgadas de ICC, se presentarán al mismo tiempo.
4. Un tercero podrá solicitar acceso a la versión que contenga ICC de una comunicación escrita o prueba documental expurgada de ICC que haya recibido de conformidad con el Procedimiento de trabajo. En toda solicitud de este tipo se incluirá una lista de los representantes y asesores externos del tercero que desean examinar la ICC. Una parte a la que un tercero pida acceso a la ICC debe facilitar dicho acceso sin demora.
5. Toda persona que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. Cada parte y cada tercero será responsable a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida con arreglo al presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin. Todos los documentos y medios de almacenamiento electrónico que contengan ICC se conservarán de manera que se impida el acceso no autorizado a esa información.
6. Cuando una parte o un tercero incluya ICC en una comunicación, lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC, así como en cada página del documento, para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre corchetes dobles de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. En la portada y/o en la primera página del documento también se indicarán todas las páginas del documento que contengan ICC. La ICC presentada en forma de prueba documental, o como parte de ella, además de lo dispuesto *supra*, se señalará incluyendo la mención "ICC" junto al número de la prueba documental (por ejemplo, Prueba documental JPN-1 (ICC)) a fin de indicar que la prueba documental contiene ICC.

7. Cuando la ICC se presente en formato electrónico, el nombre del fichero incluirá la expresión "Información comercial confidencial" o "ICC". Además, cuando proceda, la etiqueta del medio de almacenamiento ostentará claramente la mención "Información comercial confidencial" o "ICC".
8. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o el tercero que vaya a formular esa declaración informará al Grupo Especial antes de pronunciarla de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. Las versiones escritas de esas declaraciones orales que se presenten al Grupo Especial se señalarán con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4.
9. En caso de que una parte o un tercero presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, cuando la otra parte y los terceros hagan referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalarán claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán con arreglo a lo descrito en el párrafo 4.
10. Si una parte considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a que sea presentada sin esa designación, señalará esta objeción sin demora a la atención del Grupo Especial y de la otra parte o del tercero, junto con los motivos de la objeción. Del mismo modo, si una parte considera que la otra parte o un tercero ha presentado como ICC información que no debería haberse designado así, señalará esta objeción sin demora a la atención del Grupo Especial y de la otra parte o del tercero, junto con los motivos de la objeción. El Grupo Especial decidirá si la información que haya sido objeto de una objeción será considerada ICC a los efectos de estas actuaciones sobre la base de los criterios establecidos en el párrafo 1.
11. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurarse de que no contenga información que la parte haya designado como ICC.
12. Las comunicaciones, las pruebas documentales y otros documentos o registros que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

ANEXO A-3

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL POR EL QUE SE FACILITA EL ARBITRAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD¹

Adoptado el 4 de mayo de 2023

Transmisión del informe del Grupo Especial

1. Después del traslado del informe definitivo del Grupo Especial a las partes, y después de recibir una solicitud de que se suspenda el procedimiento del Grupo Especial a efectos de facilitar un arbitraje de conformidad con el Procedimiento convenido para el arbitraje, el Grupo Especial transmitirá su informe definitivo en los tres idiomas de trabajo de la OMC (el "informe traducido") a las partes, los terceros y la lista de árbitros, a reserva de la protección de la información comercial confidencial (ICC) de conformidad con el procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial.^{2, 3}
2. Si el informe traducido aún no está disponible cuando se formule la solicitud de suspensión, el Grupo Especial transmitirá inmediatamente la versión original en inglés de su informe definitivo (el "informe definitivo original del Grupo Especial") a las partes, los terceros y la lista de árbitros. El Grupo Especial transmitirá el informe traducido en los otros dos idiomas oficiales tan pronto como las traducciones estén disponibles.
3. Una vez transmitido a las partes, los terceros y la lista de árbitros, el informe definitivo original del Grupo Especial y/o el informe traducido seguirán siendo confidenciales.

Suspensión del procedimiento del Grupo Especial

4. Una vez que el informe traducido se haya transmitido a las partes, los terceros y la lista de árbitros, el Grupo Especial accederá a la solicitud de suspensión de su procedimiento e indicará cuándo es efectiva la suspensión.

Levantamiento de la confidencialidad y transmisión del expediente confidencial

5. En el caso de que se presente un anuncio de apelación, se levanta la confidencialidad del informe traducido, de modo que el anuncio de apelación podrá contener el informe traducido.
6. Tras la presentación de un anuncio de apelación, el expediente del procedimiento del Grupo Especial, incluidas las comunicaciones que contengan ICC de las partes, las pruebas documentales y la versión confidencial del informe definitivo original del Grupo Especial, se transmitirá a los árbitros designados y al personal de la Secretaría que preste asistencia a los árbitros. Esa transmisión se realizará a través de la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA) de la OMC.
7. El Grupo Especial consultará a los terceros acerca de la posibilidad de transmitir a los árbitros designados, como parte de su expediente, las comunicaciones presentadas por los terceros, sus declaraciones orales y sus respuestas a las preguntas.

¹ Véase el Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (WT/DS601/6) de las partes ("Procedimiento convenido para el arbitraje"). En virtud del presente Procedimiento de trabajo adicional, el Grupo Especial accede a las solicitudes conjuntas formuladas por las partes en el párrafo 4 del Procedimiento convenido para el arbitraje y hace efectivas las modalidades previstas en ella.

² A menos que las partes indiquen otra cosa, se entenderá que la "lista de árbitros" comprende todas las personas identificadas en el documento JOB/DSB/1/Add.12/Suppl.5, confirmado por el documento JOB/DSB/1/Add.12/Suppl.8.

³ Se entiende que la transmisión del informe traducido no constituirá la distribución del informe del Grupo Especial en el sentido del artículo 16 del ESD.

ANEXO A-4

REEXAMEN INTERMEDIO

1. INTRODUCCIÓN

1.1. De conformidad con el artículo 15.3 del ESD, el presente anexo contiene nuestro examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. Hemos revisado determinados aspectos del informe provisional a la luz de la petición de las partes. Además, hemos introducido algunos cambios de redacción para mejorar la claridad y exactitud del informe definitivo, o para corregir errores tipográficos y errores no sustantivos, incluidos los identificados por las partes. La numeración de algunas notas en el informe definitivo ha cambiado debido a estas revisiones. Los números de las notas a que se hace referencia en el presente anexo corresponden a los del informe provisional, pero también hemos indicado los números de las notas del informe definitivo cuando difieren de los del informe provisional. La numeración de los párrafos no cambia.

2. PETICIÓN DEL JAPÓN RELATIVA A LA REFERENCIA A PLACAS Y DESBASTES

2.1. El Japón sugiere que en la nota 8 aclaremos que, a lo largo de las actuaciones del Grupo Especial, utilizó el término "*slabs*" (desbastes) en lugar de "*billets*" (placas) porque, a su juicio, desbastes es un término que describe con mayor precisión los productos intermedios de acero inoxidable en cuestión.¹

2.2. China sostiene que, si aceptáramos la petición del Japón, deberíamos hacer referencia a la posición de China sobre esta cuestión, a saber, que el MOFCOM utilizó el término placas en la investigación, que los códigos pertinentes del SA se refieren a placas o desbastes, y que dichos códigos describen los productos de una manera que se corresponde con la descripción que hace el MOFCOM de las placas.²

2.3. Hemos añadido en la nota 8 una referencia a las opiniones divergentes de las partes sobre el uso de la terminología, aunque sin utilizar el texto detallado propuesto por ninguna de ellas.

3. PETICIÓN DE CHINA RELATIVA A LA REFERENCIA A "CATEGORÍAS DE PRODUCTOS"

3.1. China pide que, siempre que nos refiramos a las placas (desbastes), los rollos y las chapas colectivamente, utilicemos la palabra "formas", y no "categorías de productos".³ China sostiene que el término "formas" estaría más en consonancia con su posición de que lo que estaba en cuestión en esta investigación era un producto con distintas formas, y no diferentes productos.⁴

3.2. El Japón se opone a la petición de China aduciendo que la referencia a "categorías de productos" es coherente con las observaciones y constataciones que formulamos a lo largo del informe provisional, mientras que la referencia a "formas" sería inexacta e incompleta a la luz del examen pertinente que figura en dicho informe.⁵

3.3. No encontramos en la determinación definitiva del MOFCOM ninguna referencia a "formas" en relación con las referencias a las placas (desbastes), los rollos y las chapas, y sí encontramos algunas referencias del MOFCOM a "categorías de productos" (aunque la descripción que hace el MOFCOM no es coherente a este respecto). En consecuencia, hemos decidido mantener las referencias a "categorías de productos" en nuestro informe. En la nota 68 del informe hemos añadido una referencia a la posición de China a este respecto, y también hemos dejado claro que la referencia a categorías de productos en nuestro informe no prejuzga ninguna de las cuestiones sustantivas que se nos han sometido.

¹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 2.

² Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 4.

³ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 3.

⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 3.

⁵ Observaciones del Japón sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 4.

4 ALEGACIONES DEL JAPÓN RELATIVAS A LA DEFINICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

4.1 Petición específica de reexamen presentada por el Japón

4.1.1 Párrafo 7.3 c)

4.1. El Japón nos pide que introduzcamos determinados cambios en el párrafo 7.3 c) para reflejar sus argumentos de manera más exacta y exhaustiva.⁶ En particular, pide que maticemos nuestra descripción resumida del tercer motivo de su reclamación contra la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM (es decir, que "[e]l MOFCOM no examinó si la rama de producción nacional definida era representativa") añadiendo el siguiente texto: "a la luz de las diferencias entre las placas (desbastes), las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente y los rollos de acero inoxidable laminados en caliente".⁷

4.2. China considera que los cambios solicitados por el Japón son innecesarios.⁸

4.3. Observamos que en el párrafo 7.3 c) se describe el tercer motivo que ha planteado el Japón en apoyo de su reclamación contra la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM (es decir, que "[e]l MOFCOM no examinó si la rama de producción nacional definida era representativa"), de la misma manera que en los párrafos 7.3 a) y 7.3 b) se describen los motivos primero y segundo en que se basa la reclamación del Japón. El Japón ha ofrecido dos razones para explicar por qué considera que el MOFCOM no examinó la representatividad de la rama de producción nacional definida, y nosotros hemos analizado el fondo de ambas líneas de argumentación en nuestras constataciones. Examinamos en primer lugar el argumento presentado por el Japón en su primera comunicación escrita (y explicado en mayor medida en respuesta a nuestras preguntas) de que la rama de producción nacional definida por el MOFCOM era única y diferente en comparación con el resto de los productores de China⁹; y en segundo lugar que había diferencias significativas entre las placas (desbastes), los rollos y las chapas.¹⁰ Hemos descrito y analizado el fondo de ambas líneas de argumentación en nuestras constataciones. En consecuencia, no consideramos apropiado aceptar los cambios solicitados por el Japón.

4.1.2 Párrafo 7.12 y notas 23 y 24

4.4. El Japón nos pide que modifiquemos una descripción del argumento de China y la referencia al párrafo 360 de la segunda comunicación escrita de China en el párrafo 7.12 de nuestro informe, en el que abordamos la cuestión de si el Japón mantiene una alegación por la que se impugna la definición de la rama de producción nacional hecha por el MOFCOM que no está comprendida en nuestro mandato.¹¹ Lo hace aduciendo que el párrafo 7.12 se centra en la relación entre los párrafos 6 a) y 6 b) de la solicitud de establecimiento del grupo especial, mientras que la descripción y las citas corresponden a partes de la segunda comunicación escrita de China en las que esta examinaba la relación entre las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 4.1 y 3.1 del Acuerdo Antidumping.¹²

4.5. China se opone a la petición del Japón aduciendo que en el párrafo 360 de su segunda comunicación escrita China se refería, de hecho, tanto a la relación entre los párrafos 6 a) y 6 b) de la solicitud de establecimiento del grupo especial como a la relación entre las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 4.1 y 3.1 del Acuerdo Antidumping.¹³

4.6. Coincidimos con el Japón en que, en el párrafo 360 de su segunda comunicación escrita, China se refería a la relación entre las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 4.1 y 3.1 del Acuerdo Antidumping, tal como se presentaron en la solicitud de un grupo especial

⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 3.

⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 3.

⁸ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 5.

⁹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 486 y 489.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 487-488; y la respuesta del Japón a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafos 14-17.

¹¹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 5-6.

¹² Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 5-6.

¹³ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 6.

del Japón, y no a la relación entre los párrafos 6 a) y 6 b) de esa solicitud. Para citar con mayor exactitud las comunicaciones de China, hemos sustituido la referencia al párrafo 360 de su segunda comunicación escrita por referencias a otras partes de esa comunicación y también hemos introducido algunas modificaciones en la descripción del argumento de China.

4.1.3 Párrafo 7.39

4.7. El Japón sugiere que se introduzcan determinados cambios en este párrafo para reflejar su argumento de manera más exacta y exhaustiva.¹⁴

4.8. China se opone a la petición del Japón, pero afirma no obstante que, si aceptáramos los cambios propuestos por el Japón, también deberíamos reflejar determinadas adiciones propuestas por China.¹⁵

4.9. En el párrafo 7.39 abordamos el argumento de China de que, como las ventas externas de placas (desbastes) eran limitadas, la decisión del MOFCOM de utilizar esos volúmenes de ventas como indicador del volumen de producción solo afectaría mínimamente al resultado en lo que concierne a la participación porcentual de la rama de producción nacional en la producción nacional. Al hacerlo, observamos la afirmación de China de que, en el período más reciente (primer trimestre de 2018), el volumen de ventas externas de placas por los productores chinos representó [[***]] de la producción de placas de acero.¹⁶ Sin embargo, observamos que, dado que el período objeto de la investigación utilizado por el MOFCOM en su análisis abarcaba los años consecutivos comprendidos entre 2014 y el primer trimestre de 2018, los datos correspondientes únicamente al primer trimestre de 2018 no eran suficientemente representativos del período que el MOFCOM utilizó para hacer su evaluación. A continuación, explicamos que, en cualquier caso, en ningún lugar de la determinación definitiva del MOFCOM hay examen o análisis alguno de este tipo. En nuestra opinión, está claro que nuestra aseveración sobre la falta de examen o análisis se refiere a la afirmación mencionada *supra* de China.

4.10. El Japón nos pide que modifiquemos el párrafo 7.39 indicando que en ningún lugar de la determinación definitiva del MOFCOM hay examen o análisis alguno de este tipo "aparte de una mera referencia a las 'ventas externas de una pequeña cantidad de placas de acero inoxidable'".¹⁷ Sin embargo, no estamos convencidos de que esa referencia aumente de algún modo la claridad o exactitud de nuestras constataciones. En consecuencia, nos abstenemos de hacer los cambios propuestos por el Japón y, por ende, tampoco consideramos necesario hacer los cambios solicitados por China.

4.2 Petición específica de reexamen presentada por China

4.11. China nos pide que suprimamos la nota 44 del informe provisional, que contiene un cálculo y un análisis basados en la información que presentó el Japón en el gráfico 52 de su primera comunicación escrita.¹⁸ En particular, China sostiene que el cálculo sugiere erróneamente que, al determinar la producción nacional total, el MOFCOM prescindió de la producción de placas (desbastes) de los productores que no tenían ventas externas de esos productos.¹⁹ Sin embargo, según China, el MOFCOM sí tuvo, de hecho, en cuenta la producción de placas (desbastes) de esos productores como producción (de fases ulteriores) de rollos y chapas.²⁰

4.12. El Japón se opone a la petición de China. Sostiene que el cálculo y el análisis que figuran en la nota 44 identifican con exactitud el problema estructural del método de cálculo del MOFCOM.²¹ A este respecto, al impugnar la explicación de China, el Japón mantiene que esta no explica a quién se realizan las ventas externas de placas (desbastes) (que se utilizan como indicador de la producción nacional), y afirma que, si estas ventas externas incluyen las ventas a otros productores

¹⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 8.

¹⁵ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 8-9.

¹⁶ Respuesta de China a la pregunta 42 a) del Grupo Especial, párrafo 13.

¹⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 8.

¹⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 4.

¹⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 6.

²⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 6.

²¹ Observaciones del Japón sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 5.

de China, esas placas (desbastes) serán objeto de doble cómputo, lo que en última instancia exageraría la proporción de la rama de producción nacional.²²

4.13. Observamos que en la respuesta del Japón a la petición de China se hace hincapié en el posible doble cómputo que puede surgir a raíz de la forma en que el MOFCOM tuvo en cuenta las ventas externas de placas (desbastes) en su determinación de la producción nacional total. Las afirmaciones del Japón a este respecto, que abordamos en nuestro informe provisional, no guardan relación directa con la exactitud fáctica del cálculo y el análisis conexo que figuran en la nota 44. A la luz de las explicaciones dadas por China en su petición de reexamen intermedio, hemos decidido suprimir la nota 44, y hemos introducido también algunos cambios consiguientes en el párrafo 7.35 del informe.

5 ALEGACIONES DEL JAPÓN RELATIVAS AL ANÁLISIS DE LA ACUMULACIÓN REALIZADO POR EL MOFCOM

5.1 Petición específica de reexamen presentada por el Japón

5.1.1 Párrafo 7.75

5.1. A fin de reflejar con mayor exactitud las constataciones del MOFCOM, el Japón nos pide que modifiquemos el párrafo 7.75 para señalar que el MOFCOM reconoció que había muchos "grados y categorías de productos (desbastes, rollos y chapas de acero inoxidable)" en lo concerniente al producto en cuestión.²³

5.2. China sostiene que, si bien el MOFCOM se refirió a la existencia de muchos grados de placas (desbastes), chapas y rollos, no aludió a "categorías de productos".²⁴ Por consiguiente, China se opone a la adición de cualquier referencia a categorías de productos.²⁵

5.3. Para reflejar con mayor exactitud la determinación del MOFCOM, hemos añadido una referencia a la existencia de muchos grados de placas (desbastes), rollos y chapas, pero no hemos añadido ninguna referencia a "categorías de productos".

5.1.2 Párrafo 7.76, sección 7.2.3.1 y párrafo 7.79

5.4. El Japón nos pide que modifiquemos la descripción de sus argumentos por los que se impugna el análisis de la acumulación realizado por el MOFCOM sobre la base de la diferencia en la "proporción" de placas (desbastes), rollos y chapas, así como de los diferentes grados de esos productos, entre las exportaciones de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea añadiendo una referencia a las diferencias en la "proporción" y el "volumen" de las exportaciones procedentes de esas fuentes.²⁶ El Japón también nos pide que en el párrafo 7.79 añadamos una referencia a su argumento de que, debido a las diferencias en la proporción, el volumen y los grados de las exportaciones de placas (desbastes), rollos y chapas procedentes de Corea, Indonesia, el Japón y la Unión Europea, era cuestionable que las exportaciones procedentes de estas fuentes estuvieran en competencia entre sí.²⁷

5.5. China se opone a la petición del Japón aduciendo que en nuestro informe se describen correcta y exhaustivamente los argumentos del Japón.²⁸

5.6. Nos abstenemos de reflejar en dicho párrafo las referencias y los argumentos adicionales presentados por el Japón porque, a nuestro juicio, nuestras constataciones sobre sus alegaciones relativas al análisis de la acumulación realizado por el MOFCOM abordan y reflejan adecuadamente las cuestiones y los argumentos pertinentes en las partes apropiadas de nuestro análisis.

²² Observaciones del Japón sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 9.

²³ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 12.

²⁴ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 10.

²⁵ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 11.

²⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 13-15.

²⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 15.

²⁸ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 12-13.

5.1.3 Párrafo 7.80

5.7. El Japón sugiere que se introduzcan determinados cambios en el párrafo 7.80 para reflejar sus argumentos con mayor exactitud. Concretamente, nos pide que reflejemos determinados argumentos basados en las diferencias en los volúmenes absolutos de las importaciones de placas (desbastes), rollos y chapas procedentes de la Unión Europea, el Japón, Corea e Indonesia.²⁹

5.8. China se opone a la petición del Japón. En particular, cuestiona los hechos en que se basó el Japón para formular sus argumentos, y también considera que los cambios sugeridos por el Japón no son pertinentes para nuestro análisis ni para nuestra conclusión subsiguiente sobre esta cuestión.³⁰

5.9. Nos abstenemos de reflejar en dicho párrafo las referencias y los argumentos adicionales presentados por el Japón porque, a nuestro juicio, nuestras constataciones sobre sus alegaciones relativas al análisis de la acumulación realizado por el MOFCOM abordan adecuadamente las cuestiones y los argumentos pertinentes para examinar estas alegaciones.

5.1.4 Párrafo 7.82 y nota 103

5.10. El Japón nos pide que hagamos determinadas correcciones para asegurarnos de que la participación porcentual de cada una de las fuentes objeto de investigación con respecto a un grado corresponda a los países/regiones colocados por orden alfabético.³¹ También nos pide que en la nota 103 añadamos referencias a las comunicaciones presentadas por los declarantes japoneses al MOFCOM.³²

5.11. China se opone a la petición del Japón de que se introduzcan determinadas adiciones aduciendo que las adiciones a la nota 103 solicitadas por el Japón son repetitivas e innecesarias.³³

5.12. Hemos introducido en el párrafo 7.82 las correcciones solicitadas por el Japón. Sin embargo, no consideramos que las adiciones a la nota 103 solicitadas por el Japón sean necesarias, o aporten por lo demás mayor claridad a nuestro informe. Así pues, nos abstenemos de introducir en la nota 103 los cambios solicitados por el Japón.

5.1.5 Nota 105 al párrafo 7.85

5.13. El Japón nos pide que añadamos explicaciones sobre las comunicaciones presentadas por los declarantes japoneses en la investigación subyacente, y también que aclaremos mediante una nota explicativa si los números de página del escrito relativo a la inexistencia de daño (prueba documental JPN-8.b (ICC)) mencionados en nuestro informe corresponden a los indicados en la esquina superior derecha o en la parte inferior de ese documento.³⁴

5.14. China se opone a la petición del Japón de que se introduzcan adiciones en la nota 105.³⁵

5.15. Consideramos que las adiciones a la nota 105 solicitadas por el Japón son innecesarias y no aportan mayor claridad a nuestro informe. En consecuencia, nos abstenemos de hacer los cambios solicitados por el Japón. Señalamos asimismo que cuando hemos aludido a los números de página de la prueba documental JPN-8.b nos hemos referido sistemáticamente al número de página indicado en la parte superior del documento. Así pues, nos parece innecesario añadir una nota explicativa sobre si nos referimos al número de página que figura en la parte superior o inferior de la prueba documental JPN-8.b.

²⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 16.

³⁰ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 14-15.

³¹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 17.

³² Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 17.

³³ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 16.

³⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 18.

³⁵ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 18.

5.1.6 Párrafo 7.85 y nota 107

5.16. El Japón nos pide que introduzcamos determinados cambios en el párrafo 7.85 y en la nota 107 para reflejar sus argumentos de manera más exacta y exhaustiva, en particular que el MOFCOM no abordó la cuestión del predominio de las ventas intragrupo con respecto a las importaciones investigadas procedentes de Corea e Indonesia.³⁶

5.17. China se opone a la petición del Japón. En particular, China considera que las adiciones solicitadas por el Japón son innecesarias, se opone a la referencia a la palabra "predominio", que no acepta, y discrepa de que el MOFCOM no abordara la cuestión del predominio de esas ventas intragrupo.³⁷

5.18. Si bien tomamos nota de las objeciones planteadas por China, observamos que las adiciones solicitadas por el Japón se refieren a sus propios argumentos y no tienen por objeto modificar nuestras opiniones (o las de China) según se exponen en el informe. Así pues, en aras de la exhaustividad, hemos decidido reflejar en el párrafo 7.85 los cambios propuestos por el Japón y hemos añadido las referencias apropiadas.

5.1.7 Nota 111 (nota 112 del informe definitivo) al párrafo 7.87

5.19. El Japón nos pide que introduzcamos determinadas adiciones en la nota 111 para reflejar con mayor exactitud las constataciones formuladas por el MOFCOM en la investigación subyacente.³⁸

5.20. China se opone a la petición del Japón aduciendo que las adiciones que este pide son innecesarias.³⁹

5.21. En nuestra opinión, las adiciones solicitadas por el Japón son innecesarias. En consecuencia, nos abstenemos de hacer los cambios propuestos por este.

5.1.8 Párrafo 7.89

5.22. El Japón nos pide que suprimamos una referencia que se hace a su comunicación cuando se exponen sus argumentos relativos a las tendencias de los volúmenes porque ese argumento concreto no se refiere a dichas tendencias.⁴⁰

5.23. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

5.24. Hemos hecho los cambios solicitados por el Japón.

5.1.9 Párrafo 7.90

5.25. El Japón nos pide que reflejemos determinados argumentos adicionales que formuló, y también que suprimamos una afirmación hecha por China (que, a su juicio, no se refiere directamente a los argumentos de esta sobre la cuestión objeto de examen, a saber, las diferencias en las tendencias de los volúmenes entre las importaciones investigadas procedentes de cada origen).⁴¹

5.26. China señala que en el párrafo 7.90 se resumen sus argumentos, y considera inapropiado insertar en él una referencia a los argumentos del Japón.⁴² Considera asimismo que la afirmación hecha por China cuya supresión sugiere el Japón es un aspecto fundamental de la defensa de China, y se opone por tanto a su supresión.⁴³

³⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 23-24.

³⁷ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 18.

³⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 20.

³⁹ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 19.

⁴⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 21-22.

⁴¹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 23-24.

⁴² Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 20.

⁴³ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 20.

5.27. Observamos que los argumentos del Japón forman parte del expediente, y no consideramos necesario reflejar estos argumentos adicionales en el párrafo 7.90 del informe. Tampoco estamos convencidos de que debamos suprimir, como pide el Japón, las referencias a las afirmaciones de China que figuran en este párrafo.

5.1.10 Párrafo 7.91

5.28. El Japón nos pide que añadamos una referencia a la determinación definitiva del MOFCOM en una parte del párrafo en la que aludimos a la constatación del MOFCOM.⁴⁴

5.29. China considera que la adición propuesta por el Japón es innecesaria, y se opone a ella.⁴⁵

5.30. Considerando que el Japón nos pide que añadamos una referencia en la parte en la que aludimos a la constatación del MOFCOM, a nuestro juicio, una referencia a la parte pertinente de la constatación del MOFCOM aporta mayor claridad a nuestro informe. En consecuencia, hemos añadido la referencia solicitada por el Japón.

5.1.11 Párrafo 7.94 y nota 121 (nota 122 del informe definitivo)

5.31. El Japón nos pide que hagamos una corrección de carácter editorial en este párrafo y que cite un número de párrafo diferente de su primera comunicación escrita como fuente del argumento expuesto en el párrafo 7.94.⁴⁶

5.32. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

5.33. Hemos hecho la corrección editorial solicitada por el Japón. Con respecto a la nota 121, si bien hemos añadido la referencia al párrafo 280 de la primera comunicación escrita del Japón conforme a lo solicitado por este, no hemos suprimido la referencia al párrafo 278 de esa comunicación (como solicitó asimismo el Japón) porque pretendíamos aludir a ese párrafo también.

5.1.12 Párrafo 7.95

5.34. El Japón nos pide que reflejemos determinados argumentos adicionales que formuló en este procedimiento.⁴⁷

5.35. China se opone a la petición del Japón.⁴⁸

5.36. Consideramos innecesario reflejar los argumentos adicionales del Japón en el párrafo 7.95 del informe.

5.1.13 Párrafo 7.96

5.37. El Japón pide que se hagan determinadas modificaciones para reflejar el argumento de China de manera más exhaustiva y exacta.⁴⁹

5.38. China se opone a la petición del Japón, y señala que este no la respalda citando alguna fuente.⁵⁰

5.39. Teniendo en cuenta que la petición del Japón se refiere a argumentos de China, consideramos innecesario realizar el cambio solicitado por este.

⁴⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 25.

⁴⁵ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 21.

⁴⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 26.

⁴⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 27.

⁴⁸ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 22.

⁴⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 28.

⁵⁰ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 23.

5.1.14 Párrafo 7.98

5.40. El Japón pide que se introduzcan determinados cambios en este párrafo para reflejar sus argumentos con mayor exactitud.⁵¹

5.41. China se opone a la petición del Japón, concretamente a la utilización de expresiones como "categorías de productos" propuesta en ella.⁵²

5.42. Hemos hecho los cambios solicitados por el Japón para reflejar con exactitud sus argumentos, aunque utilizando un texto diferente del que propone. Con respecto a las objeciones de China a la utilización de la expresión "categoría de productos", nos remitimos a los párrafos 3.1-3.3 *supra*, en los que abordamos esas preocupaciones.

6 ALEGACIÓN DEL JAPÓN RELATIVA A LA CONSIDERACIÓN POR EL MOFCOM DE LOS EFECTOS EN LOS PRECIOS

6.1 Peticiones específicas de reexamen presentadas por el Japón

6.1.1 Notas 136, 137 y 138 (notas 137, 138 y 139 del informe definitivo) al párrafo 7.103

6.1. En lo que respecta a la nota 136, el Japón nos pide que citemos los párrafos 74 a 138 de su primera comunicación escrita, en vez del párrafo 74 únicamente. Afirma que el párrafo 74 es solo el párrafo introductorio de la sección de su primera comunicación escrita en la que se trata en detalle el motivo mencionado en el párrafo 7.103 a) del informe, y no dice explícitamente que las constataciones del MOFCOM no se basaran en un examen objetivo de pruebas positivas. Por consiguiente, el Japón nos pide que citemos todos los párrafos de esa sección (es decir, los párrafos 74-138). Subsidiariamente, nos pide que incluyamos en la cita el párrafo final (es decir, el párrafo 138).⁵³

6.2. En lo que respecta a la nota 137, el Japón nos pide que citemos los párrafos 139 a 187 de su primera comunicación escrita, en vez de los párrafos 139 a 141 únicamente. Afirma que los párrafos 139 a 141 simplemente constituyen la parte introductoria de la sección de su primera comunicación escrita en la que se trata en detalle el motivo mencionado en el párrafo 7.103 b) del informe. Por consiguiente, el Japón nos pide que citemos todos los párrafos de esa sección (es decir, los párrafos 139 a 187). Subsidiariamente, nos pide que incluyamos en la cita los párrafos finales (es decir, los párrafos 185-187).⁵⁴

6.3. En lo que respecta a la nota 138, el Japón nos pide que citemos los párrafos 188 a 216 de su primera comunicación escrita, en vez del párrafo 188 únicamente. Afirma que el párrafo 188 solo constituye la parte introductoria de las secciones de su primera comunicación escrita en las que se trata en detalle el motivo mencionado en el párrafo 7.103 c) del informe. Por consiguiente, el Japón nos pide que citemos todos los párrafos de esas secciones (es decir, los párrafos 139 a 187). Subsidiariamente, nos pide que incluyamos en la cita los párrafos finales de esas secciones (es decir, los párrafos 204 y 216).⁵⁵

6.4. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

6.5. Observamos que en los párrafos 7.103 a) a 7.103 c) del informe, que van acompañados de las notas 136, 137 y 138, no se pretende reproducir todos los argumentos fácticos y jurídicos del Japón relativos a los motivos en que se basó su alegación identificados en esos párrafos. Abordamos esos motivos en las secciones 7.3.3.2, 7.3.3.3 y 7.4.4.4 del informe, en las que identificamos con más detalle los argumentos del Japón cuando procede. Por consiguiente, no consideramos necesario citar todos los párrafos de las secciones de la primera comunicación escrita del Japón en los que este trata en detalle esos motivos. Sin embargo, hemos aceptado la petición del Japón de que se incluyan referencias a los párrafos finales de esas secciones en las notas pertinentes del informe. En

⁵¹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 29.

⁵² Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 24.

⁵³ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 31.

⁵⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 32.

⁵⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 33.

consecuencia, hemos añadido referencias al párrafo 138, los párrafos 185-187, y los párrafos 204 y 216 de su primera comunicación escrita en las notas 136, 137 y 138 del informe provisional, respectivamente.

6.1.2 Nota 140 (nota 141 del informe definitivo) al párrafo 7.104

6.6. El Japón sugiere que modifiquemos la nota para hacer referencia a los párrafos 103 y 104 de la primera comunicación escrita de China, en vez de al párrafo 105.⁵⁶

6.7. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

6.8. Hemos añadido una referencia al párrafo 104 de la primera comunicación escrita de China, manteniendo al mismo tiempo la referencia al párrafo 105. No consideramos necesario incluir en esta nota una referencia al párrafo 103 de la primera comunicación escrita de China.

6.1.3 Párrafo 7.108

6.9. El Japón nos pide que añadamos una nota al párrafo 7.108 en la que se haga referencia a determinadas constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en diferencias anteriores "para que las partes, los terceros y los demás Miembros comprendan más exactamente las constataciones del Grupo Especial en el contexto de constataciones anteriores del Órgano de Apelación".⁵⁷

6.10. China discrepa del Japón, aduciendo que las referencias a los informes del Órgano de Apelación hechas por el Japón no son pertinentes para la cuestión que abordamos en el párrafo 7.108 de nuestro informe.⁵⁸

6.11. En nuestra opinión, las constataciones pertinentes pueden entenderse perfectamente a partir del texto existente de este párrafo sin la adición de la nota que nos pide el Japón. Por consiguiente, rechazamos la petición del Japón.

6.1.4 Nota 147 (nota 148 del informe definitivo) al párrafo 7.110

6.12. El Japón sugiere que cambiemos la referencia a la comunicación del Japón que figura en esta nota por una referencia a la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 75.⁵⁹

6.13. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

6.14. Hemos aceptado la petición del Japón y hemos modificado la nota en consecuencia.

6.1.5 Párrafos 7.110, 7.114 y 7.115

6.15. El Japón sugiere que modifiquemos la siguiente afirmación del modo indicado a continuación (sugiere que se suprima el texto tachado y que se añada el texto subrayado):

Sin embargo, en lo que respecta a la identificación de las circunstancias en las que los precios de diferentes categorías de productos pueden o no pueden ser comparables y, por tanto, de las condiciones fácticas que activarían la obligación de una autoridad investigadora de ~~efectuar ajustes~~ adoptar medidas apropiadas para garantizar la comparabilidad de los precios, las partes han expresado opiniones contrapuestas.

El Japón explica que, como la realización de ajustes que tengan en cuenta las diferencias de precios entre categorías de productos es solo un posible método a disposición de una autoridad investigadora para garantizar la comparabilidad de los precios, la mención de únicamente los ajustes en la afirmación citada *supra* podría inducir a error, y el texto alternativo podría reflejar mejor nuestra

⁵⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 34.

⁵⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 35.

⁵⁸ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 25.

⁵⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 36.

posición.⁶⁰ El Japón nos pide que introduzcamos el mismo cambio en las partes pertinentes de los párrafos 7.114 y 7.115.⁶¹

6.16. China discrepa de la sugerencia del Japón, aduciendo que no refleja la posición del Grupo Especial con mayor exactitud.⁶²

6.17. Hemos aceptado la sugerencia del Japón. Estamos de acuerdo con este en que, como la realización de ajustes de precios no es la única forma en que una autoridad investigadora puede garantizar la comparabilidad de los precios, la formulación más amplia sugerida por el Japón, a saber, "adoptar medidas apropiadas" en lugar de "efectuar ajustes", refleja mejor nuestra posición. Hemos modificado los párrafos 7.110, 7.114 y 7.115 en consecuencia.

6.1.6 Párrafo 7.111

6.18. El Japón sugiere que hagamos el siguiente cambio para reflejar mejor la posición de China⁶³:

China sostiene que la obligación de ~~efectuar ajustes para~~ garantizar la comparabilidad de los precios surge únicamente cuando se dan las siguientes circunstancias: a) la investigación abarca diversas categorías de productos que presentan diferencias de precios entre ellas; b) las diferencias de precios entre las categorías de productos son significativas; y c) entre las cestas de los productos importados y ~~de~~ los productos nacionales similares que se comparan no hay un grado de similitud suficiente en su combinación de productos de distintas categorías.

6.19. China no está de acuerdo con la sugerencia del Japón y aduce que el texto existente refleja correctamente su posición.⁶⁴

6.20. Hemos modificado la parte pertinente del párrafo 7.111 para reflejar la formulación utilizada por China en el párrafo 62 de su segunda comunicación escrita.

6.1.7 Nota 151 (nota 152 del informe definitivo) al párrafo 7.112

6.21. El Japón sugiere que cambiemos la nota 151 para hacer referencia a los párrafos 21 a 26 de su segunda comunicación escrita, en lugar de solo al párrafo 21. El Japón afirma que en el párrafo 21 de su segunda comunicación escrita se hace referencia solo a un informe de un grupo especial en el que el Japón se basa al formular el argumento al que se hace referencia en el párrafo 7.112 del informe, que va acompañado de la nota 151, mientras que el Japón también apoya ese argumento haciendo referencia a otros informes de grupos especiales en los párrafos 22 a 26 de su segunda comunicación escrita.⁶⁵

6.22. China no está de acuerdo con la sugerencia del Japón y considera que el cambio sugerido es innecesario.⁶⁶

6.23. Hemos aceptado la petición del Japón, ya que los párrafos 21 a 26 de su segunda comunicación escrita conciernen al argumento descrito en la declaración que figura en el párrafo 7.112 del informe, que va acompañado de la nota 151. Hemos modificado la nota en consecuencia.

⁶⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 37-38.

⁶¹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 46-47.

⁶² Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 26 y 29.

⁶³ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 39.

⁶⁴ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 27.

⁶⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 41.

⁶⁶ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 28.

6.1.8 Párrafo 7.112

6.24. El Japón nos solicita que hagamos el siguiente cambio en este párrafo para reflejar mejor su posición (el Japón sugiere suprimir el texto tachado y añadir el texto subrayado)⁶⁷:

Además, el Japón sostiene que, incluso si hay un grado de similitud entre la composición de las cestas de importaciones investigadas y de los productos nacionales similares, ~~un análisis objetivo de los efectos en los precios solo puede realizarse comparando categorías de productos similares, y no comparando cestas con proporciones similares de categorías de productos diferentes~~ las variaciones de los precios medios pueden haber sido causadas por variaciones de la combinación de productos, y no por los movimientos reales del precio de cada producto. Por consiguiente, a juicio del Japón, el texto del Acuerdo Antidumping o las constataciones de grupos especiales anteriores no exigen que exista ninguna de las tres condiciones mencionadas por China para que una autoridad investigadora esté obligada a adoptar medidas a fin de garantizar la comparabilidad de los precios ~~entre diversas categorías de productos.~~⁶⁸

6.25. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

6.26. Hemos aceptado la petición del Japón y hecho las modificaciones solicitadas.

6.1.9 Párrafo 7.116

6.27. El Japón nos solicita que añadamos una nota al párrafo 7.116 que haga referencia a determinadas constataciones de grupos especiales anteriores, "para que las partes, los terceros y los demás Miembros comprendan más exactamente las constataciones del Grupo Especial en el contexto de las constataciones de grupos especiales anteriores".⁶⁹

6.28. China no está de acuerdo con la sugerencia del Japón y aduce que no hay ninguna indicación de que nos estuviéramos basando en las constataciones específicas de los grupos especiales a los que hace referencia el Japón al llegar a las conclusiones formuladas en el párrafo 7.116.⁷⁰

6.29. En nuestra opinión, las constataciones pertinentes pueden entenderse perfectamente a partir del texto existente de este párrafo sin la adición de la nota que nos pide el Japón. Por consiguiente, rechazamos la petición del Japón.

6.1.10 Párrafo 7.117

6.30. El Japón nos pide que añadamos una nota al párrafo 7.117 que haga referencia a determinadas constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES*, "para que las partes, los terceros y los demás Miembros comprendan más exactamente las constataciones del Grupo Especial en el contexto de las constataciones del Órgano de Apelación".⁷¹

6.31. China no está de acuerdo con el Japón y considera que la referencia a las constataciones del Órgano de Apelación que el Japón señala no estaría justificada.⁷²

6.32. Hemos modificado el párrafo 7.117 y hemos añadido una nota que indica que estamos de acuerdo con la constatación que figura en el párrafo 200 del informe del Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES*.

⁶⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 43-45.

⁶⁸ No se reproducen las notas de pie de página.

⁶⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 48.

⁷⁰ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 30.

⁷¹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 49.

⁷² Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 31.

6.1.11 Nota 157 (nota 159 del informe definitivo) al párrafo 7.117

6.33. El Japón sugiere los siguientes cambios que, a su juicio, reflejarían más exactamente los argumentos de China y apoyarían nuestro razonamiento respecto de por qué el recurso de China a las constataciones pertinentes del Órgano de Apelación está fuera de lugar (el Japón sugiere suprimir el texto tachado y añadir el texto subrayado)⁷³:

Nota 157: China afirma, basándose en determinadas constataciones de informes del Órgano de Apelación en ~~el~~ asuntos anteriores, como *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, que el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora únicamente tenga en cuenta ~~únicamente~~ las diferencias de las características de las transacciones comparadas que repercuten en el precio de las transacciones. A juicio de China, el mismo principio debe aplicarse también al artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping (respuesta de China a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafos 112-113 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.22; *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 177; y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 156)). Consideramos que las constataciones del Órgano de Apelación a las que se refiere China tenían por objeto garantizar, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal de transacciones que afectan al mismo producto del mismo productor, sin indicación alguna de comparabilidad de los precios entre productos importados y productos nacionales similares. Además, ninguna de estas constataciones se formularon en el contexto de una situación que entrañara categorías de productos que podían no estar en una relación de competencia, y cuyo precio, por tanto, podía no ser comparable. Así pues, consideramos que el recurso de China a las constataciones pertinentes del Órgano de Apelación está fuera de lugar en el contexto de su afirmación de que el mismo principio debe aplicarse al artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping.

6.34. China no está de acuerdo con la descripción que hace el Japón de las constataciones del Órgano de Apelación en el texto adicional que propone. China también observa que el Grupo Especial no aborda en esta nota la relación entre los conceptos de "comparabilidad de los precios" de los artículos 2.4 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, sino que solo constata que las constataciones del Órgano de Apelación a las que hace referencia China no se formularon en el contexto de una situación que entrañara categorías de productos que podían no estar en una relación de competencia. Según China, esto hace que el texto adicional propuesto por el Japón no sea pertinente en relación con la afirmación realizada por el Grupo Especial en la nota.⁷⁴

6.35. Hemos modificado la nota para reflejar la referencia de China a los informes del Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* en respaldo de su argumento al que se hace referencia en esta nota. Sin embargo, no consideramos necesario incluir en la nota el texto adicional propuesto por el Japón, dado que el texto propuesto por el Japón va más allá del razonamiento sobre la base del cual consideramos que el recurso de China a las constataciones pertinentes del Órgano de Apelación está fuera de lugar.

6.1.12 Nota 161 (nota 163 del informe definitivo) al párrafo 7.119

6.36. El Japón nos pide que añadamos a esta nota determinado texto que hace referencia a determinadas constataciones de grupos especiales anteriores, "para que las partes, los terceros y los demás Miembros comprendan más exactamente las constataciones del Grupo Especial en el contexto de las constataciones anteriores del grupo especial".⁷⁵

⁷³ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 50.

⁷⁴ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 33.

⁷⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 51.

6.37. China no está de acuerdo con la sugerencia del Japón y aduce que no hay ninguna indicación de que nos estuviéramos basando en las constataciones específicas de los grupos especiales a los que hace referencia el Japón al llegar a las conclusiones formuladas en la nota 161.⁷⁶

6.38. En nuestra opinión, las constataciones pertinentes pueden entenderse perfectamente a partir del texto existente de esta nota sin la adición del texto que nos pide el Japón. Por consiguiente, rechazamos la petición del Japón.

6.1.13 Párrafo 7.121

6.39. El Japón sugiere que hagamos el siguiente cambio en el párrafo 7.121 (el Japón sugiere que suprimamos el texto tachado y añadamos el texto subrayado)⁷⁷:

Así pues, el recurso de China a la diferencia *China - Automóviles (Estados Unidos)* para respaldar su afirmación de que debe considerarse que las diferencias distintas de las de precio influyen en la comparabilidad de los precios únicamente cuando se demuestre que influyen en los precios relativos ~~no está bien fundamentado~~ es infundado.

6.40. China no está de acuerdo con la sugerencia del Japón.⁷⁸

6.41. Hemos aceptado la sugerencia del Japón.

6.1.14 Nota 163 (nota 165 del informe definitivo) al párrafo 7.122

6.42. El Japón nos pide que añadamos a esta nota determinado texto que hace referencia a determinadas constataciones del grupo especial que examinó el asunto *China - Aparatos de rayos X*, "para que las partes, los terceros y los demás Miembros comprendan más exactamente las constataciones del Grupo Especial en el contexto de las constataciones anteriores del grupo especial".⁷⁹

6.43. China no está de acuerdo con la sugerencia del Japón y afirma que la referencia al grupo especial no estará justificada.⁸⁰

6.44. No consideramos necesario añadir la referencia a las constataciones del grupo especial que examinó el asunto *China - Aparatos de rayos X* identificadas por el Japón. En nuestra opinión, las constataciones pertinentes pueden entenderse perfectamente a partir del texto existente de esta nota sin la adición del texto que nos pide el Japón. Por consiguiente, rechazamos la petición del Japón.

6.1.15 Párrafo 7.125

6.45. El Japón sugiere que hagamos el siguiente cambio en el párrafo 7.125 (el Japón sugiere que suprimamos el texto tachado y añadamos el texto subrayado)⁸¹:

Compartimos la opinión del Japón de que, en la situación descrita *supra*, una constatación de reducción de los precios no podría considerarse el resultado de un examen objetivo, ya que las variaciones observadas en los valores unitarios medios del conjunto de los productos investigados podrían ser el resultado de variaciones de la combinación de productos, en lugar de variaciones de los precios.^{nota 1} A nuestro juicio, el grupo especial que examinó el asunto *China - Productos de pollo de engorde* prestó atención a la misma cuestión estructural, en el contexto de la subvaloración de precios, al declarar que "la autoridad debe asegurarse de que entre los grupos de productos o

⁷⁶ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 34.

⁷⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 52.

⁷⁸ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 35.

⁷⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 54.

⁸⁰ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 36.

⁸¹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 55.

transacciones comparados de ambos lados de la ecuación hay un grado de similitud suficiente para que pueda decirse razonablemente que la eventual diferencia de precio es fruto de la 'subvaloración de precios' y no simplemente de diferencias en la composición de las dos 'cestas' comparadas".^{nota2} El recurso de China al asunto *China - Productos de pollo de engorde* está fuera de lugar. Contrariamente a lo que afirma China, el grupo especial que se ocupó del asunto *China - Productos de pollo de engorde* no constató que la obligación de garantizar la comparabilidad de los precios surgirá únicamente si hay diferencias significativas en la combinación de productos entre los productos nacionales y los importados. Antes bien, ~~al declarar que "la autoridad debe garantizar que entre los grupos de productos o transacciones comparados de ambos lados de la ecuación haya un grado de similitud suficiente"~~, el grupo especial se refería a lo que debe hacer una autoridad investigadora para realizar un examen objetivo de los efectos en los precios en un determinado conjunto de circunstancias, a saber: a) cuando los productos investigados no sean homogéneos; b) cuando diversas categorías de productos alcancen precios significativamente diferentes; y c) cuando la autoridad utilice para hacer la comparación de precios una cesta de productos o transacciones de venta. ...

Nueva nota 1: Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.85.

Nueva nota 2: Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.483 (sin resalte en el original).

6.46. China no está de acuerdo con la sugerencia del Japón y afirma que, mientras que en el párrafo 7.125 el Grupo Especial abordaba solo el recurso de China al asunto *China - Productos de pollo de engorde*, la primera frase del texto sugerido por el Japón guarda relación con los argumentos del Japón expuestos en la última frase del párrafo precedente.⁸²

6.47. Estamos de acuerdo con China en que la primera frase del texto sugerido por el Japón guarda relación con el argumento del Japón expuesto en el párrafo precedente, y no con nuestra opinión sobre el recurso de China al asunto *China - Productos de pollo de engorde*. Consideramos, sin embargo, que expresar al principio del párrafo 7.125 nuestro acuerdo con el argumento del Japón expuesto en el párrafo 7.124 aclarará nuestro análisis de la cuestión examinada. Por lo tanto, hemos modificado el párrafo 7.125 para señalar nuestro acuerdo con el argumento del Japón descrito en el párrafo 7.124. No obstante, no consideramos necesario hacer referencia a las constataciones de los grupos especiales en los asuntos *China - Aparatos de rayos X* y *China - Productos de pollo de engorde* de la manera sugerida por el Japón.

6.1.16 Párrafo 7.127 y nota 169 (nota 171 del informe definitivo)

6.48. El Japón nos solicita que reflejemos con mayor exactitud uno de sus argumentos a los que se hace referencia en el párrafo 7.127. El Japón también nos solicita que limitemos las referencias de la nota 169 a los párrafos 88 y 89 de su primera comunicación escrita y suprimamos la referencia al párrafo 90.⁸³

6.49. China no está de acuerdo con la sugerencia del Japón y afirma que el argumento del Japón se ha descrito correctamente en este párrafo.⁸⁴

6.50. Hemos aceptado la petición del Japón. En consecuencia, hemos modificado la nota 169 y la declaración pertinente del párrafo 7.127.

⁸² Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 37.

⁸³ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 56-58.

⁸⁴ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 38.

6.1.17 Nota 181 (nota 183 del informe definitivo) al párrafo 7.135

6.51. El Japón nos solicita que sustituyamos la referencia al párrafo 453 de su segunda comunicación escrita por una referencia al párrafo 121 de su primera comunicación escrita.⁸⁵

6.52. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

6.53. Hemos aceptado la petición del Japón.

6.1.18 Nota 183 (nota 185 del informe definitivo) al párrafo 7.135

6.54. El Japón nos solicita que indiquemos en la nota que China hace referencia a las constataciones del MOFCOM que figuran en la página 12 de la determinación definitiva al formular el argumento que figura en el párrafo 16 de su declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial a la que se hace referencia en esta nota.⁸⁶

6.55. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

6.56. Hemos aceptado la petición del Japón.

6.1.19 Nota 186 (nota 188 del informe definitivo) al párrafo 7.137

6.57. El Japón nos solicita que precisemos la referencia al párrafo 7 de su declaración final en la segunda reunión con la expresión "Véase también", por el motivo de que esta parte de su argumento "es pertinente en relación con la inadmisibilidad de las racionalizaciones *ex post* aducidas por China [pero] no aborda directamente la cuestión de la constatación del MOFCOM de que existía una 'diferencia razonable' de precio entre las categorías de productos".⁸⁷

6.58. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

6.59. Hemos aceptado la petición del Japón.

6.1.20 Nota 195 (nota 197 del informe definitivo) al párrafo 7.142

6.60. El Japón nos pidió que añadiéramos "sin resalte en el original" al final de la referencia en esta nota.⁸⁸

6.61. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

6.62. Hemos aceptado la petición del Japón.

6.1.21 Párrafo 7.143

6.63. El Japón nos pidió que añadiéramos a este párrafo texto que indicara que no es necesario que abordemos su argumento relativo a la supuesta omisión por el MOFCOM de realizar un examen objetivo de pruebas positivas en relación con el apéndice 9 de la solicitud y los anexos 17 y 34 del escrito relativo a la inexistencia de daño, habida cuenta de que previamente habíamos constatado que la constatación del MOFCOM de la existencia de "diferencias de precio razonables" no se explicó de manera razonable y adecuada. El Japón explica que esta adición evitaría que se entendiera incorrectamente que nos solicitó que examináramos la selección por el MOFCOM de determinada información como la mejor información disponible en el marco del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.⁸⁹

6.64. China no está de acuerdo con la sugerencia del Japón. China afirma que la sugerencia del Japón distorsionaría las constataciones del Grupo Especial, ya que este no examinó los argumentos del Japón relativos al apéndice 9 de la solicitud y los anexos 17 y 34 del escrito relativo a la

⁸⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 59.

⁸⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 60.

⁸⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 61-62.

⁸⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 63.

⁸⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 64-65.

inexistencia de daño no porque constatar que hacerlo era innecesario, sino porque no consideró que esta información estuviera abarcada por su mandato.⁹⁰

6.65. Hemos modificado el párrafo 7.143 para abordar la preocupación del Japón de que pudiera interpretarse incorrectamente que la constatación que figura en nuestro informe provisional da a entender que el Japón formuló una alegación al amparo del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping contra la selección por el MOFCOM de determinada información como la mejor información disponible.

6.1.22 Nota 215 (nota 217 del informe definitivo) al párrafo 7.151

6.66. El Japón sugiere que indiquemos en esta nota que en la primera comunicación escrita del Japón se cita el escrito relativo a la inexistencia de daño.⁹¹

6.67. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

6.68. Hemos aceptado la petición del Japón.

6.1.23 Nota 223 (nota 225 del informe definitivo) al párrafo 7.154 y nota 224 (nota 229 del informe definitivo) al párrafo 7.155

6.69. El Japón sugiere que indiquemos en la referencia que figura en estas notas los números de página de las pruebas documentales a las que hacemos referencia.⁹²

6.70. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

6.71. Hemos aceptado la petición del Japón.

6.1.24 Párrafo 7.158

6.72. El Japón nos pide que añadamos determinado texto para dejar claro que el escrito relativo a la inexistencia de daño de que se trata en este párrafo era el presentado por los declarantes japoneses, y no los otros escritos relativos a la inexistencia de daño que el MOFCOM tenía ante sí.⁹³

6.73. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

6.74. Hemos aceptado la sugerencia del Japón.

6.1.25 Párrafo 7.167

6.75. El Japón sugiere que hagamos las siguientes adiciones a este párrafo (las adiciones sugeridas por el Japón están subrayadas)⁹⁴:

[...] En consecuencia, a nuestro juicio, el recurso de China a las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Válvulas neumáticas* está fuera de lugar. Las declaraciones del Órgano de Apelación de que "[la autoridad investigadora] se basó en las diferencias de precios" y "en la medida en que una autoridad se basa en las comparaciones de precios" se formularon en respuesta a la alegación de Corea de que no hay obligación de garantizar la comparabilidad de los precios cuando se formula una constatación de reducción de los precios o contención de su subida^{nota}, y no establecen distintos grados de pertinencia de la cuestión relativa a la comparabilidad de los precios en función de si un análisis de los efectos en los precios se basa en una comparación de las tendencias de los precios o una comparación de los precios.²⁴⁸ [...]

Nueva nota: Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafos 5.242 y 5.247.

⁹⁰ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 40.

⁹¹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 66.

⁹² Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 67.

⁹³ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 68.

⁹⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 69.

6.76. China no está de acuerdo con la sugerencia del Japón y afirma que es innecesario hacer los cambios que el Japón sugiere y que los cambios sugeridos por el Japón no forman parte de nuestro razonamiento.⁹⁵

6.77. Estamos de acuerdo con China en que los cambios solicitados por el Japón son innecesarios. A nuestro juicio, nuestras declaraciones con respecto al recurso de China al informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Válvulas neumáticas* ya son claras, y no consideramos que añadir las citas de ese informe que el Japón desea que insertemos añada valor a nuestro análisis.

6.1.26 Nota 252 (nota 254 del informe definitivo) al párrafo 7.170

6.78. El Japón nos pide que añadamos una referencia a los párrafos 174-176 de su primera comunicación escrita en esta nota.⁹⁶

6.79. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

6.80. Consideramos que la referencia existente a las comunicaciones del Japón es suficiente para identificar la fuente del argumento del Japón y que no es necesario que incluyamos las referencias adicionales solicitadas por el Japón.

6.1.27 Párrafo 7.171

6.81. El Japón nos solicita que hagamos los siguientes cambios, ya que, a su juicio, resumirán sus argumentos con mayor exactitud y contribuirán a aclarar nuestras constataciones:

Sobre la base del análisis precedente, consideramos que el Japón ha establecido que ~~la constatación del MOFCOM de que no había una cuestión relativa a la comparabilidad de los precios entre categorías de productos la comparación de precios entre las importaciones investigadas y los productos nacionales similares efectuada por el MOFCOM, en la que no se distinguía por categorías de productos en ninguno de los dos casos~~, fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping por las siguientes razones:

- a. en la medida en que la constatación del MOFCOM estaba basada en la opinión de China de que la obligación de ~~efectuar ajustes para~~ garantizar la comparabilidad de los precios surge únicamente cuando hay diferencias de precios significativas entre categorías de productos, el MOFCOM actuó sobre la base de una comprensión errónea de la noción de comparabilidad de los precios; [...]

6.82. El Japón asevera que no sostuvo que el MOFCOM constatará que "no había una cuestión relativa a la comparabilidad de los precios entre las categorías de productos", y que el MOFCOM no formuló esa constatación. El Japón afirma que "el MOFCOM simplemente se abstuvo de aceptar las observaciones de las partes interesadas relativas a la necesidad de realizar análisis de los efectos en los precios respecto de cada una de las tres categorías de productos". Según el Japón, los cambios sugeridos reflejarán el argumento del Japón contra la determinación del MOFCOM relativa a esta cuestión con mayor exactitud. El Japón también sostiene que suprimir la expresión "efectuar ajustes para" en el párrafo 7.171 a) reflejará el argumento de China con mayor exactitud.⁹⁷

6.83. China no está de acuerdo con los cambios que el Japón sugiere para el párrafo 7.171. China sostiene que el MOFCOM sí concluyó que no había una cuestión relativa a la comparabilidad de los precios entre las tres categorías de productos, y está de acuerdo con nuestra formulación. China tampoco está de acuerdo con la sugerencia del Japón relativa a la supresión de la expresión "efectuar ajustes para" y afirma que nuestra formulación refleja correctamente su posición.⁹⁸

⁹⁵ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 44.

⁹⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 70.

⁹⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 71-73 (donde se hace referencia a la determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 43-44).

⁹⁸ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 45.

6.84. Hemos modificado el párrafo 7.171 para dejar más claras nuestras constataciones. Hemos hecho los cambios correspondientes en los párrafos 7.177 y 8.1 d) del informe definitivo. También hemos modificado el párrafo 7.171 a) para reflejar la formulación utilizada por China en el párrafo 62 de su segunda comunicación escrita, en el que describe las circunstancias en que, a su juicio, "se activa la obligación de garantizar la comparabilidad de los precios".

6.1.28 Párrafo 7.172 y notas 254 y 255 (notas 256 y 257 del informe definitivo)

6.85. El Japón nos solicita que hagamos determinadas adiciones a nuestro resumen de sus argumentos que figura en los párrafos 7.172 b) y 7.172 d), y que incluyamos determinadas referencias adicionales en las notas correspondientes a estos párrafos.⁹⁹

6.86. China no considera necesario añadir más detalles al resumen de los argumentos del Japón, y recuerda que los resúmenes de los argumentos de las partes adjuntos al informe definitivo permiten a estas resumir sus argumentos con un grado de detalle mayor que el del resumen presentado por el Grupo Especial. China también afirma que, si aceptáramos las adiciones del Japón, deberíamos reflejar también la posición de China sobre cada una de esas cuestiones.¹⁰⁰

6.87. Hemos reformulado los párrafos 7.172 b) y 7.172 d) y hemos modificado determinadas notas para reflejar con mayor exactitud las afirmaciones del Japón. Sin embargo, como no consideramos que esta reformulación altere ni amplíe sustancialmente nuestro resumen de los argumentos del Japón, no vemos necesidad de añadir la posición de China sobre cada una de las alegaciones del Japón. También recordamos que, aparte de constatar que la constatación errónea del MOFCOM con respecto a la comparabilidad de los precios de las tres categorías de productos vició sus análisis de los efectos en los precios por series específicas, no formulamos constataciones adicionales sobre los argumentos del Japón contra los análisis de los efectos en los precios por series específicas realizados por el MOFCOM.

6.1.29 Párrafo 7.175

6.88. El Japón nos solicita que hagamos determinadas adiciones a nuestro resumen de sus argumentos que figura en este párrafo, y que incluyamos determinadas referencias adicionales en las notas correspondientes a este párrafo.¹⁰¹

6.89. China no considera necesario añadir más detalles al resumen de los argumentos del Japón, y recuerda que los resúmenes de los argumentos de las partes adjuntos al informe definitivo permiten a estas resumir sus argumentos con un grado de detalle mayor que el del resumen presentado por el Grupo Especial.¹⁰²

6.90. Consideramos que el texto existente de este párrafo ya refleja los elementos a los que se hace referencia en las modificaciones del texto sugeridas por el Japón (a saber, la alegación del Japón de que el MOFCOM omitió indebidamente explicar su conclusión general de reducción de los precios, habida cuenta de la supuesta divergencia de los precios de las importaciones investigadas y los de los productos nacionales similares, y de los precios supuestamente "sistemáticamente superiores" de las importaciones investigadas). Por lo tanto, no consideramos necesario hacer las modificaciones sugeridas por el Japón.

6.1.30 Nota 256 (nota 260 del informe definitivo) al párrafo 7.175

6.91. El Japón nos pide que añadamos referencias a determinados párrafos adicionales de su primera comunicación escrita en esta nota.¹⁰³

6.92. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

6.93. Consideramos que las referencias existentes son suficientes para reflejar los argumentos del Japón.

⁹⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 74.

¹⁰⁰ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 46-47.

¹⁰¹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 75.

¹⁰² Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 48.

¹⁰³ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 76.

6.1.31 Párrafo 7.177

6.94. El Japón afirma que podría interpretarse que el texto existente de este párrafo da a entender que hemos aceptado el argumento de China de que el MOFCOM no constató la existencia de reducción de los precios sobre la base de una comparación del promedio ponderado de los precios de las importaciones investigadas y de los productos nacionales similares en su conjunto, sino sobre la base de sus análisis de los efectos en los precios por series específicas. Para evitar esta confusión, el Japón sugiere algunas modificaciones del texto de este párrafo.¹⁰⁴

6.95. China observa que los cambios propuestos por el Japón son innecesarios, ya que el contenido del párrafo es claro y no da lugar a una posible confusión.¹⁰⁵

6.96. Hemos añadido una nota a este párrafo para abordar la preocupación del Japón.

6.2 Peticiones específicas de reexamen presentadas por China

6.2.1 Párrafo 7.101

6.97. China nos solicita que invirtamos el orden de los párrafos existentes 7.101 a) y 7.101 b) para reflejar que el MOFCOM evaluó en primer lugar los efectos en los precios por series de grados y después consideró el promedio ponderado de los precios.¹⁰⁶

6.98. El Japón no está de acuerdo con la petición de China y afirma que nuestra descripción de estos puntos es neutral y no implica que un párrafo tenga prioridad sobre el otro.¹⁰⁷

6.99. Estamos de acuerdo con el Japón en que nuestra descripción de estos puntos es neutral y no implica que un párrafo tenga prioridad sobre el otro. Sin embargo, hemos aceptado la petición de China de invertir el orden en el que figuran los párrafos.

6.2.2 Párrafo 7.127

6.100. China nos solicita que hagamos determinadas modificaciones para reflejar con exactitud su posición.¹⁰⁸

6.101. El Japón no formula observaciones sobre la petición de China.

6.102. Hemos modificado este párrafo de la manera solicitada por China.

6.2.3 Párrafo 7.133

6.103. China nos solicita que incluyamos en este párrafo texto adicional que refleje "el hecho de que, en contraste con estos asuntos anteriores, en el presente caso el MOFCOM adoptó medidas adicionales para garantizar la comparabilidad de los precios entre los productos en cuestión".¹⁰⁹

6.104. El Japón nos solicita que rechacemos la petición de China y afirma que el Grupo Especial no formuló las constataciones que el texto sugerido por China refleja, y que el texto sugerido por China está en contradicción con las constataciones del Grupo Especial.¹¹⁰

6.105. No consideramos necesario ni apropiado formular constataciones en las que se comparen los "esfuerzos" realizados por el MOFCOM para garantizar la comparabilidad de los precios en este caso con esos asuntos anteriores. Además, a nuestro juicio, formular las constataciones que China nos pide que formulemos no contribuye a la resolución de la cuestión de que se trata, a saber, si, al

¹⁰⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 77.

¹⁰⁵ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 49.

¹⁰⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafos 9-10.

¹⁰⁷ Observaciones del Japón sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 13.

¹⁰⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 12.

¹⁰⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 13.

¹¹⁰ Observaciones del Japón sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafos 16-17.

basarse en un examen de las diferencias de precio y distintas de las de precio entre categorías de productos en el contexto de su análisis de las opiniones de las partes interesadas sobre el alcance del producto, el MOFCOM estableció debidamente que no estaba obligado a adoptar medidas específicas para garantizar la comparabilidad de los precios entre categorías de productos. Por lo tanto, no aceptamos la petición de China.

7 ALEGACIÓN DEL JAPÓN RELATIVA AL EXAMEN DE LA REPERCUSIÓN DE LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS SOBRE EL ESTADO DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL REALIZADO POR EL MOFCOM

7.1 Peticiones específicas de reexamen presentadas por el Japón

7.1.1 Párrafo 7.184

7.1. El Japón nos pide que incluyamos determinado texto "para fundamentar de forma más completa este examen del criterio jurídico en las decisiones pertinentes del Órgano de Apelación". El texto solicitado es la caracterización que hace el Japón del informe del Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES*, párrafo 149.¹¹¹

7.2. China no está de acuerdo con la adición propuesta por el Japón, y afirma que no considera que el Grupo Especial haya basado su examen del criterio jurídico en el informe del Órgano de Apelación mencionado por el Japón.¹¹²

7.3. No incluimos el texto propuesto por el Japón, ya que, a nuestro juicio, el examen de los artículos 3.1 y 3.4 que figura actualmente en esta sección es adecuado.

7.1.2 Nota 268 (nota 273 del informe definitivo) al párrafo 7.185

7.4. El Japón nos pide que ampliemos la referencia a su segunda comunicación escrita en esta nota para incluir los párrafos 199 a 205, y no solo el párrafo 205.¹¹³

7.5. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

7.6. Hemos aceptado la petición del Japón.

7.1.3 Nota 272 (nota 277 del informe definitivo) al párrafo 7.185

7.7. El Japón nos pide que hagamos una corrección editorial en una cita de sus comunicaciones.¹¹⁴

7.8. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

7.9. Hemos realizado la corrección solicitada.

7.1.4 Párrafo 7.186

7.10. El Japón nos pide que una afirmación que figura en este párrafo vaya acompañada de una cita de la determinación definitiva del MOFCOM. También nos pide que añadamos un texto a nuestro análisis en el párrafo.¹¹⁵

7.11. China considera innecesario incluir el texto adicional sugerido por el Japón.¹¹⁶

7.12. Hemos añadido la cita de la determinación definitiva del MOFCOM solicitada por el Japón. Por lo que respecta al texto analítico adicional sugerido por el Japón, coincidimos con China en que no es necesario hacer esa adición. Observamos también que el Japón no explica por qué sería necesaria esa adición.

¹¹¹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 79.

¹¹² Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 50.

¹¹³ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 80.

¹¹⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 81.

¹¹⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 82.

¹¹⁶ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 51.

7.1.5 Párrafo 7.193

7.13. El Japón nos pide que incluyamos un texto y citas adicionales para reflejar con exactitud y de forma más completa los argumentos del Japón.¹¹⁷

7.14. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

7.15. Hemos aceptado la petición del Japón.

7.1.6 Nota 287 (nota 295 del informe definitivo) al párrafo 7.194

7.16. El Japón propone que añadamos a esta nota una referencia al párrafo 218 de su primera comunicación escrita.¹¹⁸

7.17. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

7.18. Hemos aceptado la petición del Japón.

7.1.7 Párrafo 7.194

7.19. El Japón nos pide que añadamos una cita de la segunda comunicación escrita del Japón a una de las afirmaciones que figuran en este párrafo.¹¹⁹

7.20. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

7.21. No consideramos necesario añadir la cita solicitada, ya que la fuente de los argumentos del Japón se desprende claramente de las citas que ya figuran en este párrafo.

7.1.8 Párrafo 7.211

7.22. El Japón nos pide que nos aseguremos de que en este párrafo se aclare que ha aducido que "no justificar el método de cálculo en que se basa la producción nacional aparente equivale a no proporcionar un fundamento sólido para la determinación de la existencia de daño".¹²⁰

7.23. China no está de acuerdo con la sugerencia del Japón, y afirma que la sugerencia no refleja correctamente el argumento planteado por el Japón.¹²¹

7.24. El párrafo completo que contiene la afirmación del Japón con respecto a la supuesta omisión por el MOFCOM de proporcionar un "fundamento sólido" para su determinación de la existencia de daño figura en las observaciones del Japón sobre la respuesta de China a una de las preguntas que formulamos después de la segunda reunión sustantiva. Ese párrafo dice lo siguiente:

En su Determinación Definitiva, el MOFCOM se limitó a mencionar que había realizado una evaluación de la participación de la rama de producción nacional en el mercado, "con inclusión del uso cautivo". Aparte de la mera referencia, el MOFCOM no proporcionó pruebas o datos que establecieran los detalles o las consecuencias matemáticas de esa "inclusión", no reveló la compleja fórmula de cálculo antes mencionada y ni siquiera hizo alusión a ella. Por lo tanto, no proporcionó un "fundamento sólido" para su determinación de la existencia de daño.¹²²

7.25. No entendemos a partir de este párrafo que el Japón aduzca que "no justificar el método de cálculo en que se basa el *consumo interno aparente* equivale ciertamente a no proporcionar un

¹¹⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 83.

¹¹⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 84.

¹¹⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 85.

¹²⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 86.

¹²¹ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 52.

¹²² Observaciones del Japón sobre la respuesta de China a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 63 (no se reproducen las notas de pie de página).

fundamento sólido para la determinación de la existencia de daño".¹²³ Más bien, entendemos que la afirmación del Japón se centra en la determinación por el MOFCOM de *la participación de la rama de producción nacional en el mercado*. Estamos de acuerdo con China en que la adición propuesta por el Japón no refleja correctamente los argumentos planteados por el Japón. Por lo tanto, rechazamos la petición del Japón.

7.1.9 Párrafo 7.221

7.26. El Japón nos pide que añadamos a este párrafo una afirmación en el sentido de que el Japón adujo ante nosotros que "si bien el MOFCOM señaló las tendencias generales positivas con respecto a esos índices durante el período objeto de la investigación en su análisis, basó su constatación, es decir, una observación concluyente sobre esos índices" exclusivamente en una comparación entre el primer trimestre de 2018 y los índices correspondientes al primer trimestre de 2017.¹²⁴

7.27. China no está de acuerdo con la sugerencia del Japón, y afirma que la sugerencia no refleja correctamente el argumento planteado por el Japón.¹²⁵

7.28. Observamos que nuestra descripción del argumento del Japón en este párrafo refleja la formulación hecha por el propio Japón en el párrafo 357 de su primera comunicación escrita. El texto adicional que el Japón quiere que añadamos no figura en la primera comunicación escrita del Japón. Por lo tanto, rechazamos la petición del Japón.

7.1.10 Párrafo 7.222

7.29. El Japón nos pide que añadamos el texto subrayado a este párrafo:

China aduce también que, en la medida en que la evaluación del MOFCOM se centró, de hecho, en el período más reciente, el Japón no ha explicado por qué ese enfoque no sería razonable.³³¹ En respuesta, el Japón aduce que "China no dio una explicación convincente de por qué el MOFCOM concluyó que los factores económicos que mostraban tendencias negativas apoyaban una determinación positiva de la existencia de daño habida cuenta del hecho de que varios factores ponían de manifiesto tendencias positivas"^{nota 1}, como observaron efectivamente el MOFCOM y China, pero pasaron por alto al extraer conclusiones sobre los indicadores examinados.^{nota 2}

Nueva nota 1: Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 225.

Nueva nota 2: Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 360; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 224.

Según el Japón, la adición del texto subrayado reflejaría que el Japón adujo ante nosotros que, si bien el MOFCOM señaló efectivamente las tendencias positivas en los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de la inversión, concluyó que esos indicadores habían empeorado basándose únicamente en una comparación entre las cifras correspondientes al primer trimestre de 2018 y las correspondientes al primer trimestre de 2017.¹²⁶

7.30. China no está de acuerdo con la sugerencia del Japón.¹²⁷

7.31. Observamos que el texto que el Japón quiere que añadamos (subrayado en la cita que figura en el párrafo 7.29 *supra*) no refleja el argumento de que, si bien el MOFCOM señaló las tendencias positivas en los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de la inversión, concluyó que esos indicadores habían empeorado basándose únicamente en una comparación entre las cifras correspondientes al primer trimestre de 2018 y las correspondientes al primer trimestre de 2017. El argumento planteado en el texto subrayado se refiere a *dos conjuntos diferentes* de factores económicos: uno que mostraba tendencias negativas y otro que mostraba tendencias positivas. Ese argumento no da a entender que el MOFCOM no considerase adecuadamente las tendencias positivas

¹²³ Sin resalte en el original.

¹²⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 87.

¹²⁵ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 53.

¹²⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 88.

¹²⁷ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 54.

de determinados factores económicos (es decir, los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de la inversión) sino que basó su conclusión únicamente en una comparación de las tendencias correspondientes a esos factores en particular entre los primeros trimestres de 2017 y 2018.

7.32. Observamos también que el argumento planteado por el Japón en el párrafo 360 de su primera comunicación escrita de que el MOFCOM "no dio una explicación convincente de por qué los factores económicos que mostraban tendencias negativas apoyaban una determinación positiva de la existencia de daño habida cuenta del hecho de que varios factores ponían de manifiesto una tendencia positiva" (que es similar al texto que el Japón quiere que añadamos) no estaba relacionado con su argumento relativo a los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de la inversión. Más bien, el argumento que figura en el párrafo 360 de la primera comunicación escrita del Japón estaba relacionado con la constatación del MOFCOM que se cita a continuación:

La Autoridad Investigadora consideró que la determinación de si la rama de producción nacional era objeto de daño importante no debía basarse únicamente en determinados índices de la rama de producción nacional, sino que debían tenerse en cuenta todos los índices económicos y la repercusión de otros factores en la rama de producción nacional. La Autoridad Investigadora examinó exhaustivamente las variaciones de todos los índices y constató que la rama de producción nacional sufría un daño importante.¹²⁸

Entendemos que las afirmaciones del Japón que figuran en el párrafo 225 de su segunda comunicación escrita de que el MOFCOM "concluyó [indebidamente] que los factores económicos que mostraban tendencias negativas apoyaban una determinación positiva de la existencia de daño habida cuenta del hecho de que varios factores ponían de manifiesto tendencias positivas" estaban también relacionadas con la constatación del MOFCOM citada *supra*, y no con las constataciones del MOFCOM que se referían específicamente a los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de la inversión.

7.33. Por consiguiente, a nuestro juicio, en las observaciones del Japón sobre el informe provisional se confunden las afirmaciones del Japón relativas a las constataciones del MOFCOM específicamente referidas a los beneficios antes de impuestos y el rendimiento de la inversión con sus afirmaciones relativas a la constatación más general del MOFCOM de que existía un daño importante a pesar de que determinados factores mostraban tendencias positivas. Por lo tanto, rechazamos la solicitud del Japón.

7.1.11 Párrafo 7.226

7.34. El Japón nos pide que introduzcamos los siguientes cambios en este párrafo (sugiere que suprimamos el texto tachado y añadamos el texto subrayado)¹²⁹:

El Japón aduce que, en su análisis de la repercusión, el MOFCOM señaló varios factores que presentaban tendencias positivas, pero no explicó por qué los factores económicos que mostraban tendencias negativas apoyaban una determinación positiva de la existencia de daño ~~cuando varios otros factores ponían de manifiesto tendencias positivas, aparte de mencionar simplemente "todos los índices económicos y la repercusión de otros factores"~~ sin hacer referencia a ninguna prueba concreta.^{nota} A juicio del Japón, esta omisión hizo que el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM fuera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.³⁴⁰

Nueva nota: Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 50.

7.35. China no está de acuerdo con la sugerencia del Japón, y afirma que la sugerencia no refleja correctamente el argumento planteado por el Japón.¹³⁰

7.36. Consideramos que el texto actual del párrafo refleja claramente el argumento del Japón. Las modificaciones sugeridas por el Japón no alteran el contenido del texto actual. Por lo tanto, rechazamos la petición del Japón.

¹²⁸ Determinación definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), página 50.

¹²⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 89.

¹³⁰ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 55.

8 ALEGACIÓN DEL JAPÓN RELATIVA AL ANÁLISIS DE LA RELACIÓN CAUSAL REALIZADO POR EL MOFCOM

8.1 Petición específica de reexamen presentada por el Japón

8.1.1 Notas 349-351 (notas 357-359 del informe definitivo) al párrafo 7.232

8.1. El Japón nos pide que citemos todos los párrafos de las tres secciones de sus argumentos que se resumen en los párrafos 7.232 a), 7.232 b) y 7.232 c), en las notas correspondientes a estos párrafos. Subsidiariamente, nos pide que incluyamos los párrafos introductorio y final de cada una de esas tres secciones en las notas correspondientes a los párrafos 7.232 a), 7.232 b) y 7.232 c).¹³¹

8.2. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

8.3. Hemos incluido una cita de los párrafos introductorio y final de las secciones pertinentes de la primera comunicación escrita del Japón, como ha pedido el Japón.

8.1.2 Párrafo 7.239 y notas 355-357 (notas 363-365 del informe definitivo) a dicho párrafo

8.4. El Japón nos pide que introduzcamos determinadas modificaciones en este párrafo y sus notas que, en opinión del Japón, resumirían sus argumentos de manera más precisa y completa.¹³²

8.5. China no está de acuerdo con las sugerencias del Japón. Según China, nuestras opiniones expuestas en esta parte son claras e inequívocas, y el contenido cuya adición solicita el Japón sería innecesario y repetitivo. China observa que los argumentos del Japón se reflejarían en el resumen de sus argumentos adjunto al informe.¹³³

8.6. Hemos introducido algunos ajustes de redacción en este párrafo y hemos modificado algunas notas, según el caso.

8.1.3 Nota 362 (nota 370 del informe definitivo) al párrafo 7.241

8.7. El Japón nos solicita que incluyamos en esta nota referencias a algunos párrafos adicionales de su primera comunicación escrita.¹³⁴

8.8. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

8.9. Consideramos que la cita existente es adecuada a los efectos del párrafo.

8.1.4 Nota 364 (nota 372 del informe definitivo) al párrafo 7.242

8.10. El Japón nos solicita que incluyamos en esta nota una referencia a un párrafo adicional de su primera comunicación escrita.¹³⁵

8.11. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

8.12. Consideramos que la cita existente es adecuada a los efectos del párrafo.

8.1.5 Nota 385 (nota 393 del informe definitivo) al párrafo 7.253

8.13. El Japón nos pide que incluyamos la expresión "sin resalte en el original" al final de esta nota.¹³⁶

8.14. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

8.15. Hemos aceptado la petición del Japón.

¹³¹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 90-93.

¹³² Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 94-97.

¹³³ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 56.

¹³⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 99.

¹³⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 100.

¹³⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 102.

8.1.6 Nota 386 (nota 394 del informe definitivo) al párrafo 7.253

8.16. El Japón sugiere que modifiquemos el formato en relación con el sangrado del contenido de esta nota.¹³⁷

8.17. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

8.18. Hemos realizado la modificación requerida del formato.

8.1.7 Párrafo 7.259

8.19. El Japón nos pide que añadamos a este párrafo una cita en la que se indique que la información relativa a Gansu Jiu mencionada en este párrafo fue presentada por China en su respuesta a una pregunta del Grupo Especial.¹³⁸

8.20. China considera que la adición de la nota es innecesaria.¹³⁹

8.21. Hemos añadido la nota solicitada por el Japón.

8.2 Peticiones específicas de reexamen presentadas por China

8.2.1 Párrafo 7.249 y nota 379 (nota 387 al informe definitivo)

8.22. China nos pide que revisemos el texto del párrafo 7.249 y la nota 379 para indicar que China no estaba en condiciones de facilitar la información que figuraba en la "Sección IV de los cuestionarios confidenciales presentados por los productores nacionales" porque "los productores nacionales no estaban de acuerdo en compartir esta información comercial confidencial en las presentes actuaciones".¹⁴⁰

8.23. El Japón no está de acuerdo con la solicitud de China, y afirma que China no indicó ante el Grupo Especial que la razón por la que no podía proporcionar la información de que se trataba fuera la negativa de los productores nacionales a facilitarla, y que no hay pruebas que demuestren que esto fuera realmente así.¹⁴¹

8.24. Estamos de acuerdo con el Japón. En consecuencia, no consideramos necesario revisar el párrafo 7.249 ni la nota 379.

9 ALEGACIONES DEL JAPÓN RELATIVAS AL TRATO CONFIDENCIAL DE DETERMINADA INFORMACIÓN

9.1 Párrafo 7.267

9.1. El Japón nos solicita que modifiquemos el párrafo 7.267 de nuestro informe para reflejar un argumento que formuló en el párrafo 506 de su primera comunicación escrita.¹⁴² En particular, el Japón pide que nuestro informe refleje su opinión de que no se demostró una justificación suficiente para la solicitud de la rama de producción nacional porque "las actividades comerciales enumeradas en la solicitud contenían solo descripciones amplias, como 'importadores objeto de investigación' e 'inicio de la producción de los productos objeto de investigación en Indonesia', ninguna de las cuales es, por su naturaleza, confidencial".¹⁴³

9.2. China se opone a la petición del Japón aduciendo que las adiciones solicitadas por este son innecesarias y repetitivas, y que pueden reflejarse en su resumen.¹⁴⁴

¹³⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 104.

¹³⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 106.

¹³⁹ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 57.

¹⁴⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafos 14-15.

¹⁴¹ Observaciones del Japón sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafos 20-23.

¹⁴² Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 108.

¹⁴³ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 108.

¹⁴⁴ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 58.

9.3. Observamos que, en el párrafo 506 de su primera comunicación escrita, el principal argumento del Japón era que, aunque en general las actividades comerciales, como la vinculación de un productor nacional con un exportador o un importador, o el hecho de que sea él mismo un importador del producto objeto del supuesto dumping, podrían ser información confidencial que merece protección, la solicitud de la rama de producción nacional no contenía el tipo de información detallada que podría merecer un trato confidencial. En apoyo de este argumento, el Japón hizo referencia a lo que consideraba descripciones amplias en la solicitud. Aunque hemos señalado y abordado este argumento como parte de nuestro análisis en los párrafos 7.276 y 7.277 de nuestro informe, no obstante ello hemos realizado algunas modificaciones en el párrafo 7.267 para reflejar el principal argumento del Japón a este respecto.

9.2 Párrafo 7.276

9.4. El Japón ha solicitado varios cambios en el párrafo 7.276 de nuestro informe.

- a. En referencia a la afirmación en la que indicábamos que el Japón estaba de acuerdo en que las actividades comerciales de una empresa, en particular si está vinculada a exportadores o a importadores, o si es ella misma un importador, "pueden" constituir información confidencial que merece protección, el Japón sostiene que solo estaba expresando que aceptaba que tipos similares de hechos pudieran ser confidenciales en otras circunstancias.¹⁴⁵ El Japón pide determinados cambios para reflejar esta aseveración.
- b. El Japón pide que señalemos, en la parte del párrafo en la que tomamos nota de su aseveración de que la solicitud de la rama de producción nacional no contenía el tipo de información detallada que podría merecer un trato confidencial, que la aseveración del Japón se basa en su opinión de que la solicitud contenía solo descripciones amplias, como "importadores objeto de investigación" e "inicio de la producción de los productos objeto de investigación en Indonesia", ninguna de las cuales es, por su naturaleza, confidencial.¹⁴⁶
- c. El Japón nos pide que dejemos constancia de su argumento de que la divulgación de los nombres de las empresas habría permitido a las partes interesadas comprender cuestiones esenciales, como el alcance de la rama de producción calculado por el MOFCOM.¹⁴⁷

9.5. China se opone a la solicitud del Japón que figura en el párrafo 9.4 a) *supra* sobre la base de que la formulación utilizada en el informe reflejaba de manera más adecuada la posición del Japón.¹⁴⁸ China considera que las demás adiciones son innecesarias.¹⁴⁹

9.6. Por lo que respecta a la primera solicitud, en nuestra opinión, el informe refleja con exactitud el argumento del Japón. En particular, en su primera comunicación escrita, el Japón sostuvo que, aunque las actividades comerciales, es decir, la vinculación de un productor con el exportador o el importador, o el hecho de que el productor sea él mismo un importador, "podrían ser información confidencial que merece protección", la solicitud no contenía el tipo de información detallada que podría merecer un trato confidencial. Consideramos que la afirmación en la que observamos que el Japón estaba de acuerdo en que las actividades comerciales de una empresa, en particular la cuestión de si está vinculada a exportadores o a importadores, o es ella misma un importador del producto objeto del supuesto dumping, "pueden" constituir información confidencial que merece protección, refleja con exactitud el argumento del Japón expuesto *supra*. Por lo tanto, nos abstenemos de hacer el cambio propuesto por el Japón.

9.7. Con respecto a la segunda solicitud, las adiciones propuestas por el Japón amplían la base de su principal argumento, a saber, que la solicitud de la rama de producción nacional no contenía el tipo de información detallada que podría merecer un trato confidencial. Así pues, hemos decidido hacer el cambio propuesto por el Japón.

¹⁴⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 109.

¹⁴⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 109.

¹⁴⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 109.

¹⁴⁸ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 61.

¹⁴⁹ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 62.

9.8. Por lo que respecta a la tercera solicitud, observamos que la cuestión de si la información en cuestión era o no necesaria para abordar cuestiones esenciales no guarda relación directa con la cuestión de si existía una justificación suficiente para el trato confidencial de la información en cuestión de conformidad con el artículo 6.5. En cambio, un grupo especial debe evaluar, en el marco de una alegación al amparo del artículo 6.5.1, si el resumen no confidencial de esa información confidencial es "lo suficientemente detallado[] para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". Teniendo en cuenta que un grupo especial no está obligado a abordar todos y cada uno de los argumentos formulados por una parte, y que el cambio propuesto por el Japón no guarda relación directa con nuestra indagación en el marco del artículo 6.5, no consideramos necesario reflejarlo en nuestro informe.

9.3 Párrafo 7.277

9.9. El Japón sugiere que suprimamos algunas partes de este párrafo, en las que se da a entender que el Japón está de acuerdo en que la descripción de las actividades comerciales de las empresas "en este caso puede constituir información confidencial".¹⁵⁰

9.10. China se opone a la solicitud del Japón y sostiene que el informe reproduce casi literalmente la posición del Japón, expresada en el párrafo 506 de su primera comunicación escrita, por lo que no ve por qué deberían hacerse las supresiones solicitadas por el Japón.¹⁵¹

9.11. En el párrafo 506 de su primera comunicación escrita, el Japón afirmó que, aunque "en general, las actividades de las empresas 'vinculad[a]s a los exportadores o a los importadores o [que] s[ea]n ell[a]s mism[a]s importadoras del producto objeto del supuesto dumping' podrían ser información confidencial que merece protección, la Solicitud no contiene el tipo de información detallada que podría merecer un trato confidencial".¹⁵² Consideramos que la descripción que hacemos en el párrafo 7.277 refleja con exactitud la posición del Japón. Por lo tanto, nos abstenemos de introducir los cambios solicitados por el Japón.

9.4 Alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping

9.4.1 Párrafos 7.279 y 7.284

9.12. El Japón sugiere que añadamos una nota al párrafo 7.279 para reflejar su argumento relativo al significado de "suficientemente" en el sentido del artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping.¹⁵³ El Japón también sugiere que introduzcamos algunos cambios en el párrafo 7.284 para reflejar con exactitud las constataciones de informes anteriores del OSD.¹⁵⁴

9.13. China no formula observaciones sobre la petición del Japón relativa al párrafo 7.279. China se opone a las adiciones al párrafo 7.284 propuestas por el Japón aduciendo que no hay ninguna indicación de que tuviéramos la intención de hacer esa adición específica en nuestro informe.¹⁵⁵

9.14. Expusimos el criterio jurídico que aplicaríamos al examinar las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo 6.5.1 tras tener en cuenta la lectura de las partes de las obligaciones previstas en el artículo 6.5.1. No consideramos necesario añadir una nota al párrafo 7.279 para reflejar el argumento formulado por el Japón en relación con este criterio jurídico. Por lo tanto, consideramos innecesario hacer el cambio solicitado por el Japón y, en consecuencia, nos abstenemos de hacerlo.

9.15. Con respecto a las adiciones solicitadas por el Japón basadas en informes anteriores del OSD, señalamos que en el párrafo 7.284 observamos que, con respecto a la suficiencia del resumen no confidencial, en el artículo 6.5.1 se exige que este sea lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. Las constataciones de informes anteriores del OSD que el Japón pide que añadamos al

¹⁵⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 110.

¹⁵¹ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 63.

¹⁵² No se reproduce la nota de pie de página.

¹⁵³ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 111.

¹⁵⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 112.

¹⁵⁵ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 64.

párrafo 7.284 en esencia parafrasean las obligaciones previstas en el artículo 6.5.1 a este respecto. No obstante, en aras de la exhaustividad, y para reflejar las constataciones de informes anteriores del OSD en su contexto, hemos introducido los cambios solicitados por el Japón en el párrafo 7.284.

10 ALEGACIONES DEL JAPÓN RELATIVAS A LA FACILITACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS ESENCIALES CONSIDERADOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA DECISIÓN DEL MOFCOM DE APLICAR MEDIDAS DEFINITIVAS

10.1 Párrafo 7.321 (sección 7.7.3.2 - Definición del producto considerado)

10.1. El Japón sugiere que reflejemos en el párrafo 7.321 su afirmación de que las partes interesadas formularon múltiples impugnaciones respecto del trato dado por el MOFCOM a las placas (desbastes), los rollos y las chapas como un único producto en el procedimiento ante el MOFCOM.¹⁵⁶

10.2. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

10.3. Observamos que los argumentos formulados por el Japón ya forman parte del expediente, y no consideramos necesario reflejar esos argumentos en nuestro informe. En consecuencia, nos abstenemos de añadir los detalles solicitados por el Japón.

10.2 Párrafo 7.326

10.4. El Japón nos pide que añadamos una referencia a su afirmación, basada en informes anteriores del OSD, de que el artículo 6.9 exige a la autoridad investigadora que informe de los hechos de tal manera que las partes interesadas puedan comprender claramente cuáles son los datos que la autoridad investigadora ha utilizado y cómo se han utilizado esos datos.¹⁵⁷

10.5. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

10.6. Hemos introducido los cambios solicitados por el Japón, aunque utilizando un texto diferente del que propone.

10.3 Párrafo 7.334

10.7. El Japón solicita determinados cambios en el párrafo 7.334 para reflejar debidamente su argumento relativo a la información sobre el estado de la rama de producción nacional. Concretamente, el Japón se opone a la declaración de que no discutió la afirmación de China de que, cuando se utilizan los datos correctos para calcular el consumo aparente interno, no hay discrepancia o error del tipo aludido por el Japón en su comunicación. En cambio, el Japón hace referencia a las partes de su segunda comunicación escrita donde sostiene que cuestiona esta afirmación.¹⁵⁸

10.8. China se opone a la solicitud del Japón, y sostiene que, como mínimo, deberíamos añadir una referencia al hecho de que, contrariamente a lo afirmado por el Japón, China nos proporcionó pruebas que corroboraban su explicación de cómo podían conciliarse las cifras correspondientes al consumo interno aparente y a la producción nacional total presentadas en la determinación definitiva.¹⁵⁹

10.9. Hemos insertado una nueva nota (nota 505 del informe definitivo) en el párrafo 7.334 que refleja los argumentos adicionales que el Japón nos solicitó que incluyéramos en nuestro informe definitivo. Sin embargo, observamos que China presentó, en su respuesta a las preguntas que formulamos después de la segunda reunión, explicaciones y datos que mostraban que las cifras correspondientes al consumo aparente facilitadas en la determinación definitiva podían obtenerse añadiendo a la producción final de la rama de producción nacional el volumen de producción de los productores excluidos junto con el volumen de importación (con exclusión del volumen de exportación).¹⁶⁰ El Japón no se opuso a esas explicaciones y datos en sus observaciones sobre la

¹⁵⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 117.

¹⁵⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 118.

¹⁵⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 121.

¹⁵⁹ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 65.

¹⁶⁰ Respuesta de China a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafos 88-91.

respuesta de China a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión. Así pues, en la nota que hemos añadido al párrafo 7.334, también hemos señalado que el Japón no formuló observaciones a este respecto. Tras haber hecho esas adiciones, y teniendo en cuenta las observaciones del Japón, no consideramos necesario mantener la referencia al desacuerdo del Japón con respecto a la afirmación de China de que, cuando se utiliza el conjunto de datos correcto, no hay discrepancia o error del tipo aludido por el Japón en relación con el consumo aparente interno.

10.4 Párrafo 7.335

10.10. En este párrafo hemos señalado la explicación de China, basada en pruebas obrantes en el expediente, de que para calcular la participación de la rama de producción nacional en el mercado el MOFCOM utilizó el volumen de ventas de la rama de producción nacional más el consumo interno cautivo en el numerador y el consumo aparente total en el denominador. El Japón nos pide que señalemos el argumento que formuló en el párrafo 413 de su segunda comunicación escrita de que en las partes pertinentes de la información del MOFCOM no se explica que la participación en el mercado se calculase de esta forma.¹⁶¹

10.11. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

10.12. Observamos que el párrafo 413 de la segunda comunicación escrita del Japón se centra en la cuestión de si en el documento de información del MOFCOM se explicaba directa o indirectamente que la participación en el mercado se había calculado de "esta forma", es decir, por medio de un numerador que incluía el volumen de las ventas externas de placas (desbastes) más "el uso cautivo interno".¹⁶² Al formular nuestras constataciones en el párrafo 7.335, observamos que en el análisis del daño que figura en la información del MOFCOM, el MOFCOM afirmó que, "[s]i se excluía el uso cautivo [de las empresas nacionales], la participación del volumen comercial en el mercado seguía disminuyendo gradualmente desde 2017". A continuación, expusimos nuestra opinión de que esta información habría dejado razonablemente claro a las partes interesadas que las cifras relativas a la participación en el mercado utilizadas como parte del análisis del daño incluían datos sobre el consumo cautivo. Teniendo en cuenta que nuestras constataciones se basan en nuestro examen del documento de información del MOFCOM, esas constataciones deberían entenderse, a nuestro juicio, en el sentido de que abordan y rechazan los argumentos planteados por el Japón en el párrafo 413 de su segunda comunicación escrita. No consideramos necesario repetir los argumentos del Japón al formular nuestras constataciones, y observamos que en todo caso esos argumentos forman parte del expediente del Grupo Especial.

10.5 Párrafo 7.340

10.13. El Japón nos pide que reflejemos algunos argumentos que formuló en el contexto de la información del MOFCOM en relación con su análisis de la repercusión.¹⁶³

10.14. China se opone a la solicitud del Japón sobre la base de que, en el párrafo 7.340, el informe resume los argumentos de China (y no presenta los argumentos del Japón, ni nuestro análisis), y de que no es apropiado añadir el argumento del Japón a este párrafo.¹⁶⁴

10.15. Coincidimos con China en que el párrafo 7.340 se refiere a los argumentos de China, y no consideramos apropiado ni necesario modificar este párrafo para hacer referencia a los argumentos mencionados por el Japón.

¹⁶¹ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 122.

¹⁶² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 413. Por ejemplo, el Japón afirmó que "[I]o que es más importante, China explica que el numerador de la participación en el mercado se calcula en función del volumen de las ventas externas en el mercado interno de placas de acero inoxidable más *el uso cautivo interno*" (con resalte en el original; no se reproduce la nota de pie de página). A continuación añadió que en la información del MOFCOM no se explicaba directa o indirectamente que la participación en el mercado se hubiera "calculado de esta forma" (segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 413).

¹⁶³ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 123.

¹⁶⁴ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 66.

10.6 Párrafos 7.358, 7.359 y 7.363

10.16. El Japón solicita determinados cambios de poca importancia en esos párrafos en aras de la exactitud y la claridad, o que se incluyan citas de sus propias comunicaciones.¹⁶⁵

10.17. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

10.18. Teniendo en cuenta que los cambios aportan más exactitud y claridad a nuestro informe, o consisten en añadir citas de las comunicaciones del Japón, hemos decidido introducir los cambios solicitados por el Japón.

10.7 Párrafo 7.370

10.19. El Japón nos pide que incluyamos referencias adicionales a sus argumentos centrados en el motivo por el cual, en las circunstancias particulares del presente asunto, el MOFCOM debería haber facilitado, como parte de su información sobre los hechos esenciales considerados: a) una explicación clara del sentido de la expresión "volumen comercial" de desbastes de acero inoxidable; y b) las cifras correspondientes al volumen comercial de desbastes de acero inoxidable y al volumen de producción de rollos y chapas.¹⁶⁶ En particular, el Japón nos pide que hagamos referencia a determinadas partes de su respuesta a nuestra pregunta sobre la base de su desacuerdo con la opinión de China de que los hechos esenciales considerados eran los "datos de los productos totales" correspondientes a las placas (desbastes), los rollos y las chapas, y no los datos individuales correspondientes a las placas (desbastes), los rollos y las chapas.¹⁶⁷ El Japón también nos pide que dejemos constancia de su lectura sobre cuándo los hechos pueden considerarse esenciales de conformidad con el artículo 6.9.¹⁶⁸

10.20. China no formula observaciones sobre la petición del Japón.

10.21. Observamos que en los párrafos 7.290 a 7.291 de nuestro informe expusimos el modo en que entendemos las obligaciones en materia de información que corresponden a la autoridad investigadora en virtud del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping. En particular: a) expusimos nuestra lectura de cuándo un hecho particular es "esencial"; y b) afirmamos que debe informarse de los hechos esenciales de manera coherente, a fin de permitir a una parte interesada comprender la base de la decisión de aplicar medidas definitivas. Explicamos que aplicaríamos esta lectura al examinar las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo 6.9, incluidas las tratadas en el párrafo 7.370. Por lo tanto, no consideramos necesario dejar constancia, en el párrafo 7.370, de la lectura que hace el Japón de cuándo los hechos pueden considerarse esenciales de conformidad con el artículo 6.9.

10.22. Además, al formular nuestras constataciones, reflexionamos sobre si el hecho concreto de que se trataba era esencial, y si se había informado de él de manera coherente. En particular, en el párrafo 7.367, constatamos que una parte interesada habría podido comprender, a partir de determinadas afirmaciones que figuraban en la información del MOFCOM, que el MOFCOM utilizaba la expresión "volumen comercial" para referirse al volumen de ventas de placas (desbastes). Así pues, constatamos que el MOFCOM informó debidamente de los hechos esenciales a este respecto, de conformidad con el artículo 6.9, y no se plantea la cuestión de si el MOFCOM estaba obligado a dar una explicación del sentido de la expresión "volumen comercial".

10.23. Con respecto a las cifras relativas al volumen comercial de desbastes de acero inoxidable y el volumen de producción de rollos y chapas, constatamos que los conjuntos de datos separados y distintos relacionados con el volumen de ventas de desbastes de acero inoxidable y el volumen de producción de rollos y chapas no constituían los hechos esenciales de conformidad con el artículo 6.9, y expusimos la base de nuestra constatación en el párrafo 7.370. No estamos convencidos de que sea necesario modificar el análisis que realizamos en el párrafo 7.370 para añadir una referencia a los argumentos del Japón que, en cualquier caso, forman parte del expediente del Grupo Especial.

¹⁶⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafos 124-126.

¹⁶⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 127.

¹⁶⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 127.

¹⁶⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por el Japón, párrafo 127.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos del Japón	46
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de China	62

ANEXO B-1

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN

I. INTRODUCCIÓN

1. El Japón ha establecido, en su primera y segunda comunicaciones escritas, sus declaraciones inicial y final en la primera y segunda reuniones sustantivas y sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial a las partes, que la imposición de derechos antidumping a las importaciones de determinados productos de acero inoxidable originarios del Japón por el Ministerio de Comercio ("MOFCOM") de la República Popular China ("China") es incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994").
2. En el presente asunto es especialmente notable la inclusión de una variedad extremadamente grande de productos en la cesta de importaciones objeto de investigación ("Importaciones Investigadas") y, en consecuencia, en la cesta de productos nacionales similares. Las Importaciones Investigadas comprendían al menos tres categorías de productos, que también variaban en lo que concierne a la composición química y los países (regiones) de origen. El Japón no impugna la amplitud del alcance del producto y de los orígenes en y por sí misma. Antes bien, la cuestión central es si, pese a esta situación, faltaron distinciones adecuadas entre estos productos y evaluaciones de su variedad en el análisis del MOFCOM, expuesto en su determinación definitiva ("Determinación Definitiva").

II. EL ANÁLISIS DE LOS EFECTOS EN LOS PRECIOS REALIZADO POR EL MOFCOM ERA INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3. El Japón alega que el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM era incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping porque no comprendía un examen objetivo basado en pruebas positivas. Esta incompatibilidad se pone de manifiesto en las siguientes deficiencias.

A. El hecho de que no se garantizó la comparabilidad de los precios por lo que respecta a las distintas categorías de productos

4. Las constataciones del MOFCOM sobre los efectos en los precios que figuran en la Determinación Definitiva eran incompatibles con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, ya que el análisis del MOFCOM no garantizaba la comparabilidad de los precios entre la cesta de Importaciones Investigadas y la cesta de productos nacionales similares por lo que respecta a las categorías de productos que contienen. Como el Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores han constatado, en la medida en que las constataciones de una autoridad investigadora sobre los efectos en los precios se basen en comparaciones de precios, es necesario garantizar la comparabilidad entre los precios de la cesta de productos importados y los de la de productos nacionales, en el sentido de que: i) los precios se comparen en el mismo nivel comercial, y ii) entre los productos comparados haya un grado de similitud suficiente.
5. Como constató el Órgano de Apelación en *China - GOES*, la obligación de garantizar la comparabilidad de los precios es parte de la obligación de que una determinación de la existencia de daño comprenda un "examen objetivo" y se base "pruebas positivas" establecida en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. Esta es una prescripción que "[t]oda autoridad debe cumplir [...] en toda determinación de existencia de daño"¹, incluso cuando un análisis de los efectos en los precios se base en comparaciones de tendencias de precios en lugar de comparaciones de precios, y con independencia del tipo de efecto o efectos en los precios

¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 201 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, párrafo 109).

considerado.² Esto se debe a que la falta de comparabilidad de los precios o de las tendencias de los precios "anularía la fuerza explicativa que los precios de las importaciones objeto de investigación pudieran tener en relación con la reducción de los precios internos o la contención de su subida"³, y no excluiría la posibilidad de que "las variaciones observadas de los valores unitarios medios p[udier]an ser resultado de variaciones de la combinación de productos en lugar de verdaderas variaciones de los precios".⁴

6. Con arreglo a las constataciones formuladas por grupos especiales anteriores, las diferencias entre los productos que son pertinentes para la comparabilidad de los precios no son solo las diferencias de precio, sino también otras diferencias distintas de las de precio que afecten a la sustituibilidad, y por lo tanto a las relaciones de competencia, entre los productos objeto de investigación desde la perspectiva de cliente.⁵ Si las importaciones investigadas y los productos nacionales similares no son sustituibles, las importaciones investigadas no pueden tener ningún efecto en los precios de los productos nacionales similares. Esto se debe a que un cliente no cambiaría de un producto nacional a un producto importado que no sea sustituible, incluso si este último fuera menos costoso, por lo que los productores nacionales no tendrían ningún incentivo para reducir sus precios con el fin de competir con las importaciones investigadas.
7. En la investigación subyacente, la definición del alcance del producto hecha por el MOFCOM y, en consecuencia, la variedad de los productos incluidos en la cesta de Importaciones Investigadas y la cesta de productos nacionales similares, eran extremadamente amplias y abarcaban, como mínimo, los desbastes de acero inoxidable (*stainless steel slabs*), los rollos de acero inoxidable laminados en caliente (*hot-rolled stainless steel coils*) y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (*hot-rolled stainless steel plates*). Abundantes pruebas, que estuvieron a disposición del MOFCOM durante la investigación, demostraban que las tres categorías de productos diferían significativamente en sus características físicas, procesos de producción, usos, clientes, canales de distribución y precios, entre otros factores. Sin embargo, en el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM que figura en la Determinación Definitiva no se establecía ninguna distinción entre categorías de productos, lo que era incompatible con la prescripción de realizar un examen objetivo. De hecho, en la Determinación Definitiva no se abordan dichas diferencias entre los productos en la sección relativa al análisis de los efectos en los precios, y solo se hace referencia a las diferencias, muy brevemente y de manera que no comprende un examen objetivo de la sustituibilidad entre las tres categorías de productos, en la sección en que se describe el alcance del producto objeto de la investigación. En particular, al describir el alcance del producto objeto de la investigación, el MOFCOM se centró en los "usos finales" de las tres categorías de productos. Sin embargo, esto no confirma la existencia de sustituibilidad entre estas categorías de productos. Lo que está en cuestión es la sustituibilidad de los productos comprendidos en categorías diferentes en el punto de compra, en lugar de la similitud de aquello en los que esos productos puedan llegar a ser transformados en su momento y el uso que se les dé después de haber sido objeto de procesos de fabricación ulteriores.
8. Además, la única referencia de la Determinación Definitiva a las diferencias de precio entre los productos objeto de investigación es la constatación del MOFCOM de que las tres categorías de productos presentaban "diferencias razonables" de precio entre ellas. Esta constatación, una vez más, figura solo en la descripción del alcance de los productos objeto de investigación. Ni siquiera en esta sección la Determinación Definitiva da una explicación detallada de lo que significan las diferencias "razonables", ni prueba justificativa alguna para la constatación de la existencia de "diferencias razonables". En la Determinación Definitiva tampoco se establece una conexión entre esa constatación y el análisis de los efectos en los precios. Al llegar a esa constatación, el MOFCOM no tuvo en cuenta abundantes pruebas que demostraban la existencia de diferencias de precio significativas entre las tres categorías de productos, sin dar ninguna explicación razonada de por qué no lo hizo. Aunque China alega que el MOFCOM tomó en consideración datos de la Administración de Aduanas de China relativos a las Importaciones

² Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.242.

³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.

⁴ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.85.

⁵ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, nota 737 al párrafo 7.483

("Una autoridad sólo tiene que efectuar un ajuste cuando la diferencia en las características físicas o de otro tipo de los productos afecte a su relación de competencia") (sin resalte en el original).

Investigadas procedentes de la República de Indonesia ("Indonesia") como base para su constatación de la existencia de "diferencias razonables" en el precio, esa alegación no tiene respaldo en la Determinación Definitiva. El Japón también observa que los datos pertinentes comprendían datos correspondientes solo a *dos* de las tres categorías de productos.

9. En un intento de justificar los defectos de las constataciones del MOFCOM sobre los efectos en los precios, China aduce que las diferencias entre los productos que son pertinentes para la comparabilidad de los precios son únicamente las diferencias "de precio" "significativas". Sin embargo, no hay respaldo en el texto de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, ni en ninguna constatación formulada por grupos especiales anteriores o el Órgano de Apelación, para centrarse en las diferencias "significativas". China también remite al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping como base contextual para centrarse así en las diferencias de precio, ya que esa disposición exige tener en cuenta solo las diferencias que repercutan en los precios, incluso "en un contexto de dumping más restrictivo". Sin embargo, los ajustes de precio previstos en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping realizados en el contexto de una determinación de la existencia de dumping no pueden yuxtaponerse a las comparaciones de precios realizadas en el contexto del análisis de los efectos en los precios, dadas las diferencias en la finalidad de las comparaciones de precios realizadas en estos dos contextos.
10. China también aduce que el Grupo Especial no puede examinar los argumentos del Japón basados en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, ya que alega que el Japón impugna, en esencia, la manera en que el MOFCOM utilizó los hechos de que se tenía conocimiento en el sentido del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, el uso por MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento en la Determinación Definitiva no estaba siquiera relacionado con la comparabilidad de los precios entre las tres categorías de productos, sino que guardaba relación únicamente con la clasificación de las Importaciones Investigadas en cada una de las series de grados de acero inoxidable y los volúmenes y precios de las Importaciones Investigadas procedentes de Indonesia y la Unión Europea. El Japón no adopta ninguna posición en relación con la cuestión de si el uso por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento era compatible con el Acuerdo Antidumping. La cuestión de que se trata aquí es que el análisis del MOFCOM no cumplió la prescripción de comprender un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas".
11. Como se demuestra en lo que antecede, en el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM no se llegó a dilucidar si las tres categorías de productos eran sustituibles y tenían, por lo tanto, relaciones de competencia entre sí, pese a sus significativas diferencias, ni si, y por qué, debía excluirse que, en lugar de verdaderas variaciones de los precios, las supuestas variaciones de los precios de las Importaciones Investigadas y los productos nacionales similares fueran resultado de variaciones de la combinación de productos. Por las razones descritas en esta sección, el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM, en el que no se hicieron distinciones entre las tres categorías de productos, no comprendía un examen objetivo basado en pruebas positivas que pudiera constituir un fundamento sólido para examinar la existencia de efectos en los precios, y por lo tanto era incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

B. El hecho de que no se garantizó la comparabilidad de los precios por lo que respecta a las diferentes series de grados y no se realizaron análisis por series específicas que comprendieran un examen objetivo basado en pruebas positivas

12. China reconoce que las diferencias entre las diversas series de grados de acero inoxidable tienen una repercusión en la comparabilidad de los precios y, aunque la Determinación Definitiva no es clara a este respecto, mantiene que el análisis del MOFCOM sobre los efectos en los precios se realizó exclusivamente serie por serie. Sin embargo, los análisis del MOFCOM sobre los efectos en los precios por series específicas no demostraban que las Importaciones Investigadas tuvieran fuerza explicativa alguna en cada una de las series de grados en relación con los supuestos efectos en los precios de los productos nacionales similares de las series correspondientes, lo que se debe a las deficiencias que se señalan a continuación.
13. En primer lugar, el MOFCOM no diferenció entre las tres categorías de productos al tratar de realizar análisis de los efectos en los precios por series específicas. Por consiguiente, esos

análisis no garantizaban la comparabilidad de los precios entre cada cesta de Importaciones Investigadas de una serie específica y la cesta de productos nacionales similares de la serie correspondiente.

14. En segundo lugar, los datos en que se basó el MOFCOM para analizar los efectos en los precios correspondientes a cada serie de grados eran discordantes, lo que indica que la clasificación de las Importaciones Investigadas en cada serie de grados era inexacta. Datos con un defecto tan fundamental no pueden demostrar la existencia de fuerza explicativa alguna de las Importaciones Investigadas en relación con los supuestos efectos en los precios, y un análisis basado en ellos no puede constituir un examen objetivo basado en pruebas positivas.
15. En tercer lugar, los análisis por series específicas realizados por el MOFCOM no contenían constataciones claras sobre los efectos en los precios respecto de cada serie de grados. El MOFCOM solo formuló algunas constataciones específicas de efectos en los precios con respecto a la serie 300 y las "otras series", en relación con las cuales la Determinación Definitiva declara ambiguamente que las Importaciones Investigadas tuvieron "efectos desfavorables" en los precios de los productos nacionales similares. En la Determinación Definitiva ni siquiera se aclara cuál de los tres tipos de efectos en los precios constató el MOFCOM, y el MOFCOM no formuló ninguna constatación específica de efectos en los precios con respecto a la serie 400 ni la serie 200. China alega en el presente procedimiento de grupo especial que el MOFCOM "t[uvo] en cuenta" debidamente los supuestos efectos en los precios correspondientes a cada serie de grados de acero inoxidable, pero esa alegación no tiene respaldo en la Determinación Definitiva y es una racionalización *ex post*.
16. En cuarto lugar, en los análisis por series específicas del MOFCOM no se daba ninguna explicación razonada que mostrara que las constataciones de la existencia de efectos "desfavorables" en los precios no resultaban socavadas por la divergencia entre las tendencias de los precios de las Importaciones Investigadas y las de los productos nacionales similares, ni por el hecho de que las Importaciones Investigadas se vendieran sistemáticamente a precios superiores, circunstancias ambas que quedaban demostradas en los datos que el MOFCOM tuvo a su disposición durante la investigación subyacente.
17. Habida cuenta de dichas deficiencias, los análisis por series específicas realizados por el MOFCOM podrían no haber proporcionado pruebas positivas para una constatación global de un supuesto efecto de reducción de los precios causado por las Importaciones Investigadas. El carácter irrazonable de los análisis de los efectos en los precios por series específicas realizados por el MOFCOM lleva a una lectura más verosímil de la Determinación Definitiva, según la cual la constatación del MOFCOM sobre los efectos en los precios se basó en última instancia en un análisis del promedio ponderado de los precios del conjunto de las Importaciones Investigadas y del conjunto de los productos nacionales similares, lo que significa que el MOFCOM no garantizó la comparabilidad de los precios entre las diversas series de grados de acero inoxidable. Por consiguiente, el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM también era incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping a este respecto.
18. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que la constatación global del MOFCOM de un efecto de reducción de los precios causado por las Importaciones Investigadas se basara en análisis por series específicas, esos análisis tuvieron deficiencias significativas, explicadas *supra*, y no puede considerarse que comprendieran un examen objetivo basado en pruebas positivas. Por consiguiente, el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM era incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

C. El hecho de que no se realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas de las tendencias de los precios

19. El Japón también señala la falta de una evaluación adecuada de las tendencias de los precios de las Importaciones Investigadas y los productos nacionales similares en el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM, que constituye una omisión de la realización de un examen objetivo basado en pruebas positivas, en el sentido de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

20. En primer lugar, una constatación de la existencia de un efecto de reducción de los precios entraña necesariamente una constatación de que los precios de los productos nacionales similares han disminuido, dado que ese es el sentido de la palabra "reducción". Sin embargo, el MOFCOM concluyó que los precios de los productos nacionales similares se habían reducido, pese a que reconocía expresamente que esos precios presentaron una *tendencia ascendente* global durante el período objeto de la investigación, y no dio ninguna explicación razonada para respaldar esta conclusión.
21. En segundo lugar, una constatación de reducción de los precios también debe incluir un examen de la fuerza explicativa de las importaciones investigadas en relación con los supuestos efectos en los precios. Este examen no debe detenerse tras una simple referencia a las tendencias de precios observadas; antes bien, debe comprender un examen de la manera en que interactúan las tendencias de los precios de los productos importados y nacionales, y una explicación razonada de la contribución de las importaciones investigadas a los supuestos efectos en los precios. Aunque constatar tendencias de precios no paralelas no impide concluir que las importaciones investigadas tuvieron un efecto de reducción de los precios, esa conclusión requiere ciertamente una explicación bien razonada, porque la divergencia en las tendencias de los precios tiende a hacer improbable la existencia de interacciones entre los precios de importación y los del mercado interior. En el caso que nos ocupa, las tendencias de los precios de las Importaciones Investigadas y los productos nacionales similares fueron evidentemente divergentes, tanto globalmente como serie por serie. Sin embargo, no obstante las racionalizaciones *ex post* de China en el presente procedimiento, el MOFCOM no dio ninguna explicación razonada de cómo interactuaron entre sí las tendencias ampliamente divergentes de los precios de las Importaciones Investigadas y los productos nacionales similares.

D. El hecho de que no se dio una explicación razonada que mostrara que el hecho de que las Importaciones Investigadas se vendieran sistemáticamente a precios superiores a los de los productos nacionales similares no socavaba la constatación del MOFCOM de reducción de los precios

22. Por último, el Japón sostiene que el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM era incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping porque no comprendía un examen objetivo basado en pruebas positivas, ya que no se daba ninguna explicación razonada que mostrara que la venta sistemática de las Importaciones Investigadas a precios superiores no socavaba la constatación del MOFCOM de reducción de los precios.
23. Con arreglo a los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, un análisis de los efectos en los precios debe comprender un examen objetivo basado en pruebas positivas, lo que, a su vez, requiere una explicación bien razonada que muestre que las importaciones investigadas pueden tener fuerza explicativa en relación con los efectos en los precios de los productos nacionales similares. En consecuencia, una constatación de reducción de los precios que se formula cuando las importaciones investigadas se venden a precios superiores a los de los productos nacionales similares requiere una explicación bien razonada que muestre que la venta a precios superiores no socava una constatación de reducción de los precios. Esto se debe a que, aunque la venta de las importaciones investigadas a precios superiores no excluye necesariamente la posibilidad de que estas tuvieran un efecto de reducción de los precios, ciertamente tiende a socavar esa conclusión.
24. En el caso que nos ocupa, sobre la base de los datos presentados en la Determinación Definitiva, no hay duda de que las Importaciones Investigadas se vendieron sistemáticamente a precios superiores a los de los productos nacionales similares durante todo el período objeto de la investigación, tanto cuando los precios de las Importaciones Investigadas y los de los productos nacionales similares se comparan globalmente como serie por serie, con excepción del caso aislado y limitado de la serie 300. Sin embargo, el MOFCOM simplemente mencionó ese caso limitado, pero no dio ninguna explicación razonada que mostrara: i) que las Importaciones Investigadas podían tener fuerza explicativa alguna en relación con la supuesta reducción de los precios, pese a dicha venta a precios superiores; ni ii) que un caso aislado y limitado de venta a precios inferiores en una serie de grados, observado solo durante un trimestre de un período objeto de investigación con una duración de cuatro años y un trimestre, puede respaldar una constatación general de efectos de reducción de los precios causados por el conjunto de las Importaciones Investigadas.

25. El único intento de explicación para dar cuenta de la sistemática venta a precios superiores de las Importaciones Investigadas que contiene la Determinación Definitiva es una referencia incidental a un "efecto de marca" que supuestamente tienen las Importaciones Investigadas. Sin embargo, en la Determinación Definitiva no se da ninguna explicación de qué es lo que engloba ese supuesto "efecto de marca" ni de cómo se materializaría o efectivamente se materializó, ni se señala ninguna prueba que respalde su existencia. Aunque China hace referencia a ciertas pruebas que estuvieron a disposición del MOFCOM durante la investigación subyacente, esas pruebas demuestran en realidad que cualquier efecto de marca que pudiera haber existido lo tuvieron los productos nacionales similares, no las Importaciones Investigadas. Esto confirma que, también a este respecto, el análisis del MOFCOM no comprendía un examen objetivo basado en pruebas positivas.

III. LA EVALUACIÓN ACUMULATIVA REALIZADA POR EL MOFCOM ERA INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. Criterios jurídicos previstos en los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo Antidumping

26. El Japón alega que la determinación formulada por el MOFCOM de que la evaluación acumulativa procedía no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo y que, por consiguiente, la evaluación acumulativa del MOFCOM era incompatible con los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo Antidumping.
27. De conformidad con los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo Antidumping, las autoridades investigadoras deben determinar, mediante un examen objetivo basado en pruebas positivas, si la evaluación acumulativa "procede [...]" a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar". Según el grupo especial que se ocupó del asunto *CE - Accesorios de tubería*, para que la evaluación acumulativa "proced[a]", la "acumulación debe ser adecuada o apropiada en las circunstancias concretas de un caso dado".⁶ En el asunto *CE - Accesorios de tubería*, el Órgano de Apelación señaló que el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping prevé la acumulación para abordar una situación en que "las importaciones procedentes de [países con un volumen de importación bajo o decreciente] no pudieron ser identificadas *individualmente* como causantes de daño" utilizando "un análisis exclusivamente específico por países" y "las importaciones objeto de dumping procedentes de estos países no estarían sujetas a derechos antidumping, a pesar de que están efectivamente causando daño".⁷
28. El artículo VI del GATT de 1994 define el dumping como la situación en que "los productos de un país"⁸ se venden a un precio inferior al valor normal, lo que indica que solo pueden imponerse derechos antidumping a las importaciones procedentes de esos países individuales que estén efectivamente causando un daño importante a la rama de producción nacional. Dicho de otro modo, la existencia de una relación causal entre las importaciones investigadas y el daño importante debe constatarse *individualmente*, país por país. El artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping no es una excepción y no debe entenderse que permite la imposición de derechos antidumping a las importaciones procedentes de un país, si las importaciones de ese país no causan un daño importante a la rama de producción nacional. La imposición de derechos antidumping en esas circunstancias sería contraria a lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994. Por consiguiente, debería decirse que una evaluación acumulativa "procede" en una situación en que la evaluación acumulativa, realizada de manera que comprenda un examen objetivo basado en pruebas positivas, puede determinar que las importaciones investigadas procedentes de cada fuente han causado un daño importante a la rama de producción nacional, incluso sin un análisis específico por países.
29. En consecuencia, el Japón entiende que las "condiciones de competencia" hacen que la evaluación acumulativa "proced[a]" cuando las importaciones investigadas procedentes de cada fuente compitan entre sí y cuando las importaciones investigadas procedentes de una fuente puedan, por lo tanto, sustituir a las importaciones investigadas procedentes de otras fuentes. En esas circunstancias, incluso si las importaciones objeto de dumping procedentes de todos los países investigados salvo uno dejaran de existir como resultado de los derechos

⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.241.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 116.

⁸ Sin resalte en el original.

antidumping, su posicionamiento en el mercado puede ser absorbido por las importaciones objeto de dumping procedentes de ese único país restante en lugar de por los productos nacionales similares. Entonces, el estado de la rama de producción nacional no mejoraría salvo que los derechos antidumping se impusieran también a las importaciones procedentes del país investigado restante. El Japón entiende que esta debería ser la situación exacta en que, como ha descrito el Órgano de Apelación, "un análisis exclusivamente específico por países puede no identificar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de [dos o más] países y el daño sufrido por la rama de producción nacional", "a pesar de que están efectivamente causando daño".⁹ En esas circunstancias, incluso sin realizar un análisis específico por países, una evaluación acumulativa adecuada podría aportar pruebas positivas sobre la relación causal entre las importaciones investigadas procedentes de cada fuente y el daño importante.

30. Por consiguiente, para que una autoridad investigadora determine que la evaluación acumulativa "procede", mediante un examen objetivo basado en pruebas positivas, la autoridad debe llevar a cabo una evaluación cuidadosa de los hechos y las pruebas que son pertinentes para las "condiciones de competencia", desde la perspectiva de si las importaciones investigadas procedentes de cada fuente compiten entre sí y si las importaciones procedentes de una fuente pueden sustituir a menores niveles de importaciones procedentes de otras fuentes. Como confirmó el grupo especial en el asunto *CE - Accesorios de tubería*, no hay categorías rígidas de factores que deban examinarse. En cambio, los hechos y las pruebas que las autoridades investigadoras tengan ante sí y que sean pertinentes para las superposiciones competitivas y la sustituibilidad entre las importaciones investigadas en el caso pertinente deben tenerse en cuenta para evaluar si la evaluación acumulativa "procede" a la luz de las "condiciones de competencia", de manera compatible con los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo Antidumping. Cuando se realiza este tipo de evaluación cuidadosa de los factores pertinentes, la evaluación acumulativa puede aportar pruebas positivas de una relación causal entre el daño importante y las importaciones investigadas procedentes de cada fuente, incluso "sin un análisis específico por países".
31. A pesar de las alegaciones de China, el Japón no aduce que una evaluación del daño específica por países sea un requisito previo necesario o una parte requerida de la evaluación acumulativa. Lo que el Japón aduce es que la evaluación de las "condiciones de competencia" por la autoridad investigadora para determinar si la evaluación acumulativa "procede" no debe pasar por alto los factores que sean pertinentes para discernir la existencia o ausencia de superposiciones competitivas y sustituibilidad. Entre esos factores figuran, por ejemplo, las características físicas, las utilidades, los niveles de precios y los canales de distribución de las importaciones investigadas.

B. La determinación formulada por el MOFCOM de que la evaluación acumulativa procedía no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas

32. En la investigación en cuestión, el MOFCOM determinó que la evaluación acumulativa realizada en el marco del artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping "proced[ía]", alegando que existía una relación de competencia entre las Importaciones Investigadas y entre las Importaciones Investigadas y los productos nacionales similares. Sin embargo, esa determinación no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo, ya que el MOFCOM no identificó circunstancias fácticas en que las Importaciones Investigadas compitieran entre sí y con los productos nacionales similares, de modo que las Importaciones Investigadas procedentes de cualquier fuente pudieran sustituir a las Importaciones Investigadas procedentes de cualquier otra fuente.
33. En efecto, las pruebas de que disponía el MOFCOM indicaban que las Importaciones Investigadas constaban de diferentes categorías de productos de diferentes series de grados, en diversos volúmenes y proporciones y con niveles de precios divergentes e independientes, y que las Importaciones Investigadas procedentes de cada fuente se concentraban en diferentes categorías de productos y series de grados y tenían diferentes canales de distribución y clientes. Concretamente, el Japón ha explicado que la mayoría de las Importaciones Investigadas de desbastes de acero inoxidable procedentes de Indonesia y la mayoría de las Importaciones Investigadas procedentes de la República de Corea ("Corea")

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 116.

se comercializaban como ventas intragrupo, mientras que las Importaciones Investigadas procedentes del Japón y de la Unión Europea estaban más orientadas al mercado.

34. La Determinación Definitiva alega, sin justificación, que existe una similitud general entre las Importaciones Investigadas en términos de "características físicas y químicas, utilización del producto, materias primas, tecnología de producción" y "grupo de clientes y usuarios nacionales de fases ulteriores". A continuación, la Determinación Definitiva reconoce, sin ofrecer más explicaciones, que "había muchos grados de placas de acero inoxidable y chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos)", y que "la variación de la tendencia del volumen y del precio de las importaciones procedentes de cuatro países (regiones) era diferente", pero solo formula declaraciones concluyentes de que "era normal que hubiera cierta diferencia en las diferentes especificaciones y modelos", "[l]a evaluación acumulativa no exige condiciones de competencia totalmente idénticas de diferentes países (regiones)" y "las diferencias en la variación de las tendencias del volumen y el precio no podían refutar la existencia una relación de competencia". Estas declaraciones, que no identifican pruebas positivas en respaldo de las conclusiones, no pueden equivaler a "una constatación razonada de que la acumulación procede sobre la base de las circunstancias concretas" como exigió el grupo especial en el asunto *CE - Accesorios de tubería*.¹⁰
35. Durante estas actuaciones, China afirma que existía alguna supuesta "superposición" entre las Importaciones Investigadas procedentes de las cuatro jurisdicciones, y que esta superposición fue examinada. Sin embargo, la mayoría de las observaciones que China hace sobre las condiciones de competencia son explicaciones *ex post*, que no figuran ni se examinan en la Determinación Definitiva. La única "superposición" mencionada en la Determinación Definitiva es que "todas las importaciones objeto de dumping ... incluían productos de la serie 300". Sin embargo, los "productos de la serie 300" comprenden en realidad diferentes categorías de productos: desbastes de acero inoxidable, rollos de acero inoxidable laminados en caliente y chapas de acero inoxidable laminadas en caliente. La Determinación Definitiva no constata ninguna relación de competencia entre ellas de una forma que establezca que puedan compensarse mutuamente. Además, no hay ninguna categoría específica de productos respecto de la cual la Determinación Definitiva constata que las Importaciones Investigadas procedentes de las cuatro fuentes compitieran entre sí. Es imposible constatar que algunas partes de las Importaciones Investigadas procedentes de cada fuente compitan y puedan sustituirse entre sí, incluso en el caso de los "productos de la serie 300", teniendo en cuenta las pruebas que indican lo contrario.
36. China alega también que el MOFCOM evaluó las condiciones de competencia "teniendo presente la existencia de ventas intragrupo" en relación con las Importaciones Investigadas procedentes de Corea e Indonesia. Las ventas intragrupo se realizan sobre la base de las decisiones comerciales de un grupo empresarial y los precios de las ventas intragrupo se determinan normalmente sobre la base de las consideraciones fiscales de cada grupo empresarial como "precios de transferencia", y no mediante una interacción librada a las fuerzas del mercado. Por lo tanto, es muy poco probable que en las ventas intragrupo los compradores sustituyan a esas transacciones con mercancías adquiridas a otros vendedores, no afiliados, comparando los precios del mercado. Sin embargo, el MOFCOM ni siquiera hizo referencia a estas características de las ventas intragrupo de Corea e Indonesia en su Determinación Definitiva. La Determinación Definitiva únicamente afirma que "las empresas de la UE, el Japón y Corea e Indonesia vendían las importaciones objeto de dumping al mercado interno mediante venta directa, distribución y otras formas", por lo que "todos los fabricantes o intermediarios tenían estrategias de fijación de precios iguales o similares; las importaciones objeto de dumping tenían el mismo grupo de clientes y los usuarios nacionales de fases ulteriores podían comprar y utilizar libremente las importaciones objeto de dumping originarias de la UE, el Japón, Corea e Indonesia". La Determinación Definitiva no dice nada sobre si el MOFCOM examinó la existencia de ventas intragrupo y cómo lo hizo. Esas declaraciones concluyentes no constituyen la evaluación requerida de las "condiciones de competencia".
37. Por estas razones, no puede considerarse que la determinación del MOFCOM de que la evaluación acumulativa procedía, sin un análisis cuidadoso de las condiciones de competencia y de la forma en que las circunstancias fácticas del caso hacían que la acumulación procediera,

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.239.

haya comprendido un examen objetivo basado en pruebas positivas, por lo que la evaluación acumulativa era incompatible con los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo Antidumping.

38. El Japón alega además que, como consecuencia de que la evaluación acumulativa del MOFCOM era incompatible con el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping, los análisis que realizó el MOFCOM de los supuestos efectos de las Importaciones Investigadas en los precios de los productos nacionales similares, la repercusión de las Importaciones Investigadas en la rama de producción nacional y la relación causal también eran incompatibles con los artículos 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.

IV. EL ANÁLISIS DE LA REPERCUSIÓN REALIZADO POR EL MOFCOM ERA INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

39. El Japón también alega que el análisis del estado de la rama de producción nacional realizado por el MOFCOM era incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping. De conformidad con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, las autoridades investigadoras deben realizar, como mínimo, un examen objetivo basado en pruebas positivas de todos los factores enumerados en el artículo 3.4 de este Acuerdo. La evaluación realizada por las autoridades investigadoras en el marco de este examen debe proporcionar un fundamento sólido para examinar la fuerza explicativa de las importaciones investigadas respecto del estado de la rama de producción nacional, teniendo en cuenta las tendencias tanto negativas como positivas. Sin embargo, el análisis de la repercusión en la rama de producción nacional realizado por el MOFCOM no cumplió esta prescripción por los tres motivos siguientes.
40. En primer lugar, el análisis del MOFCOM solo abordó determinadas fluctuaciones al deterioro de los factores individuales, y no tuvo en cuenta pruebas en contrario. En particular, el análisis del MOFCOM se centró en las tendencias negativas de los precios y volúmenes de las ventas en el mercado interno en 2015, pero no dio ninguna explicación razonada de la manera en que el MOFCOM constató la existencia de daño, teniendo en cuenta los hechos de que i) se observaron tendencias positivas en los precios y volúmenes de las ventas durante 2016 y 2017 y a lo largo de todo el período objeto de investigación, y ii) el volumen de las Importaciones Investigadas disminuyó durante 2015 y luego aumentó significativamente solo después de 2017. Con respecto a las tendencias de los precios, mientras que la Determinación Definitiva solo hace referencia al promedio ponderado general de los precios de los productos nacionales similares, aun si se realizara un análisis por series específicas, la Determinación Definitiva no da ninguna explicación razonada de la manera en que las tendencias positivas de los precios de la serie 400 y otras series de productos nacionales similares repercutían en la fuerza explicativa de las Importaciones Investigadas respecto de la evolución de los precios de los productos nacionales similares y, por consiguiente, el estado de la rama de producción nacional. Además, la evaluación de la participación de los productos nacionales similares en el mercado que realizó el MOFCOM estaba desvinculada de la evolución de la participación de las Importaciones Investigadas en el mercado y era incompatible con el hecho de que las Importaciones Investigadas se vendían sistemáticamente a precios superiores a los de los productos nacionales similares. Por estos motivos, el análisis del MOFCOM no constituía un fundamento sólido para el examen de la fuerza explicativa de las Importaciones Investigadas respecto del estado de la rama de producción nacional.
41. En segundo lugar, el cálculo y la evaluación de algunos factores de daño en la Determinación Definitiva, como el consumo aparente interno, la producción nacional total, el volumen de las Importaciones Investigadas y las participaciones de los productos nacionales similares y las Importaciones Investigadas en el mercado, eran poco claros e incompatibles, ya que incluyen datos contradictorios respecto de estos factores. Por ejemplo, las cifras que representaban el consumo aparente interno, así como la participación de la rama de producción nacional en el mercado, eran incompatibles con otros datos contenidos en la Determinación Definitiva y se basaban en métodos de cálculo incompatibles e infundados. Los tentativas de réplica formuladas por China solo confirman las preocupaciones sobre si los factores examinados por el MOFCOM se examinaron objetivamente y podían aportar pruebas positivas para el examen del estado de la rama de producción nacional.

42. En tercer lugar, el análisis del MOFCOM se centró excesivamente en las tendencias negativas de determinados factores sin tener debidamente en cuenta sus fluctuaciones, y el MOFCOM no dio ninguna explicación razonada de cómo llegó a la conclusión de que, globalmente, existía un daño importante a pesar de la identificación de las tendencias positivas. Esto ocurrió en el caso de la utilización de la capacidad, las existencias al final del período, los beneficios antes de impuestos, la participación en el mercado y el rendimiento de la inversión.

V. EL ANÁLISIS DE LA RELACIÓN CAUSAL REALIZADO POR EL MOFCOM ERA INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

43. El Japón formula tres alegaciones independientes sobre el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM, que guardan relación con las prescripciones establecidas en las frases primera, segunda y tercera del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, respectivamente, y que también se basan en la prescripción de que las autoridades investigadoras lleven a cabo un examen objetivo basado en pruebas positivas establecida en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.
44. En primer lugar, el Japón alega que, como consecuencia del hecho de que los análisis de los efectos en los precios y la repercusión en la rama de producción nacional realizados por el MOFCOM eran incompatibles con los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, respectivamente, el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM también era incompatible con el artículo 3.1 y la primera frase del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping. De conformidad con la primera frase del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, las autoridades investigadoras deben demostrar que "por los efectos del dumping *que se mencionan en los párrafos 2 y 4*, las importaciones [investigadas] causan daño".¹¹ El Japón ha demostrado que el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM era incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y que el análisis de la repercusión de las Importaciones Investigadas en la rama de producción nacional realizado por el MOFCOM era incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping. El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM se basó en esos análisis erróneos de los efectos en los precios y la repercusión y, por lo tanto, no comprobó que las Importaciones Investigadas estuvieran causando ningún daño mediante un examen objetivo basado en pruebas positivas.
45. La segunda alegación, que es distinta e independiente de la primera alegación, es que el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM era incompatible con el artículo 3.1 y la segunda frase del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping. La segunda frase del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping exige a las autoridades investigadoras que demuestren la relación causal entre las importaciones investigadas y el supuesto daño a la rama de producción nacional sobre la base de "un examen de *todas las pruebas pertinentes* de que dispongan las autoridades".¹² "[T]odas las pruebas pertinentes" incluyen necesariamente "el volumen de las importaciones objeto de investigación y sus efectos en los precios, enumerados en el párrafo 2 del artículo 3 [del Acuerdo Antidumping], así como de todos los factores económicos pertinentes que conciernen al estado de la rama de producción nacional enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 [del Acuerdo Antidumping]".¹³ Sin embargo, la demostración de la relación causal también tiene "un alcance más amplio que el de los elementos examinados en relación con la reducción de los precios y la contención de su subida en el marco del párrafo 2 del artículo 3"¹⁴ y "el examen en el marco del párrafo 4 del artículo 3".¹⁵ Por lo tanto, una alegación formulada en el marco de la segunda frase del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping puede referirse a cualquier cuestión que arroje dudas sobre "el vínculo entre las importaciones objeto de investigación, por un lado, y cada uno de los factores económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 ... por otro", dado que esas cuestiones podrían proporcionar "pruebas pertinentes" para el análisis de la relación causal realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.¹⁶

¹¹ Sin resalte en el original.

¹² Sin resalte en el original.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 147.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 147.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 150.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 148.

46. El análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM no constituía un examen objetivo basado en pruebas positivas porque no cumplía la prescripción de examinar todas las pruebas pertinentes. En primer lugar, el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM no examinó la relación entre las Importaciones Investigadas y el supuesto daño a la rama de producción nacional sobre la base de productos específicos o sobre la base de series específicas, aunque, dadas las circunstancias fácticas del presente asunto (es decir, la falta de sustituibilidad y, por consiguiente, de relaciones de competencia, entre las distintas categorías de productos y entre las diferentes series de grados de acero inoxidable), una demostración de la relación causal no puede constituir un examen objetivo basado en pruebas positivas sin tales exámenes sectoriales. Concretamente, aunque i) el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM no examinó segmentos individuales de las Importaciones Investigadas y los correspondientes productos nacionales similares, y ii) el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM no comprendió una evaluación sectorial del daño, examinando individualmente la corriente comercial y el estado de las ventas en China, y las repercusiones en la rama de producción nacional, especificando el período y los segmentos de productos en los que se constataban los supuestos efectos en los precios, el MOFCOM tampoco llevó a cabo ningún examen sectorial en su análisis de la relación causal. En segundo lugar, el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM no tuvo debidamente en cuenta la escasa participación de las Importaciones Investigadas en el mercado durante el período objeto de investigación, lo que arroja serias dudas sobre la supuesta "contracción significativa del espacio del mercado de los productos nacionales similares" ocasionada por las Importaciones Investigadas. Por último, el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM no abordó debidamente el hecho de que las Importaciones Investigadas se vendieron sistemáticamente a precios superiores a los de los productos nacionales similares durante todo el período objeto de investigación, lo que arroja serias dudas sobre la existencia de una relación causal entre las Importaciones Investigadas y el supuesto daño a la rama de producción nacional.
47. La tercera alegación es que el análisis de la no atribución realizado por el MOFCOM era incompatible con el artículo 3.1 y la tercera frase del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping. De conformidad con la tercera frase del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, las autoridades investigadoras deben "examina[] ... cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional" y garantizar que "los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping". La autoridad investigadora llega a "*ten[er] conocimiento*" de los factores cuando hayan "pasado a formar parte del ámbito del conocimiento" de la autoridad, por ejemplo, cuando las partes interesadas hayan "demostrado la existencia de ese factor" durante el procedimiento antidumping y señalado una repercusión en la rama de producción nacional causada por ese factor durante el procedimiento antidumping.¹⁷ Cuando se tenga conocimiento de otros factores, las autoridades investigadoras deben "separa[r] y distin[guir] ... los efectos perjudiciales de los otros factores ... de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping".¹⁸
48. Durante la investigación subyacente, las partes interesadas justificaron tanto una disminución como un aumento del precio del níquel en el mercado mundial, así como el efecto de normas ambientales más estrictas en China, y señalaron la repercusión de estos tres factores en la rama de producción nacional. Sin embargo, aunque todas estas circunstancias eran factores distintos de las Importaciones Investigadas, eran de conocimiento del MOFCOM y tenían una repercusión en el estado de la rama de producción nacional, el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM no separó y distinguió los efectos de ninguno de estos factores. En las presentes actuaciones, China se refiere a diversas declaraciones formuladas en la Determinación Definitiva en un intento por demostrar que el MOFCOM separó y distinguió los efectos de estos otros factores, pero solo se trata de declaraciones superficiales y concluyentes en las que se alega que esos factores no podían refutar la relación causal entre las Importaciones Investigadas y el supuesto daño a la rama de producción nacional, o que no repercutían en el estado de la rama de producción nacional. China no ha presentado ninguna

¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, párrafo 7.433. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.323; *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.273; y *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.484. Véase también, por el contrario, el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.267.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223.

prueba en la que se presentaran datos de que dispusiera el MOFCOM durante la investigación subyacente y que el MOFCOM hubiera utilizado para llegar a las conclusiones antes mencionadas.

VI. LA DEFINICIÓN DEL MOFCOM DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL ERA INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 4.1 Y 3.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

49. El Japón alega que la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional era incompatible con los artículos 4.1 y 3.1 del Acuerdo Antidumping. Esta alegación se basa en tres argumentos diferentes, que abordan tres aspectos diferentes de la definición errónea del MOFCOM de la rama de producción nacional, todos los cuales guardan relación en última instancia con la misma cuestión básica: la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional introdujo un riesgo importante de distorsión en el análisis del daño.
50. De conformidad con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, la expresión "rama de producción nacional" podría definirse como la integrada por "aquellos [...] cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos". El Órgano de Apelación ha interpretado que la prescripción relativa a la "proporción importante" "tiene connotaciones tanto cuantitativas como cualitativas"¹⁹, y ha constatado que una autoridad investigadora deberá asegurarse de que la rama de producción nacional definida "refleje sustancialmente la producción total del conjunto de los productores", y "no debe actuar de manera que dé lugar a un riesgo importante de distorsión", a fin de garantizar la exactitud del análisis del daño.²⁰ El Órgano de Apelación ha señalado además, en relación con el concepto de "riesgo importante de distorsión", que el "procedimiento de definición de la rama de producción nacional puede ser incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 no solo cuando realmente se produce la distorsión, sino también cuando el procedimiento en cuestión *entraña el riesgo o es susceptible de producir distorsión*".²¹ En consecuencia, cuando la rama de producción nacional se define de una manera que introduce un *riesgo* importante de distorsión en un análisis del daño, esa definición de la rama de producción nacional es incompatible tanto con el artículo 4.1 como el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.
51. En la investigación en cuestión, las deficiencias de la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional introdujeron un riesgo importante de distorsión al menos en los tres aspectos que se indican a continuación. En primer lugar, el método de cálculo del MOFCOM, que utilizó el volumen de ventas externas de desbastes de acero inoxidable más el volumen de producción de rollos de acero inoxidable laminados en caliente y chapas de acero inoxidable laminadas en caliente como indicador para calcular la proporción de la rama de producción nacional, dio lugar a riesgos estructurales de sobrestimar la representatividad de la rama de producción nacional con respecto a la producción nacional total. En particular, el Japón ha señalado que, si la rama de producción nacional definida tenía una proporción superior de ventas externas, en comparación con las empresas nacionales no incluidas en la rama de producción nacional, el método de cálculo del MOFCOM podría sobrestimar la proporción de la rama de producción nacional. Por lo tanto, el método de cálculo del MOFCOM está sesgado estructuralmente hacia la inclusión de los productores nacionales que tienen una proporción superior de ventas externas de desbastes de acero inoxidable, que también están más expuestos a la competencia directa de las Importaciones Investigadas y, por lo tanto, son más susceptibles de experimentar los supuestos efectos perjudiciales de las Importaciones Investigadas.
52. La alegación de China de que el ejemplo en que se basa el Japón en su primera comunicación escrita para presentar la existencia de un riesgo de sobrestimación es "artificial e hipotético" está fuera de lugar, porque la cuestión pertinente no es si la sobrestimación tuvo lugar en realidad, sino si hubo *riesgo* de sobrestimación. Por lo tanto, el ejemplo incluido en la primera comunicación escrita del Japón, que es "un ejemplo simplificado", demostraba eficazmente la existencia del *riesgo* de sobrestimación.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (artículo 21.5 - China), párrafo 5.302.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 412 y 414.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (artículo 21.5 - China), párrafo 5.321 (sin resalte en el original).

53. China alega además que la repercusión del método de cálculo del MOFCOM es "insignificante" o "muy baja". En respuesta, el Japón ha aclarado que en la Determinación Definitiva no hay información por la que concluir que la distorsión introducida por el método de cálculo del MOFCOM fue insignificante. Además, el Japón ha subrayado que el objeto de su alegación es el *riesgo estructural* de sobrestimación, no la exactitud numérica o la repercusión del método de cálculo. En particular, en asuntos anteriores el Órgano de Apelación ha considerado innecesario analizar la repercusión numérica del método de definición de la rama de producción nacional al llegar a una constatación de incompatibilidad con los artículos 4.1 y 3.1 del Acuerdo Antidumping.
54. En segundo lugar, el MOFCOM no tuvo en cuenta la posible singularidad de la rama de producción nacional en lo que concierne a las proporciones de producción de desbastes de acero inoxidable, rollos de acero inoxidable laminados en caliente y chapas de acero inoxidable laminadas en caliente. En particular, sobre la base de las pruebas específicas de que dispuso desde el comienzo mismo del procedimiento, el MOFCOM debió haber podido comprender la posibilidad de que la tasa de producción de las tres categorías de productos de la rama de producción nacional difiriera de las tasas de producción correspondientes a la producción nacional total. Sin embargo, en la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional simplemente se suponía que los supuestos efectos y repercusiones de las Importaciones Investigadas fueron experimentados uniformemente por todos los productos nacionales similares, sin dar ninguna explicación razonada de esa presuposición. Al no considerar el posible riesgo de sobrerrepresentación de una determinada categoría de productos, ni la representatividad de la rama de producción nacional definida en lo que concierne a la proporción de las tres categorías de productos, el MOFCOM no se aseguró de que la definición de la rama de producción nacional no diera lugar a un riesgo importante de distorsión del análisis del daño.
55. En tercer lugar, la proporción que la rama de producción nacional supuestamente representaba es muy superior a las cifras de participación en el mercado de la rama de producción nacional que figuran en la Determinación Definitiva. En concreto, la proporción de la producción nacional total supuestamente representada por la rama de producción nacional era dos o tres veces mayor que las cifras de la participación en el mercado de la rama de producción nacional que figuran en la Determinación Definitiva (cuyo método de cálculo no se explica en ninguna parte de la Determinación Definitiva) y que la participación en el mercado de la rama de producción nacional calculada dividiendo las ventas en el mercado interno de la rama de producción nacional por el consumo aparente interno. La gran disparidad entre estas cifras, que no se explicaba en la Determinación Definitiva, indica que los productores que integran la rama de producción nacional tienen algunas características comerciales singulares que afectan, bien al volumen de producción, bien a las ventas en el mercado interno. Por consiguiente, la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional introdujo un riesgo importante de distorsión en el análisis del daño.
56. China trata de dar cuenta de la disparidad señalando: i) la diferencia entre el volumen de producción y el volumen de ventas, o ii) la exclusión de algunos productores del cálculo. Sin embargo, aunque una disparidad tan grande pudiera explicarse en cierta medida por las alegaciones de China (que, en cualquier caso, no se explican en la Determinación Definitiva), sigue habiendo graves preocupaciones en relación con la cuestión de si los productores incluidos en la rama de producción nacional definida representaban verdaderamente una proporción importante de la producción total, tanto en términos cualitativos como cuantitativos.
57. Por último, la pretensión de China de que la alegación y los argumentos del Japón relativos a la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial no se sostiene, porque se basa en una lectura inexacta de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón ("solicitud de un grupo especial del Japón"). Los argumentos que el Japón ha desarrollado a lo largo del procedimiento se basan en una alegación que figura en el apartado b) del párrafo 6 de la solicitud de un grupo especial del Japón, que se basa en los artículos 4.1 y 3.1 del Acuerdo Antidumping, interpretados conjuntamente, y es diferente de una alegación distinta e independiente que figura en el apartado a) del párrafo 6 de la solicitud de un grupo especial del Japón.

VII. EL TRATO DADO POR EL MOFCOM A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL ERA INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 6.5 Y 6.5.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

58. El Japón también alega que el MOFCOM no cumplió diversas disposiciones de procedimiento del Acuerdo Antidumping, por lo que vulneró los derechos de las partes a las debidas garantías de procedimiento. En primer lugar, el trato confidencial dado por el MOFCOM a los nombres de determinadas empresas era incompatible con los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping. De conformidad con estas disposiciones, las autoridades investigadoras deben asegurarse de lo siguiente: i) que se justifique suficientemente el trato confidencial; y ii) que las partes que facilitan la información presenten un resumen de la información confidencial lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable de esa información, o expongan las razones por las que no era posible resumirla.
59. En el caso que nos ocupa, el MOFCOM no se aseguró de lo uno ni de lo otro al dar trato confidencial a los nombres de las empresas excluidas de la rama de producción nacional en la Solicitud. El MOFCOM no se aseguró de que se justificara suficientemente el trato confidencial de los nombres de las empresas. El Solicitante formuló declaraciones genéricas de que los nombres de las empresas eran "secreto comercial", sin aportar ninguna explicación o prueba que demostrara que estaba suficientemente justificado dar trato confidencial a esos nombres (que por su naturaleza no son secreto comercial). Al mismo tiempo, en el momento de la solicitud se disponía de información suficiente para determinar que no se había demostrado la justificación suficiente y que la información en cuestión no era confidencial. El Japón también ha explicado que el hecho de que los nombres de las empresas en cuestión se revelaran finalmente no es pertinente en relación con la evaluación que el MOFCOM debería haber realizado en el momento en que se solicitó el trato confidencial, ya que de hecho los derechos de los Declarantes japoneses a las debidas garantías de procedimiento fueron vulnerados por el trato confidencial dado indebidamente a la información en el momento en que el MOFCOM recibió la Solicitud, y la divulgación tardía no subsanó esa vulneración.
60. El MOFCOM tampoco se aseguró de que se suministraran resúmenes no confidenciales (o una explicación de las circunstancias excepcionales por las que no era posible resumir la información). Esto lo prueba la ausencia completa de tales resúmenes o explicaciones en el expediente de la investigación subyacente. El descriptor "[Nombre de la empresa]", por el que fueron sustituidos los nombres de las empresas pertinentes, no constituye un resumen apropiado de la información, ya que no permite comprensión alguna del contenido sustancial de la información no divulgada (es decir, cuáles fueron las empresas excluidas). Si el MOFCOM consideró que tal resumen era imposible, debió haber exigido al Solicitante que identificara las circunstancias excepcionales a las que se debía esa situación y expusiera las razones por las que no era posible resumir la información. El MOFCOM no lo hizo.

VIII. LA FACILITACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS ESENCIALES POR EL MOFCOM ERA INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 6.9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

61. El artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras informen de "los hechos esenciales considerados *que sirvan de base para* la decisión de aplicar o no medidas definitivas", cuya comunicación "asegur[a] que las partes interesadas tengan la capacidad de defender sus intereses".²² El Japón alega que el MOFCOM no cumplió las obligaciones de información establecidas en el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping porque no informó de los hechos esenciales que subyacían a lo siguiente: i) su definición de los productos objeto de investigación, ii) su análisis de los efectos en los precios, iii) su uso de la evaluación acumulativa, iv) su análisis del estado de la rama de producción nacional, v) su análisis de la supuesta relación causal, y vi) su definición de la rama de producción nacional. En respuesta a esta alegación, China insistió en que en los documentos de fecha 5 de julio de 2019 que el MOFCOM emitió para informar de los hechos esenciales se informó ciertamente de los hechos esenciales considerados, o en que determinados hechos no están comprendidos por las obligaciones de información establecidas en el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping.

²² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240 (con resalte en el original).

62. El Japón no está de acuerdo con las aseveraciones de China, corrige la interpretación errónea que hace China de las obligaciones establecidas en el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping y también señala que la supuesta información de China no satisface los criterios necesarios para la información conforme al artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping. En su réplica relativa a los criterios necesarios para la divulgación de los hechos esenciales, el Japón señala lo siguiente: i) la cuestión de si un hecho puede ser considerado "esencial" no se determina exclusivamente en relación con las constataciones directamente necesarias para satisfacer las obligaciones sustantivas establecidas por las disposiciones específicas del Acuerdo Antidumping, sino también a la luz de "*las circunstancias fácticas de cada caso, incluidos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas*"²³, ii) el derecho o la capacidad de las partes interesadas de defender sus intereses no solo incluye el derecho o la capacidad de formular argumentos basados en normas específicas, sino también, de manera más amplia, el derecho o la capacidad de "formular observaciones sobre la integridad y exactitud de los hechos considerados por la autoridad investigadora, facilitar información complementaria o rectificar lo que consideren erróneo y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de esos hechos"²⁴, iii) los "hechos esenciales" no solo incluyen los que respaldan la decisión finalmente adoptada, sino también los que son *necesarios para el proceso de análisis y decisión* de las autoridades investigadoras²⁵, y iv) las autoridades investigadoras están obligadas a facilitar información que permita a las partes interesadas comprender cuáles fueron los hechos específicos que seleccionaron como base para su determinación definitiva, en lugar de limitarse a comunicar algunos, o todos, los hechos de los que simplemente tienen o tenían conocimiento.²⁶

IX. LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL AVISO PÚBLICO DEL MOFCOM ERA INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 12.2 Y 12.2.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

63. Por último, el Japón alega que el MOFCOM no cumplió las obligaciones de información establecidas en los artículos 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping, en virtud de las cuales las autoridades investigadoras, en sus avisos públicos, deben comunicar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes, y toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas. Según grupos especiales anteriores, las cuestiones "pertinentes" son aquellas "que necesariamente tiene[n] que resolverse para que las autoridades investigadoras puedan llegar a su determinación"²⁷, y la comunicación de esas cuestiones debe llevarse a cabo con suficiente detalle para que el público, incluidas las partes interesadas, pueda comprender las razones por las que se llegó a las conclusiones pertinentes.²⁸
64. El Japón alega que el MOFCOM no comunicó debidamente la información relativa a lo siguiente: i) su definición de los productos objeto de investigación, ii) su análisis de los efectos en los precios, iii) su uso de la evaluación acumulativa, iv) su análisis del estado de la rama de producción nacional, v) su análisis de la relación causal, y vi) su definición de la rama de producción nacional. Todas estas cuestiones eran pertinentes y dieron lugar a la imposición de la medida definitiva.

X. CONCLUSIÓN

65. A consecuencia de las incompatibilidades con el Acuerdo Antidumping descritas en lo que antecede, las medidas antidumping de China impuestas a las Importaciones Investigadas procedentes del Japón también son incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, y la determinación del MOFCOM de percibir los derechos antidumping en cuestión es incompatible con el artículo VI.6 a) del GATT de 1994. El Japón solicita al Grupo Especial que

²³ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.130; y *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.178; e informe del Grupo Especial, *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafo 7.203 (sin resalte en el original).

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, nota 390 al párrafo 240 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805) (sin resalte en el original).

²⁵ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.807; y *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafo 7.203.

²⁶ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.133; e informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.229.

²⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.424.

²⁸ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.459.

constate que las medidas de China son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo Antidumping consideradas en las secciones II a IX *supra*, así como con estas dos disposiciones. El Japón también solicita que el Grupo Especial recomiende, de conformidad con el artículo 19.1 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, que China ponga sus medidas en conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

ANEXO B-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA

I. INTRODUCCIÓN

1. La República Popular China ("China") ha mostrado, en su primera y segunda comunicaciones escritas, sus declaraciones inicial y final en la primera y segunda reuniones sustantivas y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes tras la primera y la segunda reuniones sustantivas, que todas las alegaciones del Japón según las cuales la imposición por el Ministerio de Comercio de China ("MOFCOM") de derechos antidumping sobre las importaciones de determinados productos de acero inoxidable originarios del Japón supuestamente sería incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") son infundadas. En efecto, China ha establecido que las medidas en litigio están en plena conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC.

II. LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. La utilización por el MOFCOM de la mejor información disponible

2. En primer lugar, se desprende claramente del tipo de alegaciones y argumentos presentados por el Japón que, en esencia, este impugna el uso por el MOFCOM de la mejor información disponible para llegar a determinadas conclusiones en su determinación de los efectos en los precios. Sin embargo, el Japón no ha formulado una alegación en la que impugne el recurso por el MOFCOM a los hechos de que tenía conocimiento, o el tipo de información en la que el MOFCOM decidió basarse como la "mejor información" disponible, en el marco del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, las alegaciones del Japón al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, tal como se exponen en este asunto, no pueden prosperar.

3. No se discute que el MOFCOM se basó en la mejor información disponible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, para realizar su evaluación de los efectos en los precios. Eso estaba explícitamente indicado en la Determinación Definitiva.¹ El Japón también lo ha reconocido.² En sus alegaciones respecto de la determinación del MOFCOM relativa a los efectos en los precios, en esencia, se impugna el uso por el MOFCOM de los hechos de que tenía conocimiento. El Japón se centra en la cantidad, el tipo y/o la calidad de pruebas que el MOFCOM utilizó para llegar a sus conclusiones.

4. Con respecto a la comparabilidad de los precios, el MOFCOM aplicó los hechos de que tenía conocimiento porque los productores exportadores no cooperaban. En concreto, debido a la falta de cooperación, el MOFCOM sencillamente no disponía de la información pertinente relativa a la clasificación en *billets* (placas), *coils* (rollos) y *plates* (chapas). Por lo tanto, el MOFCOM utilizó, como hechos de que tenía conocimiento, la clasificación en función del grado del acero únicamente.³ El Japón no alegó, ni mucho menos demostró, que las conclusiones del MOFCOM relativas a los hechos de que tenía conocimiento y la imposibilidad de establecer distinciones en función de la forma debido a la falta de cooperación eran incompatibles con el artículo 6.8 y/o el Anexo II del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, los argumentos presentados por el Japón sobre la distinción según la forma carecen totalmente de pertinencia para las determinaciones del MOFCOM. Sin embargo, aun suponiendo, a efectos de la argumentación, que hubiera habido motivos para tener en cuenta esa distinción (*quod non*), el MOFCOM constató que se veía imposibilitado de hacerlo y aplicó el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping. Esto no ha sido impugnado y, por lo tanto, implica inevitablemente que el MOFCOM tenía derecho, de conformidad con el artículo 6.8, a descartar, para su comparación de los precios, cualesquiera supuestas diferencias entre las placas, rollos y chapas

¹ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 44.

² Véanse, por ejemplo, las respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 76.

³ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), páginas 43-44.

y a basarse en su lugar en la distinción por grado de acero. Por esta sola razón, toda la alegación del Japón sobre este punto es insostenible.

5. En relación con los análisis de los efectos en los precios por series específicas, la grave falta de cooperación también impidió al MOFCOM disponer de información exacta sobre el volumen y los precios por series específicas, por lo que este se vio obligado a formular constataciones sobre la base del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping. La falta de cooperación supuso que el MOFCOM solo obtuviese información limitada sobre el volumen y los precios por series específicas respecto del Japón y Corea (dado que solo un productor exportador cooperó plenamente, algunos facilitaron información parcial y la mayoría de los productores exportadores no cooperaron en absoluto). En el caso de la UE e Indonesia, ningún productor exportador cooperó, por lo que el MOFCOM no pudo disponer de datos sobre los precios y los volúmenes por series específicas.

6. En las alegaciones del Japón relativas a esos análisis de los efectos en los precios por series específicas se cuestiona precisamente el enfoque adoptado por el MOFCOM para lidiar con la falta de cooperación. Concretamente, en lo que respecta a la evaluación por el MOFCOM de los efectos en los precios según las series de grados de acero, el Japón cuestiona las constataciones del MOFCOM de efectos desfavorables en los precios por estar "basadas únicamente en pruebas parciales y en parte inexactas".⁴ Se trata claramente de cuestiones que solo pueden abordarse en el marco del artículo 6.8 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping. El hecho de que el MOFCOM se basara en la mejor información disponible a este respecto no se cuestiona y ello atañe a la esencia misma de la suficiencia o exactitud de los datos en que se basaban los análisis de los efectos en los precios realizados por el MOFCOM. Dado que esos datos eran los que el MOFCOM consideró como la "mejor información disponible", no procede que el Japón aduzca que esos datos eran "parciales", "inexactos" o habían sido "seleccionados arbitrariamente" sin formular una alegación en la que impugne la utilización de esos datos en el marco del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Es evidente que los datos utilizados con arreglo al artículo 6.8 no son la información "óptima" que el MOFCOM podría haber utilizado. El MOFCOM estimó acertadamente que esa era la "segunda mejor" información, o los "elementos sustitutivos razonables" de la información faltante.⁵ En la medida en que el Japón discrepe de esto, evidentemente tendría que haber planteado esas preocupaciones en el marco del artículo 6.8 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

7. China considera que las alegaciones del Japón al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping no pueden prosperar, dado que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial (y en las comunicaciones) que presentó el Japón no figuraba ninguna alegación en el marco del artículo 6.8 y del Anexo II.

B. El MOFCOM no omitió garantizar la comparabilidad de los precios

8. De conformidad con las prescripciones pertinentes, y tras haber detectado en esta investigación posibles cuestiones relativas a la comparabilidad con respecto a diversos modelos del producto en cuestión, el MOFCOM adoptó una serie de medidas para cerciorarse de cumplir sus obligaciones en materia de comparabilidad de los precios. Este proceso lo llevó finalmente a determinar que había una cuestión relativa a la comparabilidad con respecto a los diferentes modelos según las series de grados de acero. En consecuencia, el MOFCOM llevó a cabo su evaluación de los efectos en los precios para cada una de las series de grados de acero pertinentes por separado: la serie 300, la serie 400, otras series y la serie 200.

9. Por lo que respecta a la división del producto en diferentes modelos según la forma (placas, rollos y chapas), el MOFCOM también solicitó información pertinente a las partes interesadas sobre los diferentes precios de estos, pero no pudo obtenerla. En consecuencia, como se indica en la Determinación Definitiva, el MOFCOM "no pudo obtener la información pertinente relativa a la clasificación de las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos)".⁶ Por lo tanto, también se vio ante la imposibilidad de efectuar sus comparaciones de precios para el análisis de los efectos en los precios estableciendo distinciones según la forma. El análisis del MOFCOM podría haber terminado ahí. Allende esa constatación, el MOFCOM no obstante también se esforzó por obtener información sobre cómo podría afectar la forma a la comparabilidad de los

⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 141.

⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (Corea)*, párrafo 7.28; e informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294.

⁶ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 44.

precios. Basándose en la mejor información disponible, el MOFCOM concluyó que las diferencias entre esos modelos del producto eran "razonables" y no planteaban una cuestión de comparabilidad de los precios que hubiera que abordar.

10. China ha establecido que el MOFCOM claramente no tenía la intención de dejar sin abordar ninguna cuestión de comparabilidad de los precios, sino que hizo cuanto estaba en su mano para obtener de las partes interesadas información que le permitiera efectuar su análisis de los efectos en los precios de manera objetiva, incluso estableciendo distinciones entre los diferentes modelos del producto en cuestión, de ser necesario. La grave falta de cooperación de las partes interesadas y la consiguiente información limitada, incompleta o no concluyente acerca de la variación de los precios entre algunos de los modelos en cuestión indujeron al MOFCOM a basarse en la mejor información disponible. La falta de la información necesaria, y el hecho de que el MOFCOM tuviera que basarse en la mejor información disponible para remediarlo, es algo fundamental a la hora de evaluar el cumplimiento por el MOFCOM de las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1 y 3.2. Es más, la necesidad de adoptar medidas para garantizar la comparabilidad de los precios "depende [necesariamente] de las circunstancias de hecho del caso y de las pruebas presentadas a la autoridad".⁷

11. El MOFCOM concluyó que había una cuestión de comparabilidad de los precios con respecto a las diferentes series de grados de acero, y ello estaba respaldado por su evaluación de la totalidad de las pruebas que tenía ante sí, incluidas las observaciones formuladas por las partes interesadas, y por su propia evaluación de las principales características del producto objeto de investigación y de sus diferentes modelos. Contrariamente a la impresión que el Japón ha tratado de dar en el curso de esta diferencia, al alegar que el MOFCOM no tuvo en cuenta las diferencias entre los diversos modelos del producto en cuestión, el MOFCOM en verdad hizo una evaluación detallada de esas diferencias, por ejemplo, en la página 12 de la Determinación Definitiva. La evaluación allí realizada por el MOFCOM puso de manifiesto que las placas, los rollos laminados en caliente y las chapas laminadas en caliente de acero inoxidable en cuestión eran productos de acero con las mismas características físicas y químicas básicas, que se definen por su contenido de metal, y con usos y grupos de clientes similares. El MOFCOM también tomó nota de las observaciones de las partes interesadas, según las cuales el producto objeto de investigación podía dividirse en diferentes series de grados de acero, en función de su contenido de elementos de aleación importantes (como el cromo y el níquel) añadidos. De acuerdo con las observaciones de las partes, había diferencias significativas de precios entre estas series de productos, debido principalmente a diferencias en cuanto a la presencia de níquel y/o manganeso.⁸ Sobre esta base, el MOFCOM concluyó que la composición metálica del producto objeto de investigación es el factor más importante para determinar su precio y uso. Las pruebas que tenía ante sí el MOFCOM indicaban que existen diferentes modelos en la rama de producción en función del contenido de ingredientes fundamentales como el níquel y el cromo, y que había diferencias significativas de precios en el mercado entre esos modelos. En consecuencia, el MOFCOM clasificó el producto objeto de investigación en las series 300, 400, 200 y otras series a los fines de su comparación de los precios.

12. El MOFCOM verificó más a fondo lo anterior recabando información adicional de los productores exportadores sobre sus precios por series del producto en cuestión.⁹ Los datos comunicados por los productores exportadores en respuesta a la solicitud del MOFCOM confirmaron la conclusión del MOFCOM de que el producto en cuestión se dividía en diversas series de grados de acero que presentaban diferencias significativas de precios entre sí. El MOFCOM utilizó esta información, y los datos correspondientes obtenidos de la rama de producción nacional, para evaluar los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios por separado respecto de cada una de las series de grados de acero pertinentes.

13. Tras haber determinado que había una cuestión de comparabilidad de los precios con respecto a las diferentes series de grados de acero, y con el fin de llevar a cabo su examen de los efectos en los precios de manera objetiva, el MOFCOM examinó los efectos en los precios individualmente para cada una de las series pertinentes.¹⁰ Esto significa que, para cada una de las series, el MOFCOM

⁷ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.479.

⁸ Véase, por ejemplo, Japanese Respondents, Non-Injury Defense in the Stainless Steel Anti-Dumping Investigation (Escrito relativo a la Inexistencia de Daño) (prueba documental JPN-8.b (ICC)), páginas 13-18.

⁹ Véase la solicitud de información adicional del MOFCOM (prueba documental CHN-1.b).

¹⁰ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), páginas 41-42, donde se resumen las consideraciones más detalladas por serie de las páginas 36-40.

evaluó los efectos desfavorables de las importaciones objeto de dumping de la serie de que se trataba sobre los precios de los productos nacionales similares *de la misma serie*. La evaluación realizada por el MOFCOM garantizaba así el cumplimiento de sus obligaciones según se describe *supra*, ya que garantizaba que los precios comparados fueran "comparables" y que sus conclusiones definitivas acerca de la existencia de efectos desfavorables en los precios no se vieran afectadas por ninguna diferencia en la combinación de los productos que se comparaba.

14. En cambio, el MOFCOM concluyó que no había tal cuestión de comparabilidad de los precios con respecto a diferentes modelos en función de su forma (es decir, las placas, los rollos y las chapas), como alegaban algunas partes interesadas. Efectivamente, en la Determinación Definitiva, el MOFCOM hizo una evaluación detallada de las diferencias que existían entre las placas, los rollos y las chapas, pero concluyó que estas no se traducían en una "diferencia sustancial" desde el punto de vista de sus características básicas y que, en consonancia con ello, la mera diferencia de forma no conllevaba diferencias de precios significativas.¹¹

15. Por consiguiente y, contrariamente a la situación que trata de describir el Japón, el MOFCOM en efecto examinó las diferencias que, según alegaron las partes interesadas, existían entre las placas, los rollos y las chapas, por ejemplo desde el punto de vista de sus características físicas y químicas, usos finales y grupos de clientes. La evaluación realizada por el MOFCOM reveló que las placas, los rollos y las chapas eran productos de acero que tenían las mismas características físicas y químicas básicas, así como usos y grupos de clientes similares. Según la evaluación del MOFCOM, la única diferencia entre estos modelos desde el punto de vista de su "aspecto físico" (es decir, su forma) no permitía "refutar el hecho de que tenían las mismas características básicas". El MOFCOM también examinó las diferencias de precios entre las placas, los rollos y las chapas y constató que estas eran "razonables", por lo que no planteaban ninguna cuestión de comparabilidad de los precios. Por consiguiente y, en consonancia con las obligaciones que le correspondían de garantizar la comparabilidad de los precios, el MOFCOM examinó las diferencias existentes entre las placas, los rollos y las chapas a fin de determinar si estas repercutían en la comparabilidad de los precios. El MOFCOM concluyó que no había diferencias significativas entre estos modelos, ya que "las características físicas y químicas y los índices técnicos de las chapas/rollos de acero inoxidable laminados en caliente dependían de las características físicas y químicas de las placas de acero inoxidable en el proceso de fabricación del acero", de manera que "no había ninguna *diferencia sustancial* en las características internas básicas". Por consiguiente, "la diferencia de aspecto físico" no permitía "refutar el hecho de que tenían las mismas características básicas". Además, "[e]l mercado comercial y el uso finales de las placas de acero inoxidable y de las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) son concordantes" y "[s]u uso final y el grupo de clientes presentan similitudes".

16. Todas estas consideraciones llevaron al MOFCOM a concluir razonablemente que entre estos modelos de productos no había diferencias que probablemente dieran lugar a una falta de comparabilidad de los precios. Esto fue confirmado nuevamente por el MOFCOM al examinar las diferencias de precios entre los modelos y determinar que estas eran "razonables", sobre la base de la mejor información disponible.

17. A este respecto, el MOFCOM consideró que la mejor información disponible en este caso eran los datos de la Administración de Aduanas de China.¹² Sin embargo, el MOFCOM no podía basarse en estos datos relativos a las importaciones de todas las procedencias para determinar si había diferencias de precio significativas entre las placas, los rollos y las chapas, ya que dichos datos no se referían a productos de la misma serie de grado de acero. Para superar esta dificultad, el MOFCOM examinó si podía basarse en algunos de estos datos pertenecientes a la misma serie de grado de acero. El MOFCOM observó que "las exportaciones de Indonesia a China abarcaban principalmente productos de la serie 300".¹³ Por consiguiente, los datos relativos a las importaciones procedentes de Indonesia podían reflejar con exactitud cualesquiera diferencias existentes entre las placas, los rollos y las chapas. Estos datos ponían de manifiesto solo diferencias de precio muy pequeñas entre las placas, los rollos y las chapas. El MOFCOM también tuvo en cuenta las demás pruebas e informaciones de que disponía, especialmente las conclusiones a las que había llegado en el contexto del dumping y sus constataciones sobre las características básicas de todas las formas, y calificó las

¹¹ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 12.

¹² Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 37.

¹³ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 37.

diferencias de precios como insignificantes y, por lo tanto, "razonables", en el sentido de que no repercutirían en la comparabilidad de los precios.

18. En cualquier caso, la cuestión de la comparabilidad de los precios no tiene la misma importancia en asuntos como el que se examina, que conllevaba una comparación de las tendencias de los precios de los productos importados y de los productos nacionales, en comparación con una situación en que una autoridad se base principalmente en comparaciones directas de precios entre los productos importados y los productos nacionales.

19. En consecuencia, el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM estaba en plena conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

C. Las constataciones del MOFCOM sobre las tendencias de los precios y los efectos desfavorables en los precios

20. Los reparos del Japón con respecto a las constataciones del MOFCOM relativas a los efectos desfavorables en los precios se fundamentan en la alegación errónea del Japón según la cual, en esta investigación, el MOFCOM se basó en el promedio ponderado de los precios del producto en su conjunto, sin establecer una distinción entre las diferentes series de grados de acero, a efectos de sus constataciones. La alegación de que el MOFCOM se basó en el promedio ponderado de los precios es una tergiversación completa e indebida de las constataciones formuladas por el MOFCOM, que se basaron de manera explícita e inequívoca en comparaciones de precios entre productos de la misma serie de grado de acero.¹⁴ Por añadidura, las consideraciones y constataciones del MOFCOM variaban para cada una de las series pertinentes, en función de los hechos y, además de la reducción de los precios, también comportaban constataciones de contención de la subida de los precios y de subvaloración de los precios, como se indica en la Determinación Definitiva.

21. Respecto de la serie 300, el MOFCOM constató la existencia de efectos desfavorables en los precios de los productos nacionales similares, en particular la reducción de los precios y la subvaloración de estos. Las consideraciones que llevaron al MOFCOM a esta conclusión se exponen explícitamente en la Determinación Definitiva.¹⁵ El MOFCOM concluyó objetivamente que hubo una reducción de los precios para la serie 300, habida cuenta de sus observaciones con respecto a la disminución global de los precios internos durante el período considerado así como, lo que es importante, durante el período más reciente. Esto se basó en un examen objetivo, ya que la reducción de los precios se refiere a una situación en la que "los precios del país importador *descienden*".¹⁶

22. Con respecto a la serie 400, la constatación de contención de la subida de los precios formulada por el MOFCOM se deriva claramente de su examen de la evolución de los precios de las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales de la serie 400. El MOFCOM consideró que hubo contención de la subida de los precios en el caso de la serie 400 ya que explicó que, al verse afectados por el aumento de las importaciones objeto de dumping de esa serie, los precios internos no aumentaron como deberían haberlo hecho, también en vista de la evolución de los costos.¹⁷ China recuerda que la contención de la subida de los precios comporta una situación en la que las importaciones objeto de dumping "imp[iden] ... la subida [de precios] que en otro caso se hubiera producido".¹⁸ Además, como señaló el grupo especial en el asunto *China - GOES*, "las autoridades están facultadas para constatar la contención de la subida de los precios siempre

¹⁴ Véase, por ejemplo, la Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), páginas 36-37: "[L]a Autoridad Investigadora señaló que las placas de acero inoxidable y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente (rollos) pueden dividirse en especificaciones de las series 200, 300, 400 y otras series en función de las diferencias en el contenido de metal. Estas especificaciones compiten entre sí en el mercado chino y presentan determinadas diferencias de precios. [...] [L]a Autoridad Investigadora realizó comparaciones de precios entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares *en función de las diferentes especificaciones*. [...] Por consiguiente, la Autoridad Investigadora ajustó los tipos de cambio, los derechos de aduana y las tasas de despacho de aduana de los productos de las series 300, 400 y otras series que efectivamente se exportaron a China y, a continuación, *hizo una comparación con los productos nacionales similares de las mismas especificaciones en China*" (sin resalte en el original).

¹⁵ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), páginas 37-38 y 41-42.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, nota 650 al párrafo 7.321.

¹⁷ Determinación Definitiva del MOFCOM (prueba documental JPN-5.b), páginas 41-42.

¹⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, párrafo 7.295.

que estos no hayan podido ponerse en paralelo con los aumentos de los costos".¹⁹ En el presente asunto, el MOFCOM explicó que, si bien los precios de los productos nacionales de la serie 400 presentaban en general una tendencia al alza, estos resultaron "afectados" por la presencia de importaciones objeto de dumping de la misma serie, en la medida en que apenas pudieron ponerse en paralelo con el aumento de los costos durante el período objeto de la investigación, a pesar de las "condiciones de mercado favorables", consistentes en un crecimiento constante de la demanda y políticas industriales positivas.²⁰

23. Por lo que respecta a los efectos en los precios de las otras series, como se indica en las páginas 39-40 de la Determinación Definitiva, el MOFCOM constató un descenso global de los precios de los productos nacionales de las otras series. Estas constataciones del MOFCOM relativas a un descenso global de los precios internos durante el período considerado, incluso en el período más reciente, junto con las referencias del MOFCOM a una "disminución" de los precios y al hecho de que los productores nacionales se vieron "obligados a bajar sus precios", corresponden claramente a una constatación de reducción de los precios.

24. Por último, en lo que respecta a la serie 200, el MOFCOM se ocupó de los efectos en los precios de los productos nacionales de la serie 200. El MOFCOM no disponía de información acerca de las importaciones objeto de dumping de esa serie, debido a la falta de cooperación de los productores exportadores. A falta de "información exacta sobre el volumen y el precio de las importaciones objeto de dumping"²¹ de la serie 200, el MOFCOM no pudo realizar un examen de los efectos en los precios de dicha serie basándose en los precios de importación específicos de esta, como hizo para las otras series. Sin embargo, el MOFCOM no dejó la serie 200 sin abordar, sino que evaluó la evolución de los precios del producto nacional similar. Esto estaba en consonancia con la obligación de realizar un examen objetivo, que, como ha observado el Órgano de Apelación, exige que la autoridad investigadora considere los efectos en los precios de "toda la gama de productos que constituyen el producto nacional similar".²² En particular, en ese asunto el Órgano de Apelación aclaró que, en su opinión, si bien la autoridad investigadora no está obligada a demostrar la existencia de efectos en los precios respecto de cada uno de los tipos de producto objeto de investigación, esta debería, para llevar a cabo un examen objetivo, tener en cuenta la presencia o, cuando proceda, la ausencia de efectos en los precios para todos los tipos que constituyen el producto nacional similar. En consecuencia, en este caso el MOFCOM examinó la evolución de los precios del producto nacional similar y constató que la tendencia de los precios del producto nacional similar de la serie 200 era semejante a la de las series 400, 300 y otras series del producto nacional similar.²³ Habiendo hecho este análisis y, habiendo constatado anteriormente que las importaciones objeto de dumping de las series 300, 400 y las otras series tuvieron, todas ellas, efectos desfavorables en los precios de los respectivos productos similares de la misma serie, el MOFCOM concluyó que estos efectos desfavorables también tuvieron una repercusión en los precios de la serie 200. Una vez más, el fundamento de esta conclusión fue la mejor información disponible, concretamente, como explicó el MOFCOM, la correlación que este constató entre los precios de los productos nacionales de la serie 200 y los de las otras series de productos nacionales.²⁴

25. En lo que respecta al examen por el MOFCOM de las tendencias de los volúmenes, China ha demostrado que el MOFCOM tuvo que basarse en la mejor información disponible. A pesar de algunas incongruencias en esos datos, el MOFCOM determinó que "no [...] hab[ía] mejor información disponible que pu[diera] utilizarse en las circunstancias de que se trat[aba]"²⁵ y, si el Japón deseaba impugnar la conclusión del MOFCOM a este respecto, debería haber formulado una alegación de infracción del artículo 6.8 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping. China también demostró que el MOFCOM se basó principalmente, en primer lugar, en una comparación de las tendencias de los precios del producto nacional similar con las tendencias de los precios de los productos importados y, en segundo lugar, en las tendencias de los volúmenes de los productos importados. De hecho, en

¹⁹ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.546.

²⁰ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 49.

²¹ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 37.

²² Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.180.

²³ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 40.

²⁴ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 42.

²⁵ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.166, donde se hace referencia a la norma aplicable para la determinación por una autoridad investigadora de lo que constituye la "mejor información disponible" a los efectos del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

la Determinación Definitiva, el MOFCOM indicó muy claramente "cómo [...] examinó el volumen de las importaciones" de cada serie en su análisis de los efectos en los precios y "si los volúmenes de las importaciones y los precios interactuaban y de qué manera".

D. El examen realizado por el MOFCOM de la venta de las importaciones objeto de dumping a precios superiores

26. Es importante señalar que la venta a precios superiores no atañe a la serie 300, como se ha explicado *supra*. En el caso de la serie 300, el MOFCOM observó que la diferencia de precios entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales se redujo significativamente durante el período pertinente.²⁶ Dicho de otro modo, en el caso de la serie 300, hubo una reducción continua de la venta a precios superiores que, con el correr del tiempo, se convirtió en una subvaloración. La subvaloración observada por el MOFCOM fue la culminación de una tendencia continua a lo largo del período pertinente. Además, la importancia de esta subvaloración aumentó debido al hecho de que las importaciones de la serie 300 aumentaron simultáneamente su volumen y su participación en el mercado hasta el punto en que, al final del período objeto de investigación, esas importaciones eran tan relevantes en términos de volumen como los productos nacionales similares.

27. Además, la existencia de una venta de las importaciones a precios superiores (es decir, la ausencia de subvaloración) no menoscaba en sí misma la conclusión de que, sin embargo, esas importaciones han hecho bajar los precios internos o contenido su subida. Esto se desprende de la simple lectura del artículo 3.2, que establece que una autoridad debe tener en cuenta "si ha habido una significativa subvaloración de precios ... **o bien** si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa **o** impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido". Por consiguiente, el texto del artículo 3.2 implica claramente que la reducción de los precios y la contención de su subida no se basan en una constatación de subvaloración de los precios. Lo anterior también se ha confirmado en varias diferencias anteriores.²⁷

28. China ha expuesto detalladamente el examen de los efectos en los precios por series de grados de acero realizado por el MOFCOM, incluidos todos los factores y las pruebas que el MOFCOM tuvo en cuenta, y ha demostrado que esto estaba en plena consonancia con las prescripciones de los artículos 3.1 y 3.2. Este análisis se realizó cuando el MOFCOM ya había tenido en cuenta la existencia de ventas de las importaciones objeto de dumping a precios superiores, dado que el examen específico por series realizado por el MOFCOM siempre comenzaba con una evaluación de los niveles de precios de las importaciones y los productos nacionales durante todo el período objeto de investigación. Evidentemente, a través de esta evaluación, el MOFCOM tuvo en cuenta los casos en que los precios de importación eran superiores a los precios internos y se refirió explícitamente a esta venta a precios superiores en sí misma, declarando, por ejemplo, que "el precio de las importaciones objeto de dumping de la serie 400 era sistemáticamente superior al de los productos nacionales similares de la serie 400"²⁸ y que durante el período examinado "el precio de los productos nacionales similares era sistemáticamente inferior al de las importaciones objeto de dumping".²⁹ Evidentemente, en este caso queda claro que el MOFCOM sí proporcionó una "explicación bien razonada"³⁰ de "la manera y la medida en que los precios del producto similar nacional se vieron afectados a la luz de las ventas sistemáticas a precios superiores de las importaciones objeto de dumping".³¹

29. Como explicó el MOFCOM, los productos nacionales y las importaciones competían entre sí en el mercado interno y el precio era un factor importante que afectaba a las ventas de los productos. El MOFCOM también se refirió en este contexto al "efecto de marca" poseído por las importaciones objeto de dumping. A la luz de este efecto de marca, los productos nacionales competían con las importaciones objeto de dumping mediante el mantenimiento de precios inferiores a los precios de importación, y mantener esta diferencia entre los precios era esencial para la capacidad de la rama

²⁶ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 41.

²⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo. 7.86: "la reducción de los precios no depende de la existencia de subvaloración de precios y puede constatararse en una situación en que los precios de las importaciones objeto de dumping sean superiores al precio del producto nacional similar". Véanse también el informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo. 7.274; y el informe del Órgano de Apelación en *China - GOES*, párrafo 137.

²⁸ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 41.

²⁹ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 43.

³⁰ Declaración inicial del Japón en la primera reunión sustantiva, párrafo 31.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.332.

de producción nacional de realizar ventas ("el precio era un factor importante que afectaba a las ventas de productos"). En consecuencia, dado que el precio de las importaciones de series específicas objeto de dumping disminuyó durante el período pertinente, ello tuvo "un evidente efecto desfavorable en el precio de los productos nacionales similares", que tuvieron que seguir el ejemplo para mantener la diferencia de precios necesaria con las importaciones objeto de dumping.³²

30. Cabe señalar que en anteriores diferencias sustanciadas en la OMC se ha reconocido que es precisamente en esas situaciones "en que las importaciones se venden con un suplemento de precio respecto al producto de producción nacional"³³ que es más frecuente que una autoridad investigadora constate efectos desfavorables, a pesar de que los precios de las importaciones sean más altos. Esto se debe a que, en tales circunstancias, "cuando disminuyen los precios de las importaciones objeto de dumping, los precios del producto nacional pueden seguir el ejemplo o aumentar a un ritmo más lento, o en menor medida, para mantener la diferencia de precios necesaria para que la rama de producción nacional pueda vender".³⁴

III. LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

31. China ha demostrado que la mayoría de las alegaciones del Japón que impugnan el análisis acumulativo del MOFCOM se basan, en esencia, en la premisa jurídica incorrecta de que el MOFCOM debía haber analizado la evolución de los volúmenes y los precios de las importaciones objeto de dumping país por país, y debía haber comprobado si las importaciones objeto de dumping procedentes de las jurisdicciones individuales estaban causando "efectivamente" un daño a la rama de producción nacional. En cualquier caso, es evidente que su interpretación de las condiciones que permiten una evaluación acumulativa impondría a las autoridades investigadoras obligaciones adicionales a las que corresponden en virtud del artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping. La posición de China es que esta disposición y, en particular, su segunda condición, no obligan a las autoridades investigadoras a hacer nada más que determinar si procede la evaluación acumulativa a la luz de las condiciones de competencia.

32. El Órgano de Apelación ha explicado claramente en el párrafo 116 de su informe en *CE - Accesorios de tubería* que existen circunstancias en que las importaciones procedentes de determinadas fuentes no pueden causar daño individualmente, mientras que están "efectivamente" causando daño debido a su repercusión combinada con las importaciones procedentes de otras fuentes. Por consiguiente, es evidente que la acumulación procede cuando las importaciones procedentes de dos países están acumulativamente, pero no individualmente, causando daño a la rama de producción nacional. China observa que toda la sección VI.B.3 de la primera comunicación escrita del Japón, en la que el Japón expone por qué la evaluación acumulativa realizada por el MOFCOM era supuestamente incompatible con los artículos 3.1 y 3.3, presupone que el MOFCOM debía haber realizado el tipo de análisis específico por países que, en esencia, defiende el Japón. En vista del criterio jurídico erróneo en el que el Japón basa sus alegaciones, China sostiene que estas deben desestimarse únicamente por esta razón. El MOFCOM no estaba obligado a realizar un análisis independiente de los precios o los volúmenes de cada jurisdicción a fin de determinar si la acumulación procedía a la luz de las condiciones de competencia. En cualquier caso, incluso los datos presentados por el Japón país por país respaldan, en lugar de poner en tela de juicio, la conclusión del MOFCOM de que las importaciones objeto de dumping procedentes de las cuatro jurisdicciones competían entre sí.

33. Es importante señalar que China ha demostrado que las constataciones del MOFCOM estaban en plena conformidad con el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping. El MOFCOM evaluó las condiciones competitivas entre i) los productos importados y ii) los productos importados y los productos nacionales similares. El MOFCOM examinó una amplia gama de elementos que podían afectar a las condiciones competitivas de las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares y determinó que, a la luz de las condiciones competitivas, procedía realizar una evaluación acumulativa.³⁵ El análisis del MOFCOM puso de manifiesto que, aunque existían ciertas diferencias en las especificaciones y los modelos entre las importaciones de diferentes orígenes, esas diferencias no podían refutar la procedencia de una evaluación acumulativa. El MOFCOM señaló correctamente,

³² Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 43.

³³ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.77.

³⁴ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.77 (no se reproduce la nota de pie de página).

³⁵ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 31.

a este respecto, que una evaluación acumulativa no exige condiciones competitivas totalmente idénticas y los hechos que el MOFCOM tenía ante sí demostraban, de hecho, que las importaciones procedentes de las diferentes jurisdicciones estaban, efectivamente, compitiendo entre sí.

34. China señala también que el texto del artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping no se refiere a ninguna prescripción relativa a la sustituibilidad. El artículo 3.3 establece que las autoridades investigadoras podrán evaluar acumulativamente las importaciones si determinan que "procede" esa evaluación acumulativa "a la luz de las condiciones de competencia". En el artículo 3.3, la frase "condiciones de competencia" no va acompañada de ninguna matización (por ejemplo, "idénticas" o "similares"). Según el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Accesorios de tubería*, "[e]l término no se matiza".³⁶ En efecto, "la disposición no contiene ningún indicador expreso para evaluar las 'condiciones de competencia', y mucho menos normas fijas que establezcan precisa y exhaustivamente los niveles o porcentajes relativos de esos indicadores que deben concurrir".³⁷ No hay nada que indique que debería haber un fuerte grado de competencia, y mucho menos de sustituibilidad, para que la acumulación proceda. Esto sería similar a crear obligaciones adicionales en el marco del artículo 3.3 lo que, como China ha destacado anteriormente, ha sido rechazado explícitamente por el Órgano de Apelación.³⁸

35. Además, es importante señalar que al evaluar las condiciones de competencia se reconoce que "[h]ay un elemento de flexibilidad en cuanto que no se imponen factores, índices, niveles o prescripciones predeterminados".³⁹ Esta flexibilidad da lugar a que la autoridad investigadora tenga un cierto grado de libertad para determinar si la acumulación procede.⁴⁰

IV. LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

36. En cuanto a la alegación de que el MOFCOM no habría utilizado datos fiables, el Japón se basa en supuestas discrepancias entre los diferentes conjuntos de datos, todos ellos relacionados con el consumo interno aparente (y las consiguientes participaciones en el mercado). Sin embargo, el Japón no tiene en cuenta a este respecto que la "producción final nacional total" a que se hace referencia en la Determinación Definitiva se ha calculado con la exclusión de tres productores nacionales: excluidos "Baosteel, Tsingshan y Pohang". Cuando se incluye la producción de estos tres productores, las cifras sobre el consumo interno aparente presentadas en la Determinación Definitiva pueden en consecuencia conciliarse perfectamente con las cifras que representan la producción nacional total y el volumen de las importaciones objeto de dumping, contrariamente a lo que alega el Japón. Además, el Japón pasa por alto la metodología que adoptó el MOFCOM para calcular la participación de la rama de producción nacional en el mercado, que incluía en el volumen de ventas en el mercado interno utilizado como numerador las ventas cautivas de la rama de producción nacional. Este enfoque fue seguido por el MOFCOM a petición de las partes interesadas, como se explica en la Determinación Definitiva.⁴¹

37. Así pues, el volumen de ventas utilizado para calcular la participación de la rama de producción nacional en el mercado no era el mismo volumen de ventas no cautivas evaluado como indicador de daño. Sin embargo, como explicó el MOFCOM, incluso tras excluir las ventas cautivas, el MOFCOM habría llegado a la misma conclusión, a saber, que la participación de la rama de producción nacional en el mercado venía disminuyendo desde 2017. Esto significa que, incluso si se supone que la metodología del MOFCOM ocasionó una discrepancia, *quod non*, el Japón no demostró que la supuesta discrepancia tuviera alguna consecuencia en el análisis y las conclusiones del MOFCOM sobre la existencia de daño y que esto diera lugar a una infracción de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping. Como se aclaró en una diferencia anterior⁴², una simple discrepancia en los datos sobre el daño utilizados por una autoridad investigadora no significa necesariamente que los datos no constituyan pruebas positivas ni que una evaluación basada en tales datos no sea objetiva. En cambio, para dar lugar a una infracción del artículo 3.4 debe demostrarse que esa discrepancia

³⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.242.

³⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 7.242-7.267. Véase también el informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.402.

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 117.

³⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.240.

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.241.

⁴¹ Determinación Definitiva (Prueba documental JPN-5.b), páginas 49-50.

⁴² Informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafos 7.115-7.116.

"era tan significativa que ponía en tela de juicio la razonabilidad o la objetividad" de la evaluación de la autoridad.⁴³

38. En cuanto a la alegación de que el MOFCOM se centró en la fluctuación al deterioro de factores individuales y no examinó tendencias positivas, China considera importante recordar que la evaluación de la repercusión realizada por una autoridad investigadora en el marco del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping no es un ejercicio de "verificación", en virtud del cual la autoridad, para concluir que la rama de producción nacional ha sufrido repercusiones negativas, deba constatar que cada indicador individual se ha deteriorado, y que este deterioro coincidió con un incremento súbito del volumen de las importaciones. Antes bien, la evaluación de una autoridad debe ser un ejercicio holístico, que se base en los factores pertinentes en cada caso concreto y presente conclusiones fundamentadas, de conformidad con las prescripciones del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. Lo que precede se ha reconocido en varias diferencias anteriores. Por ejemplo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)* subrayó que "no hay en el párrafo 4 del artículo 3 nada que requiera que todos y cada uno de los factores de daño, individualmente, sean indicativos de la existencia de daño".⁴⁴ Por consiguiente, una autoridad investigadora puede llegar a la conclusión de que algunos de los factores enumerados en el artículo 3.4 no son pertinentes en una investigación específica o no indican la existencia de daño. Esta constatación no impide que la autoridad concluya que la rama de producción nacional ha sufrido un daño, siempre que la determinación de la autoridad contenga explicaciones y pruebas justificativas suficientes de cómo se ha materializado ese daño.

39. En esta diferencia, el Japón ha criticado cada uno de los casos en que una evolución o una tendencia durante el período objeto de investigación parecía no estar en plena conformidad con la constatación general del MOFCOM de que la presencia de las importaciones objeto de dumping repercutía negativamente en la rama de producción. Sin embargo, China ha demostrado que todas las cuestiones planteadas por el Japón se refieren a evoluciones de poca importancia en un análisis global que ponía de manifiesto que, en efecto, existía un daño importante causado por las importaciones objeto de dumping. Contrariamente a la impresión que el Japón trata de crear, en este caso, el MOFCOM examinó todos los factores y evoluciones pertinentes y se centró especialmente en los que consideraba más pertinentes para este caso concreto —a la vez que reconocía algunas tendencias positivas en períodos específicos y se aseguraba de abordarlas suficientemente—.

40. China también ha demostrado que el MOFCOM evaluó objetivamente la participación de la rama de producción nacional en el mercado en relación con la evolución de la participación de las importaciones objeto de dumping en el mercado. De hecho, el MOFCOM estableció que la participación de las importaciones objeto de dumping en el mercado aumentó significativamente durante el período pertinente y alcanzó un máximo histórico del 10,44% al final de ese período. Esto fue acompañado de una reducción de la participación de la rama de producción nacional en el mercado al final del período objeto de investigación. Por consiguiente, no es pertinente que la participación de las importaciones en el mercado fuera "inferior al 4%" al comienzo del período pertinente —en todo caso, esto sirve para poner de relieve la importancia del aumento de la participación en el mercado que las importaciones objeto de dumping lograron alcanzar durante un período tan breve—.

41. Además, China ha demostrado que el MOFCOM no omitió evaluar objetivamente determinados factores individuales y su repercusión en el estado de la rama de producción nacional.

V. LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

42. El Japón ha planteado determinadas alegaciones puramente consiguientes relacionadas con los análisis de los efectos en los precios realizados por el MOFCOM, su utilización de la evaluación acumulativa y su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional.⁴⁵ El Japón aduce que los supuestos defectos de cada uno de estos análisis hacen que el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM también sea incompatible con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping y la primera frase del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

⁴³ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.115.

⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, párrafo 6.163.

⁴⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 387-394.

China ha demostrado que el MOFCOM actuó en plena conformidad con sus obligaciones pertinentes, por lo que estas alegaciones consiguientes deben desestimarse.

43. En cuanto al hecho de que, supuestamente, el MOFCOM no basó su análisis de la relación causal en un examen de todas las pruebas pertinentes, como exige el artículo 3.1 y la segunda frase del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, el Japón ha expuesto diversos argumentos que, en esencia, reiteran las alegaciones expuestas por el Japón en relación con el análisis de los efectos en los precios y la repercusión realizado por el MOFCOM. A juicio de China, la mayoría de los argumentos que el Japón ha planteado en el marco de esta "segunda" alegación son meras reiteraciones de alegaciones anteriores y/o puramente consiguientes. China ha demostrado que el análisis de los efectos en los precios y la repercusión realizado por el MOFCOM estaba en plena conformidad con los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping y el MOFCOM no estaba obligado a duplicar estos análisis en su evaluación de la relación causal. En cualquier caso, China ha demostrado que el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM a este respecto estaba en plena conformidad con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.

44. En cuanto al análisis de la no atribución realizado por el MOFCOM, China ha demostrado que el MOFCOM sí abordó el precio del níquel como otro factor en su análisis de la no atribución.⁴⁶ El motivo por el cual el MOFCOM se centró en el aumento y no en la disminución del precio del níquel fue que así habían presentado sus alegaciones las partes interesadas. Esto es evidente, por ejemplo, al examinar las Observaciones de los Declarantes Japoneses sobre la Determinación Preliminar, en las que la sección relativa al costo del níquel se titula "La repercusión del *aumento* de los costos de las materias primas en la rentabilidad de los productores de acero inoxidable".⁴⁷ Análogamente, el escrito relativo a la Inexistencia de Daño presentado por los declarantes japoneses se refiere también a "La repercusión del *aumento* del costo de las materias primas en la *rentabilidad* del productor de acero inoxidable".⁴⁸ En ambos casos, los declarantes japoneses se centraron en el hecho de que "los productores nacionales chinos de acero inoxidable se enfrentaban a una grave escasez de materias primas y un *aumento de los costos*", lo que "a su vez, afecta a la *rentabilidad* de los productores de acero inoxidable".

45. Además, el MOFCOM no constató que el aumento del precio del níquel causara algún daño a la rama de producción nacional en el presente caso, por lo que no estaba obligado a realizar un análisis de la no atribución. De hecho, el MOFCOM llegó a la conclusión de que "[e]n el contexto del crecimiento sostenido y constante de la demanda del mercado interno, las fluctuaciones de los precios de las materias primas deberían transferirse razonablemente a las variaciones de los precios de los productos nacionales similares".⁴⁹ El hecho de que el costo de las materias primas no pudiera transmitirse a la rama de producción de fases posteriores se debía al hecho de que los precios de las importaciones objeto de dumping seguían disminuyendo, como explicó el MOFCOM.⁵⁰ Sobre esta base, el MOFCOM concluyó que el "aumento de los precios de las materias primas no podía refutar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante de la rama de producción nacional".⁵¹ Es decir, el MOFCOM constató que el aumento del precio del níquel no causaba ningún daño a la rama de producción nacional.

46. Por último, China ha demostrado que el MOFCOM no omitió separar y distinguir adecuadamente los efectos perjudiciales de una reglamentación de protección ambiental más estricta de los efectos de las importaciones objeto de dumping. Concretamente, el MOFCOM constató en la Determinación Definitiva que "los gastos de todo el período de las cinco empresas nacionales de producción, *incluidos los gastos de protección ambiental*, no aumentaron significativamente durante el período objeto de investigación a efectos del daño".⁵² Por consiguiente, el MOFCOM llegó a la conclusión de que los gastos de protección ambiental no habían aumentado y, por lo tanto, no podían haber causado daño a la rama de producción nacional.

⁴⁶ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), páginas 52 y 53.

⁴⁷ Observaciones de los Declarantes Japoneses sobre la Determinación Preliminar (prueba documental JPN-17.B), página 21.

⁴⁸ Escrito relativo a la Inexistencia de Daño (prueba documental JPN-8.b (ICC)), página 56 (sin resalte en el original).

⁴⁹ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 53.

⁵⁰ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 53.

⁵¹ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 53.

⁵² Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 53 (sin resalte en el original).

VI. LOS ARTÍCULOS 4.1 Y 3.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. La alegación formulada por el Japón ya no se somete al Grupo Especial

47. China considera que la alegación formulada por el Japón con respecto al supuesto hecho de que el MOFCOM no definió la rama de producción nacional ya no se somete al Grupo Especial, en la medida en que esta alegación nunca ha estado comprendida en su mandato. Efectivamente, toda la alegación formulada por el Japón al amparo de los artículos 4.1 y 3.1 del Acuerdo Antidumping ya no se somete al Grupo Especial, y su alegación al amparo del artículo 3.1 es puramente consiguiente a su alegación al amparo del artículo 4.1.

48. China ha explicado de manera detallada que toda la alegación del Japón relativa a la definición de la rama de producción nacional adoptada por el MOFCOM no está comprendida en el mandato del Grupo Especial, ya que está claro que la alegación formulada por el Japón en la solicitud de establecimiento de un grupo especial es que China infringió el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM, al definir la rama de producción nacional, *se apoyó en el volumen de ventas de placas, en lugar de en el volumen de producción de placas*. Sin embargo, en su primera comunicación escrita, el Japón reconoce que el MOFCOM consideró con razón que no era apropiado aplicar el método al que hacía referencia en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, esto es, recurrir al volumen de producción de placas al calcular la producción nacional total, ya que ello daría lugar a un doble cómputo. El Japón incluso afirma explícitamente que "el hecho de utilizar el volumen de ventas de desbastes de acero inoxidable en lugar del volumen de producción de desbastes de acero inoxidable no permite resolver el problema del doble cómputo".⁵³ El Japón pasa seguidamente a desarrollar una alegación completamente diferente.

49. Sin embargo, desde que China presentó su primera comunicación escrita, se ha producido otro acontecimiento fundamental que hace que ahora ya no quepa la menor duda de que la alegación formulada por el Japón con respecto a la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional ya no se somete, en cualquier caso, al Grupo Especial. Efectivamente, en su respuesta a la solicitud de resolución preliminar presentada por China, el Japón retiró expresamente su alegación esbozada en el párrafo 6 a) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁵⁴ En consecuencia, la única "alegación" que permanece es la alegación esbozada en el párrafo 6 b) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial. El hecho de que el Japón renunciara a esta alegación debe significar algo. China considera que es evidente que la alegación del Japón esbozada en el párrafo 6 b) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial es puramente consiguiente a su alegación formulada en el párrafo 6 a) de dicha solicitud.

50. En efecto, de una simple lectura del lenguaje utilizado se desprende claramente que el Japón presentó una alegación principal (párrafo 6 a)) al amparo del artículo 4.1, según la cual "El MOFCOM utilizó el volumen de ventas, en lugar del volumen de producción, de desbastes de acero inoxidable al definir la rama de producción nacional" y "no definió la rama de producción nacional como los productores nacionales cuya producción constituye una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos". Además, presentó una alegación consiguiente (párrafo 6 b)) según la cual, como el MOFCOM definió indebidamente la rama de producción nacional (como se indica en el párrafo 6 a)), este infringió en consecuencia el artículo 3.1, porque "no basó su determinación en pruebas positivas ni llevó a cabo un examen objetivo de los hechos con respecto a la rama de producción nacional que producía los productos similares".

51. El Japón trata ahora de alegar que la frase "porque China definió indebidamente la rama de producción nacional" que figura en el párrafo 6 b) es una alegación independiente en sí misma formulada al amparo del artículo 4.1. Sin embargo, esa lectura privaría a la alegación contenida en el párrafo 6 a) de todo su sentido. Efectivamente, la frase "porque China definió indebidamente la rama de producción nacional" que figura en el párrafo 6 b) no es más que un resumen de la alegación formulada en el párrafo 6 a). El párrafo 6 b) es, y siempre se pretendió que fuera, una alegación consiguiente al párrafo 6 a), según la cual el artículo 3.1 se infringió con motivo de la infracción del artículo 4.1, con arreglo a lo descrito en el párrafo 6 a).

⁵³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 470.

⁵⁴ Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar presentada por China, párrafo 18.

52. China sostiene que está claro que el párrafo 6 b) es puramente consiguiente al párrafo 6 a). Sin el párrafo 6 a), el párrafo 6 b) simplemente ya no puede sostenerse. Habida cuenta de que el Japón ha retirado expresamente su alegación formulada al amparo del párrafo 6 a), y de que el párrafo 6 b) no puede sostenerse por sí mismo, por ser puramente consiguiente, China sostiene que la alegación formulada por el Japón con respecto a la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional ya no se somete en absoluto al Grupo Especial.

53. En cualquier caso, China sostiene que es evidente que la alegación formulada por el Japón al amparo del artículo 3.1 es puramente consiguiente a su alegación formulada al amparo del artículo 4.1. Ante todo, China se refiere a lo que antecede, de lo que se desprende claramente que el párrafo 6 b) es puramente consiguiente al párrafo 6 a). Habida cuenta de que la alegación formulada por el Japón al amparo del artículo 3.1 figura en el párrafo 6 b), esta es puramente consiguiente al párrafo 6 b). Independientemente de ello, China sostiene que la alegación formulada por el Japón al amparo del artículo 3.1 sigue siendo, en cualquier caso, consiguiente a su alegación formulada al amparo del artículo 4.1. Ello se deduce del texto que figura en la solicitud de un grupo especial del Japón, que habla por sí mismo. En efecto, el Japón alega que "China definió indebidamente la rama de producción nacional" (artículo 4.1) y, "en consecuencia", "no basó su determinación en pruebas positivas ni llevó a cabo un examen objetivo de los hechos" (artículo 3.1). Dicho de otro modo, el Japón aduce que China infringió el artículo 3.1 "[como] consecuencia" de su supuesta infracción del artículo 4.1. Por consiguiente, el texto es inequívoco en cuanto al hecho de que, debido a que China supuestamente no definió debidamente la rama de producción nacional (artículo 4.1), esta supuestamente no basó su determinación en pruebas positivas ni llevó a cabo un examen objetivo de los hechos (artículo 3.1). Por lo tanto, la única conclusión a la que se puede llegar al leer la solicitud de un grupo especial del Japón es que la alegación formulada al amparo del artículo 3.1 es consiguiente a su alegación formulada al amparo del artículo 4.1. Cualquier otra interpretación sería contraria al texto claro de la solicitud de un grupo especial del Japón.

54. Esta interpretación también se ve respaldada por el contexto general de la solicitud de un grupo especial del Japón. El texto del párrafo 6 de la solicitud de un grupo especial del Japón es muy distinto al de otros párrafos de dicha solicitud (párrafos 1 a 4). En la parte introductoria de estos últimos párrafos se menciona claramente el artículo 3.1, mientras que en la parte introductoria del párrafo 6 no se hace referencia a dicho artículo. Seguidamente, en la alegación del párrafo 6 b) se especifica que esta se formula "junto con el artículo 3.1" y se utiliza la expresión "en consecuencia". Además, en su primera comunicación escrita, el Japón no ha presentado argumentos desarrollados de manera independiente o que sean coherentes en el marco del artículo 3.1, sino que basó todos sus argumentos en el artículo 4.1.

B. La definición del MOFCOM de la rama de producción nacional era plenamente conforme a las obligaciones contraídas por China en el marco de la OMC

55. La alegación formulada por el Japón ha evolucionado considerablemente en el curso de estas actuaciones. En un primer momento, el Japón alegó que el MOFCOM debería haber sumado el volumen de producción de placas, y de chapas y rollos⁵⁵, lo que inevitablemente habría dado lugar a un doble cómputo. Más tarde, el Japón empezó a argumentar que, de hecho, el MOFCOM había identificado correctamente "el problema de doble cómputo cuando se suman simplemente los volúmenes de producción de desbastes de acero inoxidable, de rollos de acero inoxidable laminados en caliente y de chapas de acero inoxidable laminadas en caliente"⁵⁶, lo que contradecía directamente la alegación inicialmente descrita en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, el Japón aduce a continuación que "el hecho de utilizar el volumen de ventas de desbastes de acero inoxidable en lugar del volumen de producción de desbastes de acero inoxidable no permite resolver el problema del doble cómputo".⁵⁷

56. Dicho de otro modo, el Japón cuestionó en primer lugar el intento del MOFCOM de resolver el problema del doble cómputo, al considerar que no se habría producido en absoluto un doble cómputo al sumar el volumen de producción de placas, y de chapas y rollos. Seguidamente, hace un giro radical y cambia por completo su alegación, aduciendo que el MOFCOM actuó correctamente al tratar de resolver el problema del doble cómputo, pero que ello no fue suficiente. Además, en la declaración inicial que hizo en la primera reunión sustantiva, el Japón afirmó que "el método de cálculo

⁵⁵ Solicitud de un grupo especial del Japón, WT/DS601/2, párrafo 6 a).

⁵⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 470.

⁵⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 470.

del MOFCOM, que se basó en el volumen de ventas externas de desbastes de acero inoxidable, en lugar de en el volumen de producción de dichos desbastes", podía haber dado lugar a una "diferencia considerable".⁵⁸ Dicho de otro modo, el Japón parece sugerir una vez más que el MOFCOM se debería haber basado en el volumen de producción de placas, aun cuando en su primera comunicación escrita había reconocido claramente que esto habría dado lugar a un doble cómputo.⁵⁹ Al parecer, el Japón todavía no tiene claro la alegación exacta que quiere presentar, ni mucho menos el enfoque que considera que debería haber adoptado el MOFCOM.

57. Lo anterior ha repercutido de manera significativa en la capacidad de China para defenderse ya que, a día de hoy, el Japón es ambiguo en lo que respecta a sus preocupaciones exactas y sigue contradiciéndose. Solo por este motivo, China sostiene que el Japón no ha establecido una presunción *prima facie*.

58. En cualquier caso y, en el contexto específico del presente asunto, no hay fundamento alguno para considerar objetivamente que el MOFCOM no abordó suficientemente la cuestión del doble cómputo. Fue el MOFCOM, en tanto que autoridad investigadora objetiva y diligente, quien identificó la cuestión del doble cómputo, ya que estaba claro que las placas que se utilizaban de forma cautiva se transformaban en chapas y rollos.⁶⁰ Es evidente que el hecho de basarse simplemente en lo que ha aducido el Japón, es decir, la suma de los volúmenes de producción de placas, y de chapas y rollos, habría dado lugar inevitablemente a un doble cómputo. El MOFCOM hizo esta verificación por iniciativa propia y adoptó las medidas necesarias para resolver el problema de doble cómputo derivado de la utilización de todos los volúmenes de producción. Este enfoque era el más lógico y el menos susceptible de causar una distorsión, ya que resolvía el problema del doble cómputo de la manera más razonable posible.

59. China recuerda que "el Órgano de Apelación ha confirmado que el empleo de la expresión 'una proporción importante' en el párrafo 1 del artículo 4 concede a una autoridad investigadora un margen de flexibilidad para definir la rama de producción nacional en función de lo que es razonable y prácticamente posible".⁶¹

60. El MOFCOM no podía basarse en las placas que sabía se transformaban en rollos y chapas, es decir, en aquellas placas utilizadas de forma cautiva. Dado que el MOFCOM no disponía de información obrante en el expediente sobre lo que ocurría con las placas que se vendían externamente, es decir, aquellas placas no utilizadas de forma cautiva, no tenía más opción que tenerlas en cuenta, ya que el punto de partida para la determinación de la rama de producción nacional de conformidad con el artículo 4.1 es el "producto similar".⁶² En caso de que la autoridad investigadora decida basarse en el segundo método, es decir, en si un grupo de productores representa una "proporción importante" de la producción nacional total, ello debe determinarse en relación con la producción del producto similar por el conjunto de los productores nacionales.⁶³

61. Y, lo que es más importante, la definición del producto similar, así como el alcance del producto, siguen sin cuestionarse. El MOFCOM no podía haber adoptado otras medidas con respecto al volumen de ventas de placas, ya que no disponía de pruebas obrantes en el expediente sobre lo que ocurría con las placas que se vendían externamente. A lo sumo, ello habría tenido como resultado que el MOFCOM no realizara un examen objetivo basado en pruebas positivas, así como la introducción de un riesgo importante de distorsión.

62. El Japón no ha presentado en modo alguno argumentos o pruebas creíbles de que el hecho de basarse en los volúmenes de ventas de placas, en lugar de en el volumen de producción, no resuelva el problema del doble cómputo, o de que introduzca un riesgo importante de distorsión. China también ha demostrado que no hay pruebas que demuestren que la rama de producción

⁵⁸ Declaración inicial del Japón en la primera reunión sustantiva, párrafo 55.

⁵⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 470.

⁶⁰ Determinación Preliminar (prueba documental JPN-7.b), página 25; Determinación Definitiva (prueba documental JPN-7.b), página 28.

⁶¹ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.416 (no se reproduce la nota de pie de página), donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 412-415.

⁶² Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.64, 7.108 y 7.110.

⁶³ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.420. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 412; y *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.40.

nacional sea única, como lo ha reconocido igualmente el Japón.⁶⁴ Ello se debe a que tales pruebas no existen, habida cuenta de que la rama de producción nacional sencillamente no es única en relación con la producción total. De lo que se está hablando aquí es de productos sencillos, es decir, de placas, y chapas y rollos.

63. En cualquier caso, está claro que, independientemente de la posible repercusión de las ventas externas de placas con arreglo al enfoque del MOFCOM, esta sería, como mucho, insignificante. Efectivamente, se trata de volúmenes ínfimos. Al mismo tiempo, el MOFCOM constató que el Solicitante y quienes apoyaban la Solicitud representaban entre el 65,18% y el 81,37% de la producción nacional total del producto similar a los efectos de la definición de la rama de producción nacional.⁶⁵ Cabe señalar que el Solicitante y quienes apoyaban la Solicitud representaban todos los productores nacionales que se presentaron e inscribieron durante la investigación, en el plazo especificado.⁶⁶ Además, el aviso de iniciación se publicó en el sitio web del MOFCOM y se invitó a las partes interesadas a que se presentaran e inscribieran para participar en la investigación en un plazo determinado.⁶⁷

64. Esto significa que, fuera cual fuese la repercusión del enfoque adoptado por el MOFCOM, es matemáticamente cierto que el Solicitante y quienes apoyaban la Solicitud habrían representado en cualquier caso más del 50% de la producción nacional total del producto similar a los efectos de la definición de la rama de producción nacional. A este respecto, China recuerda que, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, "una [proporción] importante" consistiría en una proporción relativamente elevada de la producción nacional total.⁶⁸ Sin embargo, el artículo 4.1 no estipula una proporción específica para evaluar si un porcentaje determinado constituye "una proporción importante".⁶⁹ Por ejemplo, el artículo 4.1 no exige que una autoridad investigadora defina la "rama de producción nacional" como los productores nacionales que representen la mayoría, o más del 50%, de la producción nacional total.⁷⁰

65. Por consiguiente, si bien esta debe ser importante, considerable o significativa, puede ser inferior al 50% de la producción nacional total del producto similar.⁷¹ Efectivamente, el Órgano de Apelación ha confirmado que esta simplemente debe "comprend[er] los productores cuya producción conjunta represente una proporción *relativamente* elevada que refleje sustancialmente la producción nacional total".⁷²

66. Habida cuenta de lo anterior, es evidente que la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional era plenamente conforme a las obligaciones contraídas por China en el marco de la OMC. Ninguno de los elementos expuestos por el Japón puede poner esto en duda en modo alguno. En efecto, a día de hoy, el Japón no ha demostrado que el MOFCOM no definiera la rama de producción nacional como los productores nacionales cuya producción de los productos similares constituía una proporción importante de la producción nacional total de esos productos, a pesar del hecho de que el MOFCOM había incluido a todos los productores nacionales que se presentaron e inscribieron en el marco de este asunto en el plazo especificado, y había incluido y excluido debidamente a todos los productores pertinentes a los efectos de la evaluación de la representatividad.

67. A lo sumo, el Grupo Especial no puede sino concluir que el MOFCOM realizó "una evaluación imparcial y objetiva" y que "[se] estableci[eron] adecuadamente los hechos", de conformidad con el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping.

⁶⁴ Respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 18.

⁶⁵ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 29.

⁶⁶ Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 3.

⁶⁷ Véase, por ejemplo, la Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 2.

⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas*, párrafo 5.40. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.13.

⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 411; informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.12.

⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.341.

⁷¹ Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.11; y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.226.

⁷² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 419 (sin resalte en el original).

VII. LOS ARTÍCULOS 6.5 Y 6.5.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

68. Los argumentos formulados por el Japón en el presente procedimiento se han centrado exclusivamente en un punto específico que se trató como confidencial. Concretamente, el Japón solo ha presentado comunicaciones escritas y orales sobre el trato confidencial que el MOFCOM otorgó a los nombres de determinados productores nacionales del producto en cuestión que fueron excluidos de la definición de la rama de producción nacional en la Solicitud.

69. China ha demostrado que el MOFCOM se aseguró de que hubiera una justificación suficiente para tratar los nombres de esas empresas como confidenciales. A este respecto, China pone de relieve las preocupaciones sistémicas que suscita la sugerencia del Japón de que la *propia* parte interesada que presenta la información confidencial debería tener interés en no revelarla, más allá del hecho de que esa información merece ser protegida simplemente por su carácter confidencial. Esa interpretación contradice toda la razón de ser del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping, que establece un equilibrio entre los derechos de defensa y la necesidad de proteger la información confidencial. La protección de la información confidencial reviste una importancia primordial en las investigaciones antidumping, que implican una gran cantidad de información confidencial y sensible. El equilibrio establecido por el artículo 6.5 no debería depender de si la *propia* parte interesada que presenta la información confidencial tiene interés en proteger esa información confidencial.

70. Además, China ha demostrado por qué el hecho de revelar los nombres de las empresas habría revelado información confidencial en el presente asunto. En efecto, esto habría ocurrido en caso de que se revelara el nombre de la empresa en relación con una actividad concreta u otra característica de esa empresa que es "comercialmente sensible" y que "no suele divulgarse en el curso de operaciones comerciales normales".⁷³ En esos casos, revelar también los nombres de las empresas revelaría secretos comerciales de esas empresas. Así, por ejemplo, en el asunto *UE - Calzado (China)*, la razón por la cual los nombres de determinadas empresas se trataron de manera confidencial era evitar revelar que esas empresas eran reclamantes o apoyaban la reclamación, lo que podría haber dado lugar a represalias comerciales en el marco de ese asunto.⁷⁴ En el presente asunto, la información cuya confidencialidad deseaba preservar el Solicitante era el hecho de que las empresas que fueron excluidas de la rama de producción nacional estaban respectivamente "vinculadas al exportador o al importador" o eran ellas mismas un importador del producto en cuestión.⁷⁵ Por consiguiente, existía una justificación suficiente para que el MOFCOM dispensara un trato confidencial a los nombres de esas empresas.

71. Además, China ha demostrado que el MOFCOM no dejó de asegurarse de que se suministraran resúmenes no confidenciales (o una explicación de las circunstancias excepcionales por las que no era posible resumir la información). Y, lo que es más importante, el Japón no ha explicado ninguna de las razones por las que considera que el resumen no confidencial que suministró el Solicitante no era suficiente. Cabe señalar que el Solicitante sí suministró un resumen que era suficientemente detallado para permitir que las partes comprendieran el contenido sustancial de la información subyacente y pudieran defender sus intereses. Efectivamente, el Solicitante afirmó, en las notas de pie de página 4 a 7 de la Solicitud, que la información que fue suprimida correspondía a "nombres de empresas excluidas de las ramas de producción nacional". Este resumen de la información suprimida se facilitó en referencia a lo que el Solicitante ya había explicado, a saber, que determinadas empresas fueron excluidas por ser "importadoras de los productos objeto de investigación" o por haber "iniciado la producción de los productos objeto de investigación en Indonesia".⁷⁶ China sostiene que este resumen era suficiente para cumplir las prescripciones del artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping y, hasta ahora, el Japón no ha aducido lo contrario.

⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 536.

⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafos 7.662, 7.669, 7.673 y 7.685.

⁷⁵ Véase la Solicitud (prueba documental JPN-6.b), páginas 15-16, donde el Solicitante explica que, en la Solicitud, "si el productor nacional está vinculado a un exportador o a un importador, o si él mismo es un importador de los productos objeto de investigación, podrá ser excluido de la rama de producción nacional". Más adelante, en las notas de pie de página 4 a 7, el Solicitante afirma que la información omitida incluye "nombres de empresas excluidas de las ramas de producción nacionales. Esta información conlleva secretos comerciales de empresas, razón por la cual se solicita preservar su confidencialidad".

⁷⁶ Solicitud (prueba documental JPN-6.b), página 16.

VIII. LOS ARTÍCULOS 6.9, 12.2 Y 12.2.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

72. Las alegaciones de infracción séptima y octava presentadas por el Japón se refieren a las obligaciones que corresponden al MOFCOM en materia de divulgación y aviso público en virtud de los artículos 6.9, 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping. El Japón alega que el MOFCOM no informó debidamente a las partes interesadas de los hechos esenciales que sirvieron de base para su decisión de aplicar medidas definitivas, infringiendo así el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping. El Japón alega asimismo que, en su Determinación Definitiva, el MOFCOM supuestamente no expuso de manera suficientemente detallada sus constataciones y conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideraba importantes ni las razones que llevaron a la imposición de medidas definitivas, lo que infringe los artículos 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping.

73. China discrepa de las afirmaciones del Japón y considera que el MOFCOM actuó de conformidad con las obligaciones que incumben a las autoridades investigadoras en relación con la divulgación y el aviso público. Efectivamente, el MOFCOM divulgó suficientemente los "hechos esenciales", de un modo que permitía a las partes interesadas comprender el fundamento fáctico del MOFCOM y defender sus intereses. Del mismo modo, el MOFCOM proporcionó una explicación suficiente de sus constataciones y conclusiones sobre las cuestiones "importantes", de un modo que permitía al público y a las partes interesadas discernirlas y comprenderlas claramente. Lo anterior se aplica a todas las cuestiones planteadas por el Japón.

IX. CONCLUSIÓN

74. Por las razones expuestas en sus comunicaciones, China solicita que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por el Japón y constate que las determinaciones formuladas por el MOFCOM en la investigación subyacente eran plenamente compatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de Australia	80
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	84
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	85
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	91
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos del Taipei Chino	93
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	101

ANEXO C-1

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE AUSTRALIA

I. INTRODUCCIÓN

1. En el presente procedimiento iniciado por el Japón se plantean importantes cuestiones relativas a la interpretación jurídica y la adecuada aplicación de disposiciones fundamentales del Acuerdo Antidumping.

2. Las comunicaciones de Australia se han centrado en disposiciones fundamentales relativas a la definición de la rama de producción nacional (artículo 4.1), la determinación de la existencia de daño (artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5), el trato dado a la información confidencial (artículo 6.5), la facilitación de información sobre los hechos esenciales (artículo 6.9) y la presentación de explicaciones en los avisos públicos (artículo 12.2) por parte de una autoridad investigadora. En particular, Australia:

- i) ha observado que recae en la autoridad investigadora la responsabilidad de asegurarse de que un producto objeto de investigación definido de manera amplia no cree un riesgo importante de distorsión en cuanto a la forma en que se define la rama de producción nacional y en su análisis del daño;
- ii) ha indicado que los defectos de la definición de la rama de producción nacional hecha por la autoridad investigadora dan necesariamente lugar a un riesgo importante de distorsión en su análisis del daño;
- iii) ha expuesto la importancia de que la autoridad investigadora realice su análisis del daño de manera objetiva y basándose en pruebas positivas; y
- iv) ha hecho hincapié en que el cumplimiento de las obligaciones relativas al debido proceso es un elemento esencial para garantizar que los derechos antidumping se apliquen de manera compatible con las prescripciones establecidas en el Acuerdo Antidumping.

II. RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

3. Australia recuerda que la definición de la "rama de producción nacional" constituye una "piedra angular" de toda investigación antidumping.¹ Dicha definición establece el alcance de la investigación y sienta las bases para los análisis del daño y de la relación causal exigidos en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

4. A tenor del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora tiene la obligación de definir la rama de producción nacional de una manera que garantice que la definición refleje "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares" o aquellos cuya producción conjunta "constituya una proporción importante de la producción nacional total" de los productos similares.²

5. Australia recuerda la jurisprudencia en la que se hace hincapié en que "al definir la rama de producción nacional una autoridad investigadora no debe actuar de manera que dé lugar a un riesgo importante de distorsión" y en que "una autoridad investigadora tiene la obligación de asegurar que la forma en que define la rama de producción nacional no cree un riesgo importante de sesgar los datos económicos y, en consecuencia, distorsionar su análisis del estado de la rama de producción".³

6. Australia sostiene que si una autoridad investigadora no define adecuadamente la "rama de producción nacional" conforme al artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, y de manera objetiva y

¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.397.

² Artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 413-416.

sobre la base de pruebas positivas, habrá necesariamente un riesgo importante de distorsión en su ulterior análisis del daño.

III. DAÑO

7. El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping exige que la determinación de la existencia de daño comprenda un "examen objetivo" y se base en "pruebas positivas".⁴ Australia observa que "el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping 'es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros' con respecto a la determinación de la existencia de daño, e 'informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes [del artículo 3]'"'.⁵

A. COMPARABILIDAD DE LOS PRECIOS

8. Australia recuerda la jurisprudencia que establece que el Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a asegurarse de comparar "lo similar con lo similar" a los fines de su análisis de los efectos en los precios.⁶ Esto se fundamenta en que "si los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos no fueran comparables, se anularía la fuerza explicativa que los precios de las importaciones objeto de investigación pudieran tener en relación con la reducción de los precios internos o la contención de su subida".⁷ Así pues, la comparabilidad de los precios debe considerarse en todos los análisis de los efectos sobre los precios a fin de garantizar que la determinación de la existencia de daño comprenda un examen objetivo basado en pruebas positivas.⁸

9. Australia sostiene que la interpretación de China de que solo las diferencias significativas en los precios activarán la obligación de comparabilidad de los precios no refleja la totalidad de las circunstancias en que debe considerarse la comparabilidad de los precios. La prescripción de garantizar la comparabilidad de los precios cuando existen diferencias significativas en las características físicas o los usos de los tipos de productos se confirmó en el asunto China - Aparatos de rayos X.⁹ Por consiguiente, Australia sostiene que cuando hay diferencias en las características físicas y los usos del producto objeto de investigación, incluso derivadas de un producto objeto de investigación definido de manera amplia, la autoridad investigadora debe tener en cuenta esas diferencias a fin de garantizar la comparabilidad de los precios.¹⁰

10. Australia considera que el hecho de que una autoridad investigadora no garantice la comparabilidad de los precios pone en duda si su análisis de los efectos en los precios se llevó a cabo de manera objetiva y se basó en pruebas positivas, como prescriben los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

B. ANÁLISIS DE LA REPERCUSIÓN

11. El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping exige que, al examinar el daño, la autoridad investigadora evalúe "todos los factores e índices económicos pertinentes" que influyan en el estado de la rama de producción nacional de que se trate, lo que incluye la consideración de los 15 factores prescritos.¹¹

⁴ Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106.

⁶ Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.277. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200; el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.65; y el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.483.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.

⁸ Informe del Grupo Especial, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 7.266. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.68; *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, párrafo 7.309; y *China-Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.277.

⁹ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.68, 7.85 y 7.92. Véanse también los informes de los Grupos Especiales *China-Automóviles (Estados Unidos)*, párrafos 7.256 y 7.277; *China - Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.476-7.479; y *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, párrafos 7.309-7.310.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.85.

¹¹ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 156; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 128.

12. Australia sostiene que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora debe explicar "en forma satisfactoria por qué la evaluación de los factores de daño estipulados en el párrafo 4 del artículo 3 condu[jo] a la determinación de la existencia de daño importante, lo cual debe incluir una explicación de por qué factores que parecerían apuntar en sentido opuesto, tomados en conjunto, no debilitan la conclusión de que existe un daño importante".¹²

13. En los casos en que se producen movimientos positivos respecto de algunos factores, Australia sostiene que un grupo especial también debería tener en cuenta si la autoridad investigadora proporcionó una "explicación convincente de por qué y cómo, a la luz de esas patentes tendencias positivas, la rama de producción nacional sufr[e] daño, o sigu[e] siendo objeto de daño".¹³

C. NO ATRIBUCIÓN

14. La tercera frase del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping contiene una prescripción de "no atribución", conforme a la cual las autoridades investigadoras deben examinar cualesquiera otros "factores de que tengan conocimiento", distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional. Según Australia, en los casos en que las partes interesadas han puesto en conocimiento de la autoridad investigadora factores que pueden estar causando daño a la rama de producción nacional, esos factores son "factores de que se tiene conocimiento".¹⁴ En el asunto objeto del presente procedimiento, los "factores de que se tenía conocimiento" eran fluctuaciones de los precios del níquel y los efectos de normas ambientales más estrictas.

15. Una vez identificados estos "factores de que se tiene conocimiento", la autoridad investigadora está obligada a separar y distinguir los efectos perjudiciales de dichos factores de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping.¹⁵ Australia sostiene que una autoridad investigadora tiene la obligación de proporcionar una explicación satisfactoria de la naturaleza y la cuantía de los efectos perjudiciales de los factores de que tenga conocimiento, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales del supuesto dumping.¹⁶

IV. DEBIDO PROCESO

16. Australia considera que las obligaciones relativas al debido proceso establecidas en los artículos 6 y 12 del Acuerdo Antidumping son de vital importancia.

A. TRATO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

17. Australia sostiene que la función de un grupo especial que evalúa una alegación de infracción de los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping no consiste en realizar un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente para determinar si se demostró objetivamente que había "justificación suficiente" para tratar la información como confidencial, o si un resumen o una alegación de que no era posible resumir la información eran objetivamente adecuados.¹⁷ Antes bien, el grupo especial debe evaluar si se puede apreciar a partir de la determinación definitiva de la autoridad investigadora o de cualquier documento justificante (y a la luz de la naturaleza de la información de que se trate y de las razones aportadas por la parte que presenta la información en su solicitud de que esta se considere confidencial) que la autoridad cumplió el criterio exigido en los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping.¹⁸

¹² Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.272.

¹³ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.249.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.484. Véase también el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.273.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* (2001), párrafo 223.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* (2001), párrafo 226.

¹⁷ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.97; *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.221; y *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.102.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.97.

B. FACILITACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS ESENCIALES

18. Australia observa que el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping ha sido interpretado en el sentido de que una autoridad debe "divulgar esos hechos, de forma coherente, a fin de permitir a una parte interesada comprender la base de la decisión de aplicar o no medidas definitivas".¹⁹ Asimismo, sostiene que esa prescripción es fundamental para garantizar la equidad procesal a todas las partes interesadas.

19. Australia sostiene que la determinación de los hechos que son "esenciales" dependerá de la naturaleza y el alcance de las obligaciones sustantivas específicas, del contenido de las constataciones específicas necesarias para satisfacer las obligaciones sustantivas de que se trate, y de las circunstancias fácticas de cada caso.²⁰

C. AVISO PÚBLICO

20. Australia señala que, con arreglo a la finalidad del artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping, en cualquier aviso público (o informe separado) se debe indicar con "suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes".²¹ Asimismo, sostiene que el artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping tiene por finalidad aportar transparencia en la adopción de decisiones por la autoridad en momentos decisivos de la investigación.²² Australia está de acuerdo con la observación del Órgano de Apelación de que las partes afectadas por la imposición de derechos antidumping "tienen derecho a conocer, por razones de equidad y de respeto de las debidas garantías procesales, los hechos, las normas jurídicas y las razones que hayan llevado a la imposición de esos derechos".²³

V. CONCLUSIÓN

21. En las comunicaciones de Australia se expone su entendimiento de las obligaciones previstas en disposiciones fundamentales del Acuerdo Antidumping.

22. Australia reconoce que la autoridad investigadora tiene facultades discrecionales para definir el alcance del producto objeto de investigación en una investigación antidumping. Sin embargo, incluso cuando el producto objeto de investigación se define de manera amplia, incumbe a la autoridad investigadora velar por que su determinación de la existencia de daño sea objetiva y esté basada en pruebas positivas. Un alcance amplio del producto tiene implicaciones en la determinación de la existencia de daño, incluido el modo en que la autoridad investigadora evalúa la comparabilidad de los precios y lleva a cabo su análisis de los efectos en los precios.

Australia subraya nuevamente la importancia de las obligaciones relativas al debido proceso previstas en los artículos 6 y 12 del Acuerdo Antidumping, incluso por lo que respecta a dar a las partes interesadas la oportunidad de defender sus intereses durante una investigación antidumping o solicitar la revisión de una medida antidumping por medio de instancias internas o del mecanismo de solución de diferencias de la OMC.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.177.

²⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.220; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.130.

²¹ Artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping.

²² Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.104.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 258.

ANEXO C-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL

1. Con respecto a la cuestión de si una rama de producción nacional definida de manera compatible con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping puede no obstante ser incompatible con el artículo 3.1 de dicho Acuerdo, el Brasil entiende que, dado que el artículo 4.1 proporciona la definición de "rama de producción nacional", es pertinente para la aplicación de otras disposiciones del Acuerdo, como, por ejemplo, el artículo 3.1, en lo que respecta a la determinación de la existencia de daño. Los artículos 4.1 y 3.1 se refieren, empero, a diferentes momentos de una investigación antidumping, ya que la definición de la "rama de producción nacional" por una autoridad precede a la determinación de la existencia de daño y, por consiguiente, no debería estar condicionada por los posibles resultados de dicha determinación.¹

2. En diferencias anteriores, el Órgano de Apelación constató que una infracción del artículo 4.1 también entrañaría una incompatibilidad con el artículo 3.1.² Esta lectura es adecuada, pues el artículo 4.1 establece prescripciones detalladas respecto a la definición de la "rama de producción nacional", y esta definición es en sí misma esencial para la correcta aplicación del artículo 3. La interacción entre ambas disposiciones indica que una interpretación errónea de la definición de la "rama de producción nacional", contraria a las prescripciones del artículo 4.1, puede dar lugar a distorsiones importantes de toda la investigación, en particular de la determinación de la existencia de daño en el marco del artículo 3.

3. En cambio, la idea de que una definición de la "rama de producción nacional" compatible con el artículo 4.1 pueda infringir el artículo 3.1 no parece tener fundamento en el texto del Acuerdo. A juicio del Brasil, tal lectura implicaría introducir un criterio adicional con respecto a la definición de la "rama de producción nacional", más allá de las prescripciones específicas y detalladas que ya figuran en el artículo 4.1.

4. Con respecto a la cuestión de si el recurso por una autoridad investigadora a la mejor información disponible en relación con un aspecto concreto de su determinación excluye *ipso facto* una impugnación de ese aspecto de la determinación al amparo de una disposición del Acuerdo Antidumping distinta del artículo 6.8 y del Anexo II de dicho Acuerdo, el Brasil señala que el artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece el marco general relativo a la utilización de las pruebas a lo largo de una investigación, con el objeto de garantizar los derechos procesales de las partes. El artículo 6.8 y el Anexo II, en particular, establecen normas relativas al recurso por una autoridad a los hechos de que se tenga conocimiento en circunstancias en que "una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación".

5. El Brasil entiende que no hay ninguna base en el texto del Acuerdo que dé a entender que, cuando una autoridad recurre a los hechos de que se tiene conocimiento en una determinación, todas las demás posibles impugnaciones de aspectos de esa determinación quedan excluidas a falta de una alegación específica de infracción del artículo 6.8 y el Anexo II.

6. Además, a juicio del Brasil, incluso si hubiera una alegación al amparo del artículo 6.8 y del Anexo II y un grupo especial concluyera que una autoridad investigadora recurrió acertadamente a la "mejor información disponible" en una determinación, nada impediría a ese grupo especial constatar que esa determinación podría ser el resultado de infracciones de otras disposiciones del Acuerdo.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.34.

² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.321; e informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafos 5.21-5.22.

ANEXO C-3

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ

1. El Canadá aborda el análisis de los efectos en los precios hecho por el Ministerio de Comercio de la República Popular China (MOFCOM) en la Determinación Definitiva en litigio con respecto a las prescripciones de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, así como su análisis de no atribución con respecto a las prescripciones de los artículos 3.1 y 3.5.

I. EFECTOS EN LOS PRECIOS

2. El análisis de los efectos en los precios hecho por una autoridad investigadora está sujeto a lo dispuesto en el artículo 3.1, que exige que la determinación de la existencia de daño esté basada en pruebas positivas y en un examen objetivo.¹ Aunque no se prescribe un método determinado para el examen de los efectos de las importaciones investigadas sobre los precios, la consideración de los efectos en los precios debe basarse en pruebas positivas y en un examen objetivo.²

3. El artículo 3.2 dispone que la autoridad investigadora tendrá en cuenta, entre otras cosas, si el efecto de las importaciones investigadas es hacer bajar los precios o contener su subida en medida significativa. El Órgano de Apelación ha aclarado que una autoridad investigadora debe tener en cuenta si las importaciones investigadas tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa o contención significativa de la subida de los precios internos.³

4. El Canadá discrepa de la opinión de China de que las alegaciones del Japón al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 deben necesariamente desestimarse porque las constataciones del MOFCOM sobre los efectos en los precios se basaban en los hechos de que se tenía conocimiento y porque el Japón no formuló alegaciones al amparo del artículo 6.8 y el Anexo II.⁴ Un análisis de los efectos en los precios realizado utilizando la mejor información disponible podría ser impugnado en el marco de los artículos 3.1 y 3.2 sobre la base de que el análisis de esos hechos o la metodología empleada por la autoridad no es conforme con la obligación de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas o no cumple las prescripciones de un análisis de los efectos en los precios.⁵ El Grupo Especial debería determinar en qué medida el MOFCOM se apoyó en la mejor información disponible y en qué medida la alegación del Japón se refiere a infracciones de los artículos 3.1 y 3.2 con respecto a la interpretación y el análisis de las pruebas por el MOFCOM, así como a su análisis de los efectos en los precios, más que a la cuestión de si el MOFCOM cumplió lo dispuesto en el artículo 6.8.⁶

5. El Canadá observa que determinados análisis y términos empleados en la Determinación Definitiva parecen indicar que el MOFCOM efectuó comparaciones de precios y análisis de las tendencias de los precios y formuló constataciones sobre los efectos en los precios con respecto a las importaciones investigadas en su conjunto y a los productos nacionales en su conjunto.⁷ Si el

¹ Informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 125 y 126; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106.

² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.41 y 7.42 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, párrafo 113; y *China - GOES*, párrafo 200).

³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

⁴ Primera comunicación escrita de China (versión expurgada de ICC), párrafo 118.

⁵ El recurso por una autoridad a la mejor información disponible en relación con un aspecto de su determinación no debería impedir que se impugne ese aspecto al amparo de disposiciones distintas al artículo 6.8 y el Anexo II. Las demás obligaciones importantes del Acuerdo podrían verse menoscabadas si el uso de la mejor información disponible pudiera proteger a la autoridad de impugnaciones al amparo de esas disposiciones simplemente porque un Miembro no ha impugnado también el recurso por esa autoridad a la mejor información disponible.

⁶ Véanse, por ejemplo, las respuestas del Canadá a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros, párrafos 12-14; y el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.174.

⁷ Véanse, por ejemplo, la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 27, 28 y 39; MOFCOM, Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), páginas 43 y 44; y la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 151 y 152.

Grupo Especial concluye que, en efecto, el MOFCOM hizo ciertas comparaciones y constataciones sobre esta base, debería evaluar cuidadosamente las consecuencias en lo que respecta tanto a la obligación del MOFCOM de garantizar la comparabilidad de los precios como a su análisis global de los efectos en los precios.

1. Comparabilidad de los precios

6. Garantizar la comparabilidad de los precios es necesario para cumplir lo dispuesto en el artículo 3.1 y para que las importaciones investigadas tengan fuerza explicativa respecto de un efecto sobre los precios en el marco del artículo 3.2.⁸ La obligación de garantizar la comparabilidad de los precios se aplica a la consideración de los efectos en los precios en general, incluso en lo que respecta a la reducción de los precios.⁹ Las autoridades deben tener especial cuidado en los casos en que se les haya advertido de la existencia de cuestiones de comparabilidad de los precios durante la investigación. Si una autoridad utiliza para hacer la comparación de precios cestas de productos, debe asegurarse de que entre los grupos de productos "comparados de ambos lados de la ecuación hay un grado de similitud suficiente" para que cualquier diferencia de precio observada sea fruto de un efecto en los precios y no de diferencias en la composición de las dos cestas comparadas.¹⁰ Al apoyarse en comparaciones de valores unitarios medios y evaluar las tendencias conexas, las autoridades deben garantizar cuidadosamente la comparabilidad de los precios, entre otras cosas, teniendo en cuenta las diferencias en la combinación de productos.¹¹

7. El Canadá expresa preocupación acerca de la formulación por China del criterio jurídico pertinente y con respecto a la cuestión de si el MOFCOM garantizó adecuadamente la comparabilidad de los precios. A diferencia de lo que China parece indicar, la comparabilidad de los precios es pertinente para un análisis de las tendencias de los precios.¹² China también parece aducir que la obligación de garantizar la comparabilidad de los precios solo surge si la investigación abarca diversos tipos de productos que presentan diferencias significativas de precios entre sí y si entre los productos importados y los nacionales no hay un grado de similitud suficiente desde el punto de vista de la combinación de los tipos de productos diferentes.¹³ China omite consideraciones pertinentes. En particular, la obligación de garantizar la comparabilidad de los precios se aplica de forma más amplia (por ejemplo, con respecto a diferencias significativas en las características físicas y los usos) y podría, en determinadas circunstancias, exigir que una autoridad tenga en cuenta las diferencias entre los tipos de productos incluso si las diferencias de precios entre esos productos no llegaran a ser "significativas".

8. Grupos especiales han constatado que deben tenerse en cuenta los "precios significativamente diferentes" entre los productos o tipos de productos comparados.¹⁴ De hecho, la existencia de diferencias significativas de precios entre los tipos de productos vuelve particularmente imperiosa la necesidad de garantizar la comparabilidad de los precios, ya que las cuestiones relativas a la combinación de los productos pueden socavar el análisis de los efectos en los precios.¹⁵ Aunque en

⁸ El Órgano de Apelación ha indicado que, si los precios no son comparables, "se anularía la fuerza explicativa que los precios de las importaciones objeto de investigación pudieran tener en relación con la reducción de los precios internos o la contención de su subida" y el hecho de no garantizar la comparabilidad de los precios sería incompatible con el artículo 3.1. Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.

⁹ Informes de los Grupos Especiales, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.277; y *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.68; y comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 9.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.483.

¹¹ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafos 7.282, 7.283 y nota 431 al párrafo 7.270; *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.30, 7.85 y 7.88; y *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.494 ii).

¹² Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.282; la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 25; y la primera comunicación escrita de China (versión expurgada de ICC), párrafos 226 y 228.

¹³ Primera comunicación escrita de China (versión expurgada de ICC), párrafo 184; véase también el párrafo 196 ("las únicas diferencias entre productos que importan" son las "que influyen significativamente" en los precios).

¹⁴ Informes de los Grupos Especiales, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.483 y 7.490; y *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.92. Es posible que deban efectuarse comparaciones de precios a nivel de los modelos de productos o que deban realizarse ajustes.

¹⁵ Véanse, por ejemplo, la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 10 y 11; la declaración del Canadá en calidad de tercero, párrafos 10 y 14; las respuestas del Canadá a las

el artículo 3.2 no se menciona la palabra "significativa" en relación con la comparabilidad de los precios, lo que constituye una diferencia de precios "significativa" (a saber, importante o que tiene consecuencias) que ha de tenerse en cuenta puede referirse a hechos específicos, puede variar en función de las circunstancias, puede entrañar el examen de factores cuantitativos y cualitativos, y dependerá de la totalidad de las pruebas.¹⁶

9. Sin embargo, una autoridad no debe pasar por alto diferencias distintas de las "diferencias significativas de precios".¹⁷ La obligación de adoptar medidas para garantizar la comparabilidad de los precios surge si existen diferencias significativas en las características físicas y los usos entre los productos o tipos de productos, y la autoridad también debe tener en cuenta la sustituibilidad de los productos.¹⁸ El hecho de no examinar ni tener en cuenta esas diferencias no es compatible con un examen objetivo de pruebas positivas.¹⁹ Estos criterios son pertinentes para examinar si entre los grupos de productos que se comparan hay un "grado de similitud suficiente" y para la cuestión conexa de si los productos guardan realmente una relación de competencia.²⁰ La comparación de los precios de productos o tipos de productos que no compiten podría no dar lugar a un análisis satisfactorio de los efectos en los precios que sea pertinente para la cuestión de la relación causal.²¹ A la luz de los hechos o circunstancias específicos, es posible que sea necesario tener en cuenta las diferencias entre los tipos de productos al examinar la comparabilidad, incluso si los precios no difieren en forma "significativa", porque los precios en cuestión podrían en realidad no interactuar entre sí.²²

10. Una autoridad investigadora también debería examinar si a lo largo del tiempo hay variaciones en las proporciones de los productos diferenciados en alguna de las cestas o en ambas. El grupo especial que se ocupó del asunto China - Aparatos de rayos X constató que si una autoridad investigadora compara a lo largo del tiempo los precios de una cesta que contiene tipos de productos no homogéneos, debe garantizar la comparabilidad de los precios considerando cualquier variación en la proporción de los tipos de productos que componen la cesta cada año.²³ De no hacerlo, cualquier variación, como una disminución de los valores unitarios medios, podría ser, en realidad, el resultado de variaciones en la combinación de los productos, en lugar de una verdadera variación de los precios.²⁴ Analizar las tendencias de los precios de una cesta de esa índole sin tener en cuenta las variaciones de la combinación de productos cada año no es "un examen objetivo de pruebas positivas".²⁵ Lógicamente, la necesidad de tener en cuenta la variación de las proporciones de los tipos de productos de una cesta a lo largo del tiempo se aplicaría igualmente en los casos en que una autoridad comparase los precios y evaluase las tendencias de los precios entre cestas de productos no homogéneos. Si hay variaciones en la combinación de productos de las dos cestas, se corre un "grave riesgo" de que las diferencias en los valores unitarios medios puedan reflejar variaciones en la combinación de productos, y no diferencias reales de precios.²⁶

preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros, párrafo 3; y el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.483, 7.490 y 7.493.

¹⁶ Véanse las respuestas del Canadá a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros, párrafos 7-11; véase también el informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.161, para consultar la definición pertinente de la palabra "significant" (significativa).

¹⁷ Véanse, por ejemplo, la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 12 y 22; la declaración del Canadá en calidad de tercero, párrafos 12 y 13; y las respuestas del Canadá a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros, párrafos 4-6. Puede haber casos en los que los hechos concernientes a las características físicas y los usos de los productos diferenciados muestren que las diferencias de precios podrían ser pertinentes a efectos de la comparabilidad de los precios, aun cuando no se consideren "significativas".

¹⁸ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.92; véanse también los párrafos 7.85, 7.88 y 7.51.

¹⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.85 y 7.88.

²⁰ Véanse las respuestas del Canadá a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros, párrafos 5 y 6.

²¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.50.

²² Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros, párrafos 1-2 y 4-6.

²³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.57 y 7.88.

²⁴ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.57.

²⁵ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.88 y 7.57.

²⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.490.

11. En la presente diferencia, el Grupo Especial debería examinar el argumento del Japón según el cual el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM estaba viciado porque no garantizaba la comparabilidad de los precios en la comparación de los promedios ponderados de los precios de las cestas de las importaciones investigadas y de los productos nacionales similares en su conjunto.²⁷ El Grupo Especial debería evaluar cuidadosamente la posición del Japón según la cual esas cestas contenían productos, y series de productos, con precios, características físicas y usos significativamente diferentes²⁸ y el MOFCOM no tuvo en cuenta que las variaciones o tendencias de los precios podían ser el resultado de variaciones en la combinación de productos y en la composición de las cestas que se comparaban, en lugar de verdaderas variaciones de los precios.²⁹ El Grupo Especial debería estudiar si el MOFCOM garantizó adecuadamente la comparabilidad de los precios y tuvo en cuenta, sobre la base de pruebas positivas y de un examen objetivo, todas las diferencias entre los productos pertinentes para la determinación de la comparabilidad de los precios (con inclusión de las relativas a los precios, las características físicas y los usos).

12. En relación con el precio, el Japón aduce que el MOFCOM tenía ante sí pruebas de que había "diferencias significativas en los niveles de precios y las tendencias de los precios" por lo que respecta a los desbastes de acero inoxidable, los rollos de acero inoxidable laminados en caliente y las chapas de acero inoxidable laminadas en caliente.³⁰ A la luz de esas pruebas, el Grupo Especial debería evaluar si la conclusión del MOFCOM de que solo había diferencias de precios "razonables"³¹ entre los tres productos estaba basada en pruebas positivas y en un examen objetivo, y si el MOFCOM tomó debidamente en cuenta esas diferencias.

13. El Canadá también considera que el MOFCOM estaba al tanto de que las cestas de las importaciones investigadas y de los productos nacionales similares contenían productos no homogéneos en razón de diferencias en las características físicas y los usos entre los tres productos.³² Según el Japón, las partes interesadas informaron al MOFCOM de que los tres productos no eran sustituibles entre sí y presentaron pruebas que lo demostraban.³³ El Japón aduce que las diferencias entre los tres productos, y las series de productos, demuestran que no compiten entre sí, lo cual socava la comparabilidad de los precios.³⁴ El Grupo Especial debería evaluar si el MOFCOM tendría que haber examinado más cuidadosamente si las diferencias significativas identificadas en las pruebas afectaban a la relación de competencia entre los productos y series de las cestas que el MOFCOM comparó. El Grupo Especial debería examinar si el MOFCOM examinó y explicó adecuadamente cómo interactuaban los precios de los productos potencialmente no competidores que componían sus cestas de manera tal que las importaciones investigadas afectaban desfavorablemente a los productos nacionales similares.³⁵

14. Por último, el Grupo Especial debería evaluar si el MOFCOM examinó adecuadamente si entre los grupos de productos comparados había un grado de similitud suficiente y si había diferentes proporciones de los tres productos, y de las diversas series de esos productos, en algunas de las cestas o en ambas a lo largo del tiempo.³⁶ El Grupo Especial también debería evaluar si el MOFCOM tendría que haber examinado la variación de las proporciones en la combinación de productos a efectos de sus análisis basados en las series, pues, según aduce el Japón, cada serie contenía los tres productos diferentes.³⁷

²⁷ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 65-66, 89, 135 y 152-158.

²⁸ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 90-110, 122-125, 128, 134, 144, 156, 157 y 158-169; la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 17 y 18; y la declaración del Canadá en calidad de tercero, párrafo 13.

²⁹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 89, 156, 172 y 183.

³⁰ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 122.

³¹ MOFCOM, Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 12.

³² Véanse la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 17, 18 y 29; la declaración del Canadá en calidad de tercero, párrafo 13; y la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 90-110, 128, 144, 156 y 158-168.

³³ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 91 y siguientes.

³⁴ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 134, 158 y 169.

³⁵ Declaración del Canadá en calidad de tercero, párrafo 13.

³⁶ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 89 y 172.

³⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 183.

2. Reducción de los precios

15. Una autoridad investigadora está obligada a tener en cuenta si las importaciones investigadas tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de una reducción significativa de los precios y no puede descartar las pruebas en contrario.³⁸ El Grupo Especial debe examinar el argumento del Japón según el cual el MOFCOM no explicó cómo una constatación de reducción de los precios es compatible con el hecho de que los precios de los productos nacionales similares "aumentaron en general" durante el período objeto de investigación.³⁹ Además, si el Grupo Especial determina que el análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM estaba basado, al menos en parte, en constataciones relativas a los productos en su conjunto⁴⁰, debería examinar si el MOFCOM explicó adecuadamente, sobre la base de pruebas positivas, su constatación de reducción de los precios, dado que en la Determinación Definitiva se indica una "tendencia ascendente global"⁴¹ de los precios internos.⁴² El Grupo Especial también debería examinar cuidadosamente los diversos análisis basados en las series realizados por el MOFCOM y la cuestión de si este estaba obligado a explicar mejor cómo la "tendencia ascendente global" de los precios internos interactuaba con esos análisis.

16. Una autoridad investigadora debe tomar en consideración las tendencias divergentes de los precios y explicar el motivo por el que, no obstante, opina que las importaciones investigadas afectan al precio de los productos nacionales similares.⁴³ El Grupo Especial debería evaluar los argumentos del Japón relativos a las tendencias divergentes tanto con respecto al producto en su conjunto⁴⁴ como, por ejemplo, en la serie 300.⁴⁵ El Grupo Especial debería examinar si el MOFCOM consideró cuidadosamente las tendencias divergentes de los precios y explicó, sobre la base de pruebas positivas y de un examen objetivo, la fuerza explicativa de las importaciones investigadas por lo que respecta a la reducción de los precios a la luz de esas tendencias.⁴⁶ Incluso si el Grupo Especial constatará que determinadas tendencias basadas en las series no eran divergentes sino similares⁴⁷, debería evaluar si el MOFCOM proporcionó un "razonamiento suficiente" "en cuanto a la fuerza explicativa" de esas tendencias "por lo que respecta a la reducción de los precios internos o la contención de su subida".⁴⁸

17. El Órgano de Apelación ha confirmado que una autoridad investigadora debe ofrecer "una explicación y un análisis de la manera y la medida en que los precios del producto similar nacional se vieron afectados a la luz de la venta sistemática a precios superiores" de las importaciones investigadas.⁴⁹ El Grupo Especial debería evaluar el argumento del Japón según el cual hubo una venta sistemática a precios superiores a nivel del producto en su conjunto y de las diferentes series, a excepción de la serie 300 al final de todo el período.⁵⁰ La autoridad investigadora debe prestar especial atención a la cuestión de las ventas a precios superiores si las partes interesadas la han planteado en referencia a las pruebas.⁵¹ El Grupo Especial debería evaluar si

³⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 154.

El Grupo Especial también debería evaluar el argumento de China según el cual el MOFCOM constató una "contención de la subida de los precios" con respecto a la serie 400 y, por ejemplo, si tal constatación y análisis está en conformidad con los artículos 3.1 y 3.2. Véase, por ejemplo, la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 53.

³⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 188; y comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 35.

⁴⁰ Véase, por ejemplo, la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 39.

⁴¹ MOFCOM, Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 36.

⁴² Véase, por ejemplo, la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 42.

⁴³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 7.295.

⁴⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 198 (donde se cita MOFCOM, Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 36) y 199.

⁴⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 180. Véase también la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 49.

⁴⁶ Véase, por ejemplo, la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 43.

⁴⁷ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China (versión expurgada de ICC), párrafos 326-329.

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 210.

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas*, párrafo 5.332. No hacerlo es incompatible con los artículos 3.1 y 3.2; véase el párrafo 5.334.

⁵⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 209-210.

⁵¹ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *China - Pasta de celulosa*, párrafos 7.85 y 7.86; y *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafos 7.271 y 7.273. Véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 208.

el MOFCOM explicó y analizó, sobre la base de pruebas positivas y de un examen objetivo, la manera en que su constatación de reducción de los precios concuerda con la venta a precios superiores.⁵²

18. Con respecto a los análisis basados en las series realizados por el MOFCOM de manera más general, el Canadá considera que el Grupo Especial debería evaluar cuidadosamente si la constatación del MOFCOM de que esos análisis demostraban que las importaciones investigadas tuvieron un efecto desfavorable en el precio de los productos nacionales similares en su conjunto⁵³ es conforme con las prescripciones de los artículos 3.1 y 3.2.⁵⁴

II. NO ATRIBUCIÓN

19. Al Canadá le preocupa el análisis por el MOFCOM de los factores de que se tenía conocimiento señalados por las partes interesadas.⁵⁵ El artículo 3.5 obliga a la autoridad investigadora a examinar todos los factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones investigadas, que perjudiquen a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones investigadas.⁵⁶ La autoridad debe cerciorarse de que los daños causados a la rama de producción nacional por otros factores de que tenga conocimiento no se atribuyan a las importaciones investigadas⁵⁷, "evalua[ndo] adecuadamente los efectos perjudiciales" de esos otros factores.⁵⁸ La autoridad debe "separar y distinguir los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los efectos perjudiciales de esos otros factores", y "expli[car] satisfactoriamente la naturaleza y la cuantía de los efectos perjudiciales de los otros factores, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales" de las importaciones investigadas.⁵⁹ Esta labor debe tener lugar antes de que la autoridad pueda concluir que existe una relación causal entre las importaciones investigadas y el daño causado a la rama de producción nacional.⁶⁰ No es posible que los efectos perjudiciales de las importaciones investigadas y de los otros factores de que se tiene conocimiento permanezcan "confundidos" y "no pued[a]n distinguirse entre sí".⁶¹ Todo análisis de no atribución debe cumplir la obligación de alcance general establecida en el artículo 3.1 según la cual la determinación de la existencia de daño debe efectuarse sobre la base de pruebas positivas y de un examen objetivo.⁶²

20. Por ejemplo, el Grupo Especial debería evaluar si el MOFCOM examinó objetivamente cualquier daño derivado de la subida de los precios del níquel, o si se limitó a atribuir el daño a las importaciones investigadas, basándose en declaraciones infundadas. El MOFCOM estaba obligado a hacer algo más que simplemente recurrir a la afirmación de que el aumento de los precios del níquel no refuta la relación causal.⁶³ El Grupo Especial debería evaluar cuidadosamente si la determinación del MOFCOM cumplía las prescripciones de un análisis de no atribución.

⁵² Véase, por ejemplo, la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 44 y 45.

⁵³ Véanse, por ejemplo, MOFCOM, Determinación Definitiva (prueba documental JPN-5.b), página 42; y primera comunicación escrita de China (versión expurgada de ICC), párrafo 260.

⁵⁴ Declaración del Canadá en calidad de tercero, párrafo 21.

⁵⁵ Véanse la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 424; y la declaración del Canadá en calidad de tercero, párrafos 60-65.

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 222. Cuando "la autoridad investigadora 'tenga conocimiento' de 'otro factor' [de esa índole], es a la autoridad investigadora a quien incumbe investigar"; véase el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.636.

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 222.

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223.

⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226.

⁶⁰ Informes del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.172; *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223; *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.283; y *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 190.

⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 228.

⁶² Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106.

⁶³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.192.

ANEXO C-4

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial, señoras y señores:

1. La Unión Europea agradece al Grupo Especial la oportunidad que se le ha brindado de presentar esta declaración oral.
2. Antes de abordar el objeto del presente asunto, deseamos plantear una moción de orden. Observamos que la Federación de Rusia participa en las presentes actuaciones en calidad de tercero. La UE no piensa colaborar con la Federación de Rusia en el contexto de las presentes actuaciones.
3. Al igual que otros oradores anteriores, la UE y sus Estados miembros expresan su plena solidaridad con Ucrania y el pueblo ucraniano. La UE condena en los términos más enérgicos el acto de agresión no provocado e injustificado de Rusia contra Ucrania, que viola de manera flagrante el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas y socava la seguridad y la estabilidad internacionales. La UE exige a Rusia que cese de inmediato sus acciones militares, que retire la totalidad de sus tropas de todo el territorio de Ucrania, que respete plenamente la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente y que cumpla la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas titulada "Agresión contra Ucrania", que contó con el apoyo de 141 Estados en el undécimo período extraordinario de sesiones de emergencia. La UE apoya decididamente el derecho inherente de legítima defensa de Ucrania y el empeño de las fuerzas armadas ucranianas por defender la integridad territorial y la población de Ucrania de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Rusia debe respetar en todo momento las obligaciones que le corresponden en virtud del derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos, incluso con respecto a la protección de los civiles, las mujeres y los niños. Rusia debe asimismo poner fin a su campaña de desinformación y a los ciberataques.
4. En cuanto al asunto que estamos examinando, este plantea cuestiones jurídicas interesantes, que surgen en primer lugar de lo que la Unión Europea entiende que ha sido una definición bastante amplia del producto objeto de investigación, constituido por una cesta que contiene tipos de productos heterogéneos. Es evidente que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.6 del Acuerdo Antidumping, las autoridades investigadoras tienen amplia libertad para definir el producto objeto de investigación y, en particular, no hay ninguna prescripción relativa a la homogeneidad interna del producto objeto de investigación. Ahora bien, también es evidente que las decisiones con respecto al alcance del producto objeto de investigación, y su composición, pueden tener consecuencias en la manera de llevar a cabo las comparaciones (tanto en las determinaciones de la existencia de dumping como en las determinaciones de la existencia de daño).
5. Más concretamente, en lo que respecta al análisis de los efectos en los precios, en este caso la evaluación de la reducción de los precios, la Unión Europea considera que una autoridad investigadora solo puede determinar que las importaciones tienen por efecto la reducción de los precios del producto nacional similar si ambos productos compiten entre sí. En el caso de las cestas de productos heterogéneos que contengan tipos de productos no intercambiables y pertenecientes a distintos segmentos de mercado, se deben tener en cuenta las diferencias significativas en los precios y las participaciones de estos tipos de productos en el mercado. De lo contrario, si en presencia de esas cestas de productos heterogéneos, las tendencias de los precios se comparan simplemente a nivel del conjunto de la cesta, las diferencias pueden reflejar diferencias en la combinación de productos, en contraposición a las diferencias de precios (como han señalado también los oradores anteriores), en cuyo caso las importaciones objeto de investigación no tienen fuerza explicativa por lo que respecta a las tendencias de los precios del producto nacional similar.¹ En efecto, como ya ha explicado la Unión Europea

¹ Véase también la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 7.

en su comunicación escrita, y como bien señala el Canadá², estos principios son plenamente pertinentes, y no solo para una comparación estática de los valores absolutos, sino también para el análisis basado en las tendencias en el caso de una reducción de los precios.

6. La Unión Europea coincide con otros terceros³ en que, si bien el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping no exige que se utilice un método en particular para la comparación en que se basa el análisis de los efectos en los precios, las diferencias significativas entre las cestas de productos pueden muy bien requerir que la autoridad investigadora realice la comparación de precios a nivel de los tipos de productos. Como bien ha señalado el Canadá, esto cobra especial importancia en aquellos casos en que, como en el presente asunto, se había informado a la autoridad investigadora acerca de la existencia de cuestiones de comparabilidad de los precios durante la investigación.⁴
7. Con respecto al artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea coincide con los Estados Unidos⁵ en que, si bien el artículo 3.3 faculta a los Miembros para evaluar si procede la acumulación a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar, esa evaluación debe guardar una relación razonable con la investigación encaminada a determinar si los diversos productos compiten en el mercado interno del Miembro importador. Las palabras "condiciones de competencia" del artículo 3.3 no van acompañadas de ninguna matización, sino que presuponen la existencia de cierta competencia. Los productos con tendencias de los volúmenes o de los precios que no sean paralelas también pueden competir en determinados casos.⁶ Ahora bien, las diferencias significativas entre productos en términos de volúmenes y de precios pueden suscitar dudas en cuanto a la existencia de competencia entre ellos.⁷
8. Por último, la Unión Europea también coincide con la comunicación de Australia en cuanto a la importancia crucial de los derechos de debido proceso⁸, sin los cuales las partes interesadas no pueden participar de manera significativa en la investigación, en particular con miras a garantizar que la autoridad investigadora cumpla efectivamente las obligaciones sustantivas que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea también coincide con los Estados Unidos en que el hecho de que la autoridad investigadora no haya facilitado información pertinente no se debería perder de vista cuando un Grupo Especial considera si un reclamante ha satisfecho la carga de la prueba que le corresponde en los procedimientos de solución de diferencias.⁹
9. La Unión Europea espera que las comunicaciones escritas y orales que ha presentado en relación con este asunto sean de utilidad para el Grupo Especial, y agradecen una vez más al Grupo Especial la oportunidad que se le ha brindado de presentar estas observaciones.

² Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 25.

³ Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero, párrafos 18 y 19; comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 9 y 10; comunicación presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en calidad de tercero, párrafo 15.

⁴ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 9 y 22.

⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 14.

⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 7.253 y 7.259.

⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.260.

⁸ Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero, párrafo 34 y siguientes.

⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 9.

ANEXO C-5

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL TAIPEI CHINO

COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL TAIPEI CHINO EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu agradece la oportunidad que se le ha brindado de exponer sus puntos de vista en calidad de tercero en la diferencia relativa a las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping a las placas (o desbastes, según la explicación del Japón), rollos laminados en caliente y chapas laminadas en caliente de acero inoxidable procedentes del Japón.

2. En la presente comunicación escrita, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu no abordará todas las cuestiones respecto de las cuales existe un desacuerdo entre las Partes en la diferencia, sino que se limitará a examinar brevemente algunas de las cuestiones planteadas, a saber, los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.

II. EL ARTÍCULO 3.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EXIGE QUE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS REALICEN UN EXAMEN OBJETIVO BASADO EN PRUEBAS POSITIVAS

3. Para empezar, cabe señalar que una determinación positiva de existencia de daño a la rama de producción nacional es una condición previa fundamental para la imposición de medidas antidumping, junto con una determinación de la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño.

4. El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping exige que la determinación de la existencia de daño a la rama de producción nacional "se bas[e] en pruebas positivas y comprend[a] un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos".

5. El Órgano de Apelación se refirió al artículo 3.1 como una "disposición de alcance general", que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros con respecto a la determinación de la existencia de daño.¹ El Órgano de Apelación sostuvo asimismo que el concepto de "pruebas positivas" hace referencia a la calidad de las pruebas en que las autoridades pueden basarse para efectuar una determinación y se centra en los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño. La palabra "positivas" significa que las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles.²

6. El concepto de "examen objetivo" remite a otro aspecto de la determinación efectuada por las autoridades encargadas de la investigación, ya que alude al proceso de investigación en sí mismo. La palabra "objetivo" que califica el término "examen" indica esencialmente que el proceso de "examen" debe estar conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental.³ En resumen, un "examen objetivo" requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación.⁴ Para que un examen sea "objetivo", la identificación, investigación y evaluación de los factores pertinentes debe ser imparcial. Las autoridades investigadoras no tienen derecho a realizar su investigación de manera

¹ Informes del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106; *China - GOES*, párrafo 126; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.137.

² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192; *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.138.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193; *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.138.

que resulte más probable que, como consecuencia del proceso de determinación de los hechos o de evaluación, determinen que la rama de producción nacional ha sufrido un daño.⁵

7. En la presente diferencia, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu estima que las prescripciones anteriores, establecidas en la jurisprudencia de la OMC en el marco del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, deben mantenerse al examinar las obligaciones más detalladas que figuran en los párrafos siguientes del artículo 3 del Acuerdo. Al hacerlo, este grupo especial debe examinar si el MOFCOM presentó una explicación razonada y adecuada de la manera en que las pruebas obrantes en el expediente respaldaban sus constataciones fácticas, y del modo en que esas constataciones fácticas respaldaban las determinaciones generales, a la luz de otras explicaciones plausibles diferentes.

III. EL ARTÍCULO 3.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EXIGE QUE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS TENGAN DEBIDAMENTE EN CUENTA EL EFECTO DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING SOBRE EL PRECIO DE LOS PRODUCTOS NACIONALES SIMILARES

8. La primera frase del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades investigadoras a "ten[er] en cuenta si ha habido un aumento significativo de las [importaciones objeto de dumping], en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador". La segunda frase del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades investigadoras a "ten[er] en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido". Es decir, las autoridades investigadoras deben tener en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping, y deben examinar el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios que resulte de la subvaloración de precios, de que los precios se hagan bajar o de que se contenga su subida.⁶

9. Según señaló el Órgano de Apelación en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, en los artículos 3.1 y 3.2 no se prescribe una metodología que las autoridades investigadoras deban aplicar al realizar el análisis de los efectos en los precios. Por consiguiente, la autoridad investigadora goza de ciertas facultades discrecionales cuando adopta una metodología que oriente su análisis del daño. No obstante, dentro de los límites de estas facultades discrecionales, cabe esperar que la autoridad investigadora tenga que basarse en hipótesis razonables o inferir conclusiones. Al hacerlo, la autoridad investigadora debe asegurarse de que sus determinaciones se basen en "pruebas positivas". Por consiguiente, cuando, en el marco de la metodología utilizada por la autoridad investigadora, una determinación se basa en hipótesis, estas hipótesis deben derivarse, como conclusiones razonables, de una base fáctica creíble y deben explicarse suficientemente para que pueda verificarse su objetividad y credibilidad.⁷

10. Esta metodología también queda plasmada en *China - GOES*, asunto en el que el Órgano de Apelación se pronunció acerca del sentido de la palabra "*consider*" (en el texto en español, "tendrá en cuenta") en el artículo 3.2, y afirmó que esta obliga a quien debe adoptar una decisión a "tener en cuenta algo" (*take something into account*) al llegar a una decisión. Más concretamente, la palabra "*consider*" ("tendrá en cuenta") "no impone[]" a una autoridad investigadora la obligación de hacer una determinación definitiva del volumen de las importaciones objeto de investigación y el efecto de tales importaciones en los precios internos. Pese a ello, la consideración por una autoridad del volumen de las importaciones objeto de investigación y sus efectos en los precios ... está también sujeta a los principios generales ... de que se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo".⁸

11. Aunque examinar si existe una diferencia de precio entre los productos importados y los nacionales puede ser un punto de partida útil para un análisis de la subvaloración de precios, no constituye una base suficiente para que la autoridad investigadora satisfaga la obligación que le

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 196.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, párrafo 111.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 204.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES (2012)*, párrafos 130-131.

impone el artículo 3.2.⁹ Del mismo modo, no es suficiente que una autoridad investigadora limite su consideración a lo que está sucediendo a los precios internos cuando examina la reducción significativa de los precios o la contención significativa de su subida. Antes bien, las autoridades investigadoras están obligadas a examinar los precios internos en conjunción con las importaciones objeto de dumping a fin de entender si estas últimas tienen "fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de" reducción significativa de los precios internos o contención significativa de su subida.¹⁰

12. Según el Órgano de Apelación, los conceptos mismos de reducción de los precios y contención de su subida refuerzan esta interpretación. Por lo que respecta a la reducción de los precios, explicó que por reducción de los precios se entiende una situación en la que los precios son presionados a la baja, o reducidos, por algo. Un examen de la reducción de los precios requiere, por definición, algo más que la simple observación de una disminución de los precios, y comprende también un análisis de aquello que los está presionando a la baja.¹¹ Los conceptos de reducción de los precios y contención de su subida implican un análisis concerniente a aquello que da lugar a esos fenómenos en los precios.¹²

13. Además, en el asunto *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, el Órgano de Apelación señaló que, si bien una autoridad investigadora tiene cierto margen de discrecionalidad para elegir la manera en que evaluará los efectos en los precios en el marco del artículo 3.2, "el hecho de no garantizar la comparabilidad de los precios" no sería compatible con la prescripción del artículo 3.1 de que "la determinación de la existencia de daño se base en 'pruebas positivas' y comprenda un 'examen objetivo' del efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos similares nacionales, entre otras cosas. [S]i los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos no fueran comparables, se anularía la fuerza explicativa que los precios de las importaciones objeto de investigación pudieran tener en relación con la reducción de los precios internos o la contención de su subida".¹³ Por tanto, cuando una autoridad investigadora no garantiza la comparabilidad de los precios al realizar comparaciones de precios entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares, menoscaba su constatación sobre los efectos en los precios en el marco del artículo 3.2, en la medida en que se base en esas comparaciones de precios.

14. Entre tanto, en el asunto *China - Aparatos de rayos X*, el Grupo Especial explicó que "[s]i dos productos que son analizados en un análisis de la subvaloración no son comparables, por ejemplo, en el sentido de que no compiten entre sí, es difícil concebir cómo podría ser pertinente el resultado de ese análisis para la cuestión de la relación de causalidad".¹⁴ El Grupo Especial señaló asimismo que el artículo 3.2 "no obliga a utilizar un método específico para garantizar la comparabilidad de los precios", de manera que la autoridad investigadora dispone de "múltiples opciones para determinar cómo debe actuar".¹⁵

15. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que el método utilizado por el MOFCOM en su análisis sobre los efectos en los precios se debería examinar a la luz de las obligaciones jurídicas del artículo 3.2 establecidas por los precedentes anteriores. Concretamente, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu está de acuerdo con la alegación formulada por el Japón de que, al comparar los precios de las importaciones investigadas y los precios internos a fin de establecer la existencia de una reducción de los precios, es necesario que el MOFCOM vele por que los precios que utiliza para la comparación sean debidamente comparables. Si existen diferencias considerables entre los productos, estos factores se tendrán en cuenta, por ejemplo utilizando categorías de productos cuidadosamente definidas para la recopilación de información sobre los precios. Si se comparan los precios de los productos que no son comparables, no se considerará que el resultado de esa comparación se base en un análisis objetivo e imparcial.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 5.159-5.163.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 138.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafos 5.100 y 5.103.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 141.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.242.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.50.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.51.

16. Entre tanto, este Grupo Especial también debería examinar si el MOFCOM ha realizado una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos nacionales similares a lo largo de todo el período objeto de la investigación. Con respecto a la alegación formulada por el Japón en relación con la concurrencia de varios elementos, como las tendencias divergentes de los precios, las tendencias al alza de los precios, el precio sistemáticamente más elevado y la venta sistemática a precios superiores, el Grupo Especial debería pronunciarse cuidadosamente acerca de si el MOFCOM no tuvo en cuenta pruebas de las que se desprenda que los precios de las importaciones investigadas no han tenido ningún efecto en los precios internos, o solamente un efecto limitado.

IV. EL ARTÍCULO 3.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING DISPONE QUE EL EXAMEN DE LA REPERCUSIÓN DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING SOBRE LA RAMA DE PRODUCCIÓN DE QUE SE TRATE DEBE INCLUIR UNA EVALUACIÓN DE TODOS LOS FACTORES ECONÓMICOS PERTINENTES

17. El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping desempeña una función importante al indicar el modo en que una autoridad investigadora debe determinar la existencia de daño. El artículo 3.4 dispone que "[e]l examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". En dicho artículo se enumeran seguidamente los factores o indicadores económicos pertinentes que deben evaluarse, y se indica explícitamente que esta enumeración no es exhaustiva. También se subraya que uno o varios de estos factores no bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva con respecto a la existencia o la ausencia de daño a la rama de producción nacional.

18. A pesar de que esta enumeración no es exhaustiva, se acepta en general que los factores enumerados en el artículo 3.4 son un mínimo obligatorio y que, por lo tanto, las autoridades investigadoras tienen que reunir y analizar datos relativos a cada uno de los factores individuales enumerados.¹⁶ Además, las autoridades investigadoras también tienen que reunir y analizar datos relativos a cualesquiera otros factores pertinentes que puedan influir en el estado de la rama de producción nacional en un asunto determinado.¹⁷ Un examen objetivo de conformidad con el artículo 3.1 obligaría a las autoridades investigadoras a evaluar cada uno de los factores, así como la pertinencia de cada factor y el peso que se le debe atribuir en la evaluación de la existencia de daño.

19. A la luz de los criterios jurídicos expuestos *supra*, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que las preguntas formuladas a continuación son pertinentes para que este Grupo Especial determine si el MOFCOM ha satisfecho las prescripciones del artículo 3.4 en el presente asunto: 1) si el análisis realizado por el MOFCOM en el marco del artículo 3.4 se basaba en una evaluación cabal del estado de la rama de producción, incluida una evaluación de cada uno de los factores enumerados en la descripción del estado de la rama de producción; 2) si el análisis del MOFCOM explicaba de manera satisfactoria por qué la evaluación de los factores estipulados en el artículo 3.4 conduce a la determinación de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, incluida una explicación de por qué factores que parecerían apuntar en sentido opuesto, tomados en conjunto, no debilitan la conclusión acerca de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.

20. Si el análisis del MOFCOM se basó en un uso selectivo e incoherente de la información relativa a la rama de producción nacional, o si el MOFCOM recabó y utilizó datos parciales para realizar su análisis sin una explicación adecuada, el MOFCOM no aseguró la debida evaluación del estado de la rama de producción nacional en su conjunto y no satisface, por lo tanto, las prescripciones de que se realice un examen objetivo de la repercusión de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional de conformidad con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 125.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.225; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 195.

V. EL ARTÍCULO 3.5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EXIGE QUE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS DEMUESTREN LA EXISTENCIA DE UNA CLARA RELACIÓN CAUSAL ENTRE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING Y EL DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

21. El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping exige que se demuestre la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. El artículo 3.5 también contiene una prescripción de "no atribución". Con arreglo a esta prescripción, las autoridades investigadoras deben examinar cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y no deben atribuir a las importaciones objeto de dumping el daño causado por esos otros factores. Si bien no es necesario que las importaciones objeto de dumping sean la única causa del daño a la rama de producción nacional, el Acuerdo Antidumping exige que esas importaciones sean una causa auténtica y sustancial de daño importante, y que no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping otras causas de daño.

22. Como afirmó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*: "[M]ientras la autoridad investigadora no atribuya los daños debidos a otros factores causales a las importaciones objeto de dumping, tiene libertad para elegir la metodología que utilizará en el examen de la 'relación causal' entre las importaciones objeto de dumping y el daño".¹⁸ Además, sobre la base del análisis realizado por el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, la labor del Grupo Especial en el marco del artículo 3.5 consiste solamente en "examinar si la autoridad investigadora vinculó debidamente los resultados de los análisis que realizó en el marco de los artículos 3.2 y 3.4, teniendo en cuenta las pruebas y los factores exigidos en virtud del artículo 3.5, para llegar a una determinación definitiva relativa a la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional".¹⁹

23. En la presente diferencia, si el análisis de la existencia de una relación causal realizado por la autoridad investigadora se basó en un análisis sobre los efectos en los precios que era incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, y en un análisis de la repercusión que era incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, esta difícilmente puede vincular "debidamente" los resultados de los análisis que realizó en el marco de los artículos 3.2 y 3.4 a una determinación definitiva con arreglo a la primera frase del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

24. Por otro lado, en lo que respecta a la prescripción de "no atribución" del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación dio las siguientes aclaraciones en relación con esta prescripción: "La prescripción del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping relativa a la no atribución se aplica únicamente en las situaciones en que las importaciones objeto de dumping y otros factores de que se tenga conocimiento perjudican a la rama de producción nacional *al mismo tiempo*. A fin de que las autoridades encargadas de la investigación que aplican el artículo 3.5 puedan cerciorarse de que los efectos perjudiciales de los demás factores de que tengan conocimiento no se habrán de 'atribuir' a las importaciones objeto de dumping, deben evaluar adecuadamente los efectos perjudiciales de esos otros factores. Lógicamente, esa evaluación debe implicar la separación y distinción de los efectos perjudiciales de los otros factores y de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. Si los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping no se separan y distinguen adecuadamente de los efectos perjudiciales de los otros factores, las autoridades no podrán llegar a la conclusión de que el daño que atribuyen a las importaciones objeto de dumping es causado en realidad por esas importaciones y no por los otros factores. Por consiguiente, si no se lleva a cabo esa separación y distinción de los distintos efectos perjudiciales, las autoridades investigadoras no dispondrán de una base racional para llegar a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causan efectivamente el daño que, con arreglo al Acuerdo Antidumping, justifica la imposición de derechos antidumping".²⁰

25. Sobre la base de la interpretación anterior de la obligación jurídica que impone el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que, si este Grupo Especial sigue examinando la compatibilidad del análisis de la existencia de daño realizado por el MOFCOM con el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, las cuestiones que

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 224 y 226.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafos 5.203 y 5.280.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223.

se plantean a continuación son pertinentes en la presente diferencia: 1) ¿Hizo el MOFCOM una evaluación adecuada del daño causado simultáneamente por los otros factores de que tenía conocimiento a la rama de producción nacional? 2) ¿El MOFCOM separó y distinguió los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los efectos perjudiciales de esos otros factores de los que tenía conocimiento simultáneamente?

26. El artículo 3.5 no establece límites ni directrices en lo que se refiere al método que puede utilizar una autoridad investigadora a los efectos del análisis de la no atribución. Sin embargo, según afirmó el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, "no basta simplemente con que una autoridad investigadora se limite a 'marcar el recuadro'. Una autoridad investigadora tiene que hacer algo más que simplemente enumerar otros factores conocidos para después descartar su papel con simples aseveraciones cualitativas, como que 'el factor no contribuyó de manera significativa al daño' ... [U]na autoridad investigadora debe hacer un mayor esfuerzo para cuantificar la repercusión de otros factores conocidos ..., preferentemente utilizando estructuras o modelos económicos elementales. [Ahora bien,] una explicación adecuadamente razonada de los efectos cualitativos de otros factores basada en las pruebas que se le hayan sometido será suficiente".²¹

27. Al interpretar la prescripción relativa a la "no atribución" del artículo 3.5, el Órgano de Apelación reconoció, en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, que puede haber una interacción entre los distintos factores causales que actúan sobre una rama de producción nacional y que los efectos de esos factores pueden muy bien estar relacionados entre sí, de manera que se ejerza un efecto combinado en la rama de producción nacional. Por lo tanto, puede no ser fácil, en la práctica, separar y distinguir los efectos perjudiciales de distintos factores causales. No obstante, aunque no resulte fácil, esta es la función de la prescripción de "no atribución".

28. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que el enfoque mencionado *supra* se debería aplicar a la presente diferencia, al examinar si el MOFCOM ha cumplido la obligación jurídica que impone el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping. Este Grupo Especial debería examinar si la explicación dada por el MOFCOM del mecanismo causal en virtud del cual las importaciones objeto de dumping causaron daño a la rama de producción nacional era razonada y adecuada, basándose en el enfoque anteriormente mencionado.

VI. Conclusión

29. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu agradece la oportunidad que se le ha brindado de presentar sus puntos de vista en relación con la jurisprudencia de la OMC sobre la interpretación correcta de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, y solicita respetuosamente al Grupo Especial que tenga en cuenta las consideraciones expuestas *supra* al evaluar las alegaciones formuladas en el marco de la presente diferencia. Además, se reserva el derecho de exponer sus argumentos con más detalle en una declaración oral.

DECLARACIÓN ORAL DEL TAIPEI CHINO

Señor Presidente y miembros del Grupo Especial:

1. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu agradece esta oportunidad de exponer sus puntos de vista ante el Grupo Especial en calidad de tercero en la presente diferencia. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu quisiera hoy ofrecer un panorama general de las cuestiones clave incluidas en la comunicación que ha presentado en calidad de tercero.

Examen objetivo basado en pruebas positivas

2. En primer lugar, cabe señalar que una determinación positiva de existencia de daño a la rama de producción nacional es una condición previa fundamental para la imposición de medidas antidumping, junto con una determinación de la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño.

²¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafos 7.209-7.210.

3. A la luz del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, en tanto que "disposición de alcance general" que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros con respecto a la determinación de la existencia de daño, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que este grupo especial debe examinar si el MOFCOM presentó una explicación razonada y adecuada de la manera en que las pruebas obrantes en el expediente respaldaban sus constataciones fácticas, y del modo en que esas constataciones fácticas respaldaban las determinaciones generales, a la luz de otras explicaciones plausibles diferentes.

Efecto en los precios

4. En cuanto al artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu está de acuerdo con la alegación formulada por el Japón de que es necesario que el MOFCOM vele por que los precios que utiliza para la comparación sean debidamente comparables. Si existen diferencias considerables entre los productos, estos factores se tendrán en cuenta, por ejemplo utilizando categorías de productos cuidadosamente definidas para la recopilación de información sobre los precios. Si se comparan los precios de los productos que no son comparables, no se considerará que el resultado de esa comparación se base en un análisis objetivo e imparcial.

5. Además, para cumplir la obligación que le corresponde en virtud del artículo 3.2, un examen de la reducción de los precios requiere algo más que la simple observación de una disminución de los precios, y comprende también un análisis de aquello que los está presionando a la baja. Este Grupo Especial también debería examinar si el MOFCOM ha realizado una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos nacionales similares a lo largo de todo el período objeto de la investigación. Con respecto a la alegación formulada por el Japón en relación con la concurrencia de varios elementos, como las tendencias divergentes de los precios, las tendencias al alza de los precios, el precio sistemáticamente más elevado y la venta sistemática a precios superiores, el Grupo Especial debería pronunciarse cuidadosamente acerca de si el MOFCOM no tuvo en cuenta pruebas de las que se desprenda que los precios de las importaciones investigadas no han tenido ningún efecto en los precios internos, o solamente un efecto limitado.

Repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional

6. Con respecto al artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación, en los asuntos *Tailandia - Vigas doble T* y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, expuso claramente que un examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional obligaría a las autoridades investigadoras a evaluar cada uno de los factores, incluidos los factores enumerados en el artículo 3.4 y cualesquiera otros factores pertinentes que puedan influir en el estado de la rama de producción nacional en un asunto determinado, así como la pertinencia de cada factor y el peso que se le debe atribuir en la evaluación de la existencia de daño.

7. Si el análisis del MOFCOM se basó en un uso selectivo e incoherente de la información relativa a la rama de producción nacional, o si el MOFCOM recabó y utilizó datos parciales para realizar su análisis sin una explicación adecuada, el MOFCOM no aseguró la debida evaluación del estado de la rama de producción nacional en su conjunto y no satisface, por lo tanto, las prescripciones de que se realice un examen objetivo de la repercusión de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional de conformidad con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.

Existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional

8. Con respecto al artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, que exige que se demuestre la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, no es necesario que esas importaciones sean la única causa del daño a la rama de producción nacional, pero deben ser una causa auténtica y sustancial de daño importante, y no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping otras causas de daño.

9. En la presente diferencia, si el análisis de la existencia de una relación causal realizado por la autoridad investigadora se basó en un análisis erróneo de los efectos en los precios y en un análisis erróneo de la repercusión, esta no puede vincular debidamente los resultados de sus análisis a una

determinación definitiva con arreglo a la primera frase del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping. Por otro lado, si este Grupo Especial sigue examinando la compatibilidad del análisis de la existencia de daño realizado por el MOFCOM con el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, habría que examinar si el MOFCOM separó y distinguió los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los efectos perjudiciales de esos otros factores de los que tenía conocimiento y, por lo tanto, dio una explicación adecuadamente razonada del mecanismo causal en virtud del cual las importaciones objeto de dumping causaron daño a la rama de producción nacional.

10. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu quisiera expresar una vez más su agradecimiento al Grupo Especial por la oportunidad que se le ha brindado de exponer sus puntos de vista sobre estas cuestiones. Gracias.

ANEXO C-6

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

I. ALEGACIONES RELATIVAS A LAS DETERMINACIONES DE LA EXISTENCIA DE DAÑO Y DE RELACIÓN CAUSAL

1. El artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping encomienda a una autoridad que examine si las importaciones objeto de investigación hicieron bajar los precios de los productos nacionales similares de manera significativa. Este artículo no impone obligaciones específicas acerca de la manera en que la autoridad debe realizar un análisis de la reducción de los precios, ni prescribe un método en particular o un conjunto de factores que deban aplicarse en ese análisis. Sin embargo, el artículo 3.1 sí dispone que la determinación de la existencia de daño "se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo ... del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno".

2. Además, los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping exigen que la autoridad se asegure de la comparabilidad entre los productos nacionales y los productos importados investigados cuyos precios se están examinando, haciendo ajustes cuando sea necesario para reflejar cualesquiera diferencias importantes. El objetivo de esos ajustes es garantizar que cualquier diferencia entre los precios observada al comparar las mercancías nacionales e importadas se deba a los efectos en los precios, y no simplemente a diferencias entre los productos o las transacciones que son objeto de comparación, a falta de los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias pertinentes en las características del producto e introducir los ajustes correspondientes.

3. Por consiguiente, la cuestión sometida al Grupo Especial relativa a la impugnación por el Japón del análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM, en particular con respecto a la comparabilidad de los precios, es si una autoridad razonable e imparcial que examinara las mismas pruebas obrantes en el expediente podría haber llegado a las mismas conclusiones que el MOFCOM.

4. El artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping especifica los requisitos previos para la acumulación. Dado que en el texto se especifican estos requisitos previos para la acumulación, no hay fundamento alguno para imponer otros requisitos previos no mencionados en él.

5. El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping dispone que "[e]l examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción", y en él se enumeran determinados factores que una autoridad debe incluir en su evaluación. El artículo 3.4 impone a la autoridad una obligación de realizar un "examen" de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Además, el texto del artículo 3.4 exige expresamente que las autoridades investigadoras examinen la "repercusión" de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, y no solo el estado de la rama de producción.

6. Como se reconoce en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, las importaciones objeto de investigación pueden influir en los resultados de la rama de producción nacional a través del volumen y los efectos sobre los precios. En consecuencia, para examinar la repercusión de las importaciones objeto de investigación en una rama de producción nacional, una autoridad debe examinar la relación entre las importaciones objeto de investigación —incluidos los efectos de subvaloración, reducción o contención de la subida de precios que tienen dichas importaciones— y los resultados de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación.

7. Dicho de otro modo, al examinar la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional, de conformidad con el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, la autoridad tiene que examinar si los cambios en el estado de la rama de producción

son consecuencia de las importaciones objeto de investigación y si dichas importaciones tienen fuerza explicativa por lo que respecta a las tendencias de los resultados de la rama de producción. Sin embargo, el artículo 3.4 no prescribe el método que debe emplear la autoridad, ni la manera en que los resultados de esta evaluación deben presentarse. El Grupo Especial debe poder discernir que el examen de la repercusión en la rama de producción nacional efectuado por la autoridad —un examen que incluye necesariamente una evaluación de los factores económicos pertinentes— esté basado en pruebas positivas y un examen objetivo. Al llevar a cabo esta evaluación, el Grupo Especial debe determinar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber llegado a la misma conclusión que el MOFCOM.

8. Por último, la segunda frase del artículo 3.5 exige que la autoridad examine "todas las pruebas pertinentes" de que disponga, tanto para cerciorarse de si hubo una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño experimentado por la rama de producción nacional como para examinar si factores distintos de las importaciones objeto de dumping también causaban daños. La tercera frase del artículo 3.5 exige que las autoridades examinen "cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional" a fin de asegurarse de que "los daños causados por esos otros factores no se [atribuyan] a las importaciones objeto de dumping". Por consiguiente, es necesario llevar a cabo un análisis de la no atribución si i) existen uno o más factores de los que se tenga conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping que ii) perjudiquen a la rama de producción nacional iii) al mismo tiempo.

9. Si bien no se exige expresamente a la autoridad que "busque y examine en cada caso por su propia iniciativa los efectos de todos los posibles factores distintos de las importaciones que puedan estar causando daño a la rama de producción nacional objeto de investigación", sus constataciones y análisis en el marco del artículo 3.5 deben satisfacer las prescripciones en materia de "pruebas positivas" y "examen objetivo" del artículo 3.1.

II. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DEFINICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

10. El artículo 4.1 debe leerse conjuntamente con el artículo 3.1. El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping dispone que, con determinadas excepciones previstas, "la expresión 'rama de producción nacional' se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos".

11. El artículo 4.1 establece que la "rama de producción nacional" puede definirse como: 1) el "conjunto de los productores nacionales de los productos similares", es decir, todos los productores nacionales, o 2) un subconjunto de los productores nacionales "cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total" de los productos similares. El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping no exige que todos los productores nacionales se incluyan en la rama de producción nacional, ni tampoco señala un límite mínimo al porcentaje de la producción nacional que debe incluirse para constituir una "proporción importante" de la producción nacional total de esos productos.

12. Si bien no está definida en el Acuerdo Antidumping, la expresión "proporción importante" debe interpretarse en el contexto del artículo 3.1 de este Acuerdo. Por consiguiente, el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece dos obligaciones de alcance general que se aplican a múltiples aspectos de una determinación de la existencia de daño formulada por una autoridad. La primera obligación de alcance general es que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas". La segunda obligación es que la determinación de la existencia de daño comprenda un "examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de dumping, sus efectos sobre los precios y su repercusión en la rama de producción nacional. Con arreglo a esta obligación, la rama de producción nacional debe investigarse de una manera imparcial, que no favorezca los intereses de ninguna parte interesada en la investigación. La manera en que una autoridad decida definir la rama de producción nacional tendrá repercusiones a lo largo de todo el análisis y determinación de la existencia de daño; por lo tanto, las obligaciones de alcance general del artículo 3.1 se hacen necesariamente extensivas a la definición de la rama de producción nacional adoptada por la autoridad.

13. El texto claro de los artículos 3.1 y 4.1 del Acuerdo Antidumping debe orientar el análisis del Grupo Especial. En primer lugar, el Grupo Especial debe considerar la cuestión de si la autoridad, de manera compatible con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, definió la rama de producción nacional como el "conjunto de los productores nacionales" o, en cambio, definió la rama de producción nacional como aquellos productores cuya producción constituye una "proporción importante" de la producción nacional total del producto similar. El Grupo Especial debe examinar si la autoridad, de manera compatible con el artículo 3.1, definió la rama de producción nacional de manera equitativa e imparcial. Una definición errónea de la rama de producción nacional puede distorsionar el análisis del daño importante efectuado por una autoridad.

14. En consecuencia, el Grupo Especial debe evaluar si la definición de la rama de producción nacional efectuada por la autoridad distorsiona el análisis. Así pues, el análisis que realice el Grupo Especial con respecto al riesgo de distorsión debería comenzar con un examen de la producción nacional comprendida en la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional.

15. Y, aunque la definición del MOFCOM satisfaga el criterio de la "proporción importante" de la producción nacional del artículo 4.1, el Grupo Especial debe evaluar si la definición del MOFCOM de la rama de producción nacional fue parcial o estaba destinada a favorecer el interés de algún grupo de partes interesadas en la investigación, lo que es incompatible con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. Dicho de otro modo, el Grupo Especial debe determinar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber llegado a la misma conclusión que el MOFCOM con respecto a la definición de la rama de producción nacional.

III. ALEGACIONES RELATIVAS AL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES

16. El artículo 6 del Acuerdo Antidumping sopesa la protección de la información confidencial con el derecho de las partes a que se les dé una oportunidad plena y equitativa para examinar la información pertinente y defender sus intereses. El artículo 6.5 exige que las autoridades investigadoras garanticen el trato confidencial de la información. Luego, el artículo 6.5.1 equilibra la necesidad de proteger la información confidencial con las prescripciones en materia de divulgación de otras disposiciones del artículo 6 al exigir que si una autoridad investigadora acepta información confidencial deba exigir que esa información confidencial se resume de manera lo suficientemente detallada para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la misma.

17. Sobre la base de lo que antecede, el Grupo Especial debe determinar en primer lugar si la autoridad investigadora designó correctamente la información como confidencial. Luego, el Grupo Especial debe determinar si la autoridad investigadora garantizó que se suministrara a las demás partes un resumen de la información confidencial lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información.

18. El artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora informe a las partes interesadas de los "hechos esenciales" que sirvieron de base para su decisión de aplicar derechos antidumping.

19. El sentido de la expresión "hechos esenciales" viene determinado por la descripción de que estos hechos "sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" y por la prescripción de que se divulguen "a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses". Si no se divulgaran plenamente los hechos esenciales considerados en las determinaciones subyacentes, una parte no podría detectar si la determinación de una autoridad investigadora contiene errores, o si la autoridad investigadora realmente hizo lo que afirmó que había hecho. Esa omisión de facilitar dicha información daría lugar a que la parte interesada fuera incapaz de defender sus intereses.

20. Tomando como base el texto del artículo 6.9, es razonable suponer que "solo los métodos cuyo conocimiento sea necesario para que los participantes comprendan el fundamento de la decisión de la autoridad investigadora y defiendan sus intereses serían hechos esenciales en el sentido del artículo 6.9". Un grupo especial debe evaluar, en el contexto específico de cada investigación, si un determinado cálculo o método constituye un "hecho esencial" que deba divulgarse de conformidad con el artículo 6.9.

IV. ALEGACIONES RELATIVAS A LOS AVISOS PÚBLICOS Y LA EXPLICACIÓN DE LAS DETERMINACIONES

21. Los artículos 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping exigen que las autoridades faciliten "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes", así como "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho" que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas. Estas disposiciones exigen que la autoridad divulgue los hechos, las normas jurídicas y las razones que llevaron a la imposición de derechos antidumping para que las partes interesadas puedan, entre otras cosas, lograr la revisión judicial de una determinación definitiva.

22. El Grupo Especial, al evaluar las alegaciones formuladas por el Japón en virtud de los artículos 12.2 y 12.2.2, deberá determinar si el MOFCOM ha expuesto "con suficiente detalle" sus constataciones y conclusiones pertinentes, así como toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a la imposición de medidas definitivas.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

23. El artículo 4.1 debe leerse conjuntamente con el artículo 3.1. El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping dispone que, con determinadas excepciones previstas, "la expresión 'rama de producción nacional' se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos".

24. El artículo 4.1 establece que la "rama de producción nacional" puede definirse como: 1) el "conjunto de los productores nacionales de los productos similares", es decir, todos los productores nacionales, o 2) un subconjunto de los productores nacionales "cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total" de los productos similares.

25. Si bien no está definida en el Acuerdo Antidumping, la expresión "proporción importante" debe interpretarse en el contexto del artículo 3.1 de este Acuerdo. El artículo 3.1 establece dos obligaciones de alcance general que se aplican a múltiples aspectos de una determinación de la existencia de daño formulada por una autoridad. La primera obligación de alcance general es que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas". La segunda obligación es que la determinación de la existencia de daño comprenda un "examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de dumping, sus efectos sobre los precios y su repercusión en la rama de producción nacional. Con arreglo a esta obligación, la rama de producción nacional debe investigarse de una manera imparcial, que no favorezca los intereses de ninguna parte interesada en la investigación. La manera en que una autoridad decida definir la rama de producción nacional tendrá repercusiones a lo largo de todo el análisis y determinación de la existencia de daño; por lo tanto, las obligaciones de alcance general del artículo 3.1 se hacen necesariamente extensivas a la definición de la rama de producción nacional adoptada por la autoridad.

26. Los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping exigen que la autoridad se asegure de la comparabilidad entre los productos nacionales y los productos importados investigados cuyos precios se están comparando y que haga ajustes, cuando sea necesario, para reflejar cualesquiera diferencias importantes. El objetivo de esos ajustes es garantizar que cualquier diferencia entre los precios observada al comparar las mercancías nacionales e importadas se deba a los efectos en los precios, y no simplemente a diferencias entre los productos o las transacciones que son objeto de comparación.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO A LAS PREGUNTAS

27. Respuesta a la pregunta 1: El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece dos obligaciones de alcance general. La primera obligación es que la determinación de la existencia de daño debe basarse en "pruebas positivas". La segunda obligación es que la determinación de la existencia de

daño debe comprender un "examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de dumping, de sus efectos en los precios y de su repercusión sobre la rama de producción nacional.

28. Por los términos en que está redactado, el artículo 3.1 indica que estas obligaciones se aplican a todos los aspectos del análisis de la existencia de daño efectuado por la autoridad investigadora. Por consiguiente, el artículo 3.1 exige que la autoridad investigadora se asegure de que cualquier determinación de la existencia de daño importante se base en "pruebas positivas" y comprenda un "examen objetivo", incluso para evaluar la repercusión sobre los productores nacionales.

29. Para evaluar la repercusión sobre los productores nacionales, la autoridad investigadora debe tener en cuenta a qué productores nacionales se refiere en su definición de la expresión "rama de producción nacional" con arreglo al artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, y debe hacerlo sobre la base de pruebas positivas y mediante un examen objetivo.

30. Respuesta a la pregunta 2: El texto claro del artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping especifica los requisitos previos para la acumulación. Estos son los únicos requisitos previos para la acumulación especificados en el texto, y no existe fundamento alguno para imponer otros requisitos previos no mencionados en él, como el requisito propuesto de excluir la posibilidad de que el supuesto daño a la rama de producción nacional fuera causado únicamente por las importaciones investigadas de algunas de las procedencias objeto de investigación.

31. Respuesta a la pregunta 3: El texto del artículo 3.2 no exige que la autoridad investigadora utilice un tipo de análisis de la subvaloración de precios en particular. Tampoco aborda la comparabilidad de los precios, ni mucho menos los ajustes para tener en cuenta las diferencias de precios "significativas". Sin embargo, el método analítico que utilice una autoridad debe cumplir los criterios de las "pruebas positivas" y del "examen objetivo" enunciados en el artículo 3.1.

32. Respuesta a la pregunta 4: El recurso del MOFCOM a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a un aspecto de su análisis de los efectos en los precios no obliga al Japón a formular una alegación al amparo del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping ni impide formular alegaciones al amparo de otras disposiciones de este Acuerdo.

33. El Japón no impugna el hecho de que China utilizara datos aduaneros como hechos de los que tenía conocimiento para sustituir los datos faltantes en el cuestionario. Como explica en su primera comunicación escrita, el Japón impugna el hecho de que el MOFCOM no garantizase la comparabilidad de los precios, hecho que se impugna debidamente al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

34. Respuesta a la pregunta 5: Uno de los requisitos previos del artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping para acumular las importaciones es que la autoridad investigadora debe determinar que esa evaluación "procede ... a la luz de las condiciones de competencia". En el artículo 3.3 no se identifican condiciones de competencia específicas que deban existir para justificar una determinación de si procede la evaluación acumulativa.

35. Por consiguiente, es incorrecto que una autoridad investigadora "solo" puede constatar que la acumulación procede cuando las importaciones de distintas procedencias objeto de investigación son sustituibles.

36. Respuesta a la pregunta 6: Antes de que una autoridad investigadora determine si ejerce sus facultades discrecionales para proceder a la acumulación de las importaciones, debe definir en primer lugar el producto nacional o los productos similares a los productos importados identificados en una solicitud.

37. No existen otras disposiciones sustantivas, además de las enunciadas en el artículo 2.6, sobre la definición del "producto similar" en una investigación determinada. En consecuencia, la autoridad investigadora debe determinar qué producto nacional es "igual en todos los aspectos ..., o ... [tiene] características muy parecidas a las del producto considerado". La determinación de las autoridades investigadoras con respecto al "producto similar" debe basarse en pruebas positivas y en un examen objetivo de los hechos pertinentes; en esos casos, la determinación es compatible con el Acuerdo Antidumping.

38. La hipótesis planteada por el Grupo Especial parece presuponer que la autoridad investigadora determinó que existía un único producto nacional similar constituido a la vez por un modelo A y un modelo B, y una rama de producción nacional que producía ambos modelos. En ese caso, la autoridad podía acumular las importaciones objeto de investigación cualquiera que fuera su procedencia, siempre y cuando se cumplieran las prescripciones del artículo 3.3.

39. Como han indicado *supra* los Estados Unidos en su respuesta a la pregunta 2, la autoridad investigadora puede acumular las importaciones de conformidad con el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping únicamente si, en primer lugar, los márgenes de dumping correspondientes a los distintos países son más que *de minimis* y, en segundo lugar, si el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante. Además, la autoridad investigadora debe determinar que procede la evaluación acumulativa "a la luz de las condiciones de competencia, tanto entre los productos importados como entre éstos y el producto nacional similar".
